Demanda de los representantes de los familiares de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.250 "Masacre de Mapiripán" contra la República de Colombia

I. INTRODUCCIÓN

El 5 de septiembre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión", "la CIDH", o "la Comisión Interamericana") presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Honorable Corte", "la Corte IDH" o "la Corte Interamericana") una demanda contra la República de Colombia (en adelante, "el Estado colombiano", "el Estado de Colombia" o "el Estado") conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención" o "la Convención Americana") como consecuencia de los hechos conocidos como la Masacre de Mapiripán, perpetrados entre el 15 y 20 de julio de 1997 en perjuicio de aproximadamente 49 civiles en el departamento del Meta. En su demanda, la Comisión sostuvo que el Estado de Colombia incumplió con sus obligaciones internacionales y por lo tanto había incurrido en la violación de los artículos 4, 5, 7, 8.1, y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana como consecuencia la brutal detención, tortura, y ejecución de aproximadamente 49 personas civiles por parte de un grupo de 200 paramilitares actuando con la aquiescencia y colaboración de la fuerza pública colombiana y la denegación de justicia a los familiares de las víctimas.

Con base en los mismos hechos, el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "los representantes de las víctimas y sus familiares") someten a consideración de la Honorable Corte la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.5 del Reglamento de la Corte. En este memorial probaremos que durante cinco días, los grupos paramilitares, actuando con la complicidad y el apoyo de la fuerza pública colombiana, aterrorizaron al pueblo de Mapiripán tomando el control de éste. Por lo menos 49 personas fueron detenidas, torturadas, desmembradas, degolladas y la mayoría de sus cadáveres lanzados a las caudalosas aguas del río Guaviare. Pese a la fuerte presencia del Ejército en el área, no fue tomada acción alguna para salvaguardar los derechos de los habitantes de Mapiripán. Los hechos de Mapiripán resultaron en la destrucción de las vidas de personas, de unidad familiares así como en la desintegración de una comunidad. A raíz de estos hechos, el pueblo de Mapiripán, de aproximadamente 3000 habitantes, quedó convertido en un pueblo fantasma.

Pese la gravedad de los sucesos, el sistema judicial colombiano se ha mostrado lento y deficiente para hacer frente a los hechos. Hasta la fecha, la mayoría de los responsables no han sido individualizados, juzgados o condenados, de igual manera se ha negado a los familiares de las víctimas el acceso a un recurso judicial efectivo y adecuado. El Estado de Colombia no ha realizado una investigación eficaz de los hechos y toleró la eliminación de prueba; remitió la causa parcialmente a la jurisdicción penal militar impidiendo el acceso de las víctimas a un recurso adecuado para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables; no adoptó las medidas necesarias para proteger los testigos y abogados vinculados al caso y no ha ofrecido un recurso eficaz dentro de un plazo razonable.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- El Estado de Colombia es responsable de la detención arbitraria, la tortura y la desaparición o ejecución de Sinaí Blanco Santamaría, José Rolan Valencia, Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez, y, por ende, responsable de la violación de los artículos 7, 5, y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello debido a que la planificación y ejecución del plan destinado a llevar a cabo la masacre es atribuible a miembros de la fuerza pública colombiana que actuaron en colaboración con grupos paramilitares. Adicionalmente, el Estado vulneró el artículo 19 que consagra los derechos de los niños, dado que dos de las víctimas nombradas en esta demanda eran menores de edad cuando fueron detenidos y desaparecidos por grupos paramilitares operando con el apoyo del Estado.
- El Estado de Colombia es asimismo responsable de la detención arbitraria, la tortura y la desaparición o ejecución de aproximadamente otras treinta y nueve personas no identificadas en violación de los artículos 7, 5, y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Entre el 15 y 20 de julio de 1997, los paramilitares con el apoyo del Estado de Colombia coartaron la libertad de movimiento y de circulación de los residentes de Mapiripán incluyendo las personas nombradas en esta petición. Adicionalmente, los familiares de las víctimas de la Masacre de Mapiripán fueron obligados a abandonar sus residencias, sus trabajos, y su comunidad dado la desidia del Estado a proteger el pueblo de la incursión paramilitar y la instalación de este grupo en Mapiripán. Hasta la fecha, los familiares no han podido regresar al pueblo dada la presencia de grupos paramilitares. Por lo tanto, el Estado de Colombia es responsable por la violación del derecho a la libre circulación consagrada en el artículo 22.
- El Estado de Colombia no ha cumplido con su obligación de investigar de manera exhaustiva la masacre. Esto es, el Estado no ha utilizado todos los medios disponibles para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable que sirviera de base para esclarecer completamente los hechos; para procesar, juzgar y, eventualmente, sancionar, a todos los responsables de la masacre de Mapiripán. Esta situación se ha visto agravada, por un lado, por que el Estado de Colombia facilitó la eliminación de prueba y remitió la causa parcialmente a la jurisdicción penal militar, y, por otro lado, por la falta de debida diligencia para investigar a militares de alto rango y ejecutar las ordenes de captura contra jefes paramilitares. En consecuencia, el Estado es responsable de que los hechos de la Masacre de Mapiripán hayan permanecido en la impunidad y, consecuentemente, violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas y sus familiares.
- El Estado de Colombia, debido a la brutalidad con que fue cometida la masacre y al sentimiento de angustia generado en los familiares de las víctimas ante la impunidad

provocada por los propios órganos estatales, ha violado el artículo 5 de la Convención Americana, respecto de las víctimas y sus familiares.

- El Estado, frente a una masacre, tiene el deber de esclarecer el hecho e identificar y sancionar a todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales. En este caso, esa obligación esencial no se ha cumplido, ya que el mismo Estado ha utilizado su propia estructura para llevar a cabo la masacre, y también ha utilizado su propia estructura para garantizar la impunidad de los autores materiales e intelectuales. Por lo tanto, el Estado de Colombia es responsable de la violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, porque no respetó ni garantizó el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en ésta a las víctimas y a sus familiares.

Sobre la base de estas conclusiones los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano adoptar las medidas de reparación integral de los derechos de las víctimas y sus familiares, los cuales se indican en el Capítulo VII de esta presentación. Por último, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Colombia el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación del proceso judicial seguido en el fuero interno a fin de sancionar a todos los responsables de la Masacre de Mapiripán, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de este caso ante la Honorable Corte.

III. LEGITIMACIÓN

Los peticionarios representamos a las siguientes personas, quienes fueron detenidas, torturadas, desaparecidas o ejecutadas entre el 15 y 20 de julio de 1997, así como a sus familiares.

1. Víctima: Sinaí Blanco Santamaría
   Sus familiares: Nory Giraldo de Jaramillo (conviviente) y
   Carmen Johana Jaramillo Giraldo (hija).

2. Víctima: Antonio María Barrera
   Su familiar: Viviana Barrera Cruz (hija).

3. Víctima: Jaime Riaño Colorado
   Sus familiares: Luz Mery Pinzón López (esposa),

4. Víctima: Enrique Pinzón López,
   Sus familiares: Teresa López de Pinzón (madre),
   Luz Mery Pinzón López (hermana),
   Esther Pinzón López (hermana),
   Sara Paola Pinzón López (hermana) y
   María Teresa Pinzón López (hermana).

5. Víctima: Jorge Pinzón López
   Sus familiares: Teresa López de Pinzón (madre),
   Luz Mery Pinzón López (hermana),

Esther Pinzón López (hermana),
Sara Paola Pinzón López (hermana) y
María Teresa Pinzón López (hermana).

6. Víctima: Luis Eduardo Pinzón López
Sus familiares: Teresa López de Pinzón (madre),
Luz Mery Pinzón López (hermana),
Esther Pinzón López (hermana),
Sara Paola Pinzón López (hermana) y
María Teresa Pinzón López (hermana).

7. Víctima: José Alberto Pinzón López:
Sus familiares: Teresa López de Pinzón (madre),
Luz Mery Pinzón López (hermana),
Esther Pinzón López (hermana),
Sara Paola Pinzón López (hermana) y
María Teresa Pinzón López (hermana).

8. Víctima: Diego Armando Martínez Contreras
Sus familiares: Mariela Contreras Cruz (madre),
Yur Mary Herrera Contreras (hermana)
Zully Herrera Contreras (hermana)
Maryuri Caicedo Contreras (hermana),
Gustavo Caicedo Contreras (hermano) y
Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras (hermana).

9. Víctima: Hugo Fernando Martínez Contreras
Sus familiares: Mariela Contreras Cruz (madre),
Yur Mary Herrera Contreras (hermana)
Zully Herrera Contreras (hermana)
Maryuri Caicedo Contreras (hermana),
Gustavo Caicedo Contreras (hermano) y
Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras (hermana).

10. Víctima: Gustavo Caicedo Rodríguez
Sus familiares: Mariela Contreras Cruz (esposa),
Yur Mary Herrera Contreras (hijastra)
Zully Herrera Contreras (hijastra)
Maryuri Caicedo Contreras (hija)
Gustavo Caicedo Contreras (hijo)
Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras (hijo)

11. Víctima: José Rolan Valencia
Sus familaires: Marina San Miguel Duarte (esposa),
Nadia Marina Valencia Sanmiguel (hija)
Yinda Adriana Valencia Sanmiguel (hija)
Johana Marina Valencia Sanmiguel (hija)
Roland Andrés Valencia Sanmiguel (hijo)

Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel (hijo)

Sus mencionados familiares han otorgado poder especial ante notario a favor de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (representada por los abogados Rafael Barrios, Reinaldo Villalba, Jomary Ortegón) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (representado por las abogadas Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz), para que intervengan en este caso en calidad de representantes de los familiares de las víctimas. Los originales de los poderes van anexados a la presente demanda.[1]

[redacted]

IV. COMPETENCIA

La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de junio de 1985. Según el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente "para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia..."

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. MAPIRIPÁN ANTES DE LA MASACRE

Mapiripán es una localidad de Colombia que está ubicada en el extremo sur del Departamento de Meta. Mapiripán cubre unos 11,000 kilómetros cuadrados e incluye los resguardos indígenas de Macuare, Caño Jabon, Laguna, Araguato y Cabo Ovejas.[2] El

---

[1] *Véase* Poderes notariales otorgadas por los familiares de las víctimas al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y sus representantes para representarlos en este procedimiento. Anexo 1.

[2] *Véase* Mapa de las instalaciones y el deplazamiento de la fuerza pública y el recorrido de los paramilitares, Julio 1997. Anexo 2.

nombre de Mapiripán se deriva de la palabra indígena, "mapiri", una bolsa tejida utilizada por las indígenas para sacar el veneno de la casava para hacer el pan.[3]

> [Es un] municipio desconectado del mundo, en mitad de la sabana orinoquense, con una trocha por carretera, y donde en invierno todo tiene que llegar por avión o por el peligroso río Guaviare [...] El pueblo solo tiene energía durante 8 horas diarias, siempre y cuando las plantas diesel tengan combustible y aceite. Tampoco hay agua potable.[4]

Antes de la masacre de Mapiripán, aproximadamente 3,000 personas residían en el casco urbano que consistía en un grupo de casas humildes de madera. Las únicas edificaciones de ladrillo en el pueblo eran la iglesia y la clínica.[5] La economía del Mapiripán en la época de los hechos se basaba en la ganadería y la agricultura de maíz, plátano, yuca, algodón, y caña, así como el cultivo de coca.[6]

Al momento de los hechos, Mapiripán constituía un lugar crítico en materia de orden público.[7] Ello por que Mapiripán se había convertido al inicio de la década de los años 90 en una de las principales ciudades del tráfico de estupefacientes, debido a su fácil acceso por carretera, por su aeropuerto, por caminos de herradura y por la vertiente sur del río Guaviare.[8] Según algunas fuentes, se producía 30% de la cocaína en el mundo en la región de la Meta, departamento donde su ubica Mapiripán.[9]

Por lo tanto, el municipio de Mapiripán se ubicaba en el centro de una región donde la Policía Nacional de Colombia, el Ejército colombiano, varias organizaciones de narcotraficantes y guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante "las FARC") llevaban a cabo una multifacética batalla por el control de la zona. En enero de 1996, por ejemplo, la base de la Policía Nacional de Colombia en Mapiripán fue

---

[3] *Véase* María Cristina Caballero, *Mapiripán: A Shortcut to Hell*, Colombian Labor Monitor, 29 de agosto de 1999 (publicado originalmente en Cambio 16 el 18 de julio y el 3 de noviembre de 1997). Anexo 3 [en adelante "Mapiripán: A Shortcut to Hell"]

[4] Los Municipios en los que nadie quiere ser alcalde – Mapiripán: solo un aspirante y tiene 24 años, El Tiempo, 4 de agosto de 2003. Anexo 4

[5] *Véase* Mapiripán: A Shortcut to Hell, *supra* nota 3.

[6] *Véase* Diligencia de ampliación de Declaración del Testigo Bajo Reserva Codificado con el Número 3, 21 de agosto de 1997. Anexo 5.

[7] *Véase* "Colisión Positiva de Competencias propuesta por el Comando del Ejército ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía en los procesos radicados UDH 244 y UDH 443 para investigar y juzgar a los militares Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, el Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro, el Sargento José Miller Ureña y el Sargento Juan Carlos" Gamarra Polo, de fecha 2 de junio de 1999. Anexo 6 [en adelante "Colisión Positiva de Competencias de 2 de junio de 1999"]

[8] *Véase* Ignacio Gómez G., *Los peligros de la ayuda militar*, El Espectador, 20 de Abril de 2000. Anexo 7. [en adelante "Los peligros de la ayuda militar"]

[9] *Véase* Frank Smyth and Maud S. Beelman, *Pentagon Trained Tropos Led by Officer Accused in Colombian Massacre*, Center for Public Integrity, December 2000, Vol.6, No. 4. Anexo 8.

arrasada y los policías presentes ejecutados por las FARC lo que llevó la Policía Nacional a cerrar su base.[10] Desde aquel suceso la presencia de la Policía y del Ejército en el municipio se limitó a un control ocasional de la zona, por lo que el manejo del pueblo quedó en manos de grupos ilegales convirtiéndose en un punto estratégico para el narcotráfico.[11]

Dada la importancia estratégica del área, los grupos paramilitares lanzaron una campaña armada con el fin de aumentar su control sobre el territorio y el tráfico de drogas a mediados de la década 90. El municipio de Mapiripán representaba una pieza clave de esta estrategia, en virtud de que en ese lugar operaba un frente consolidado de la subversión y un punto estratégico para el narcotráfico.[12] Las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante "AUC") realizaron varias reuniones en los meses previos a la masacre con el fin de organizar la incursión de los grupos paramilitares a la zona, específicamente a Mapiripán.[13] Así mismo, en la época de la masacre, el municipio de Mapiripán y sus habitantes fueron declarados objetivo militar por Carlos Castaño Gil, líder paramilitar de las AUC.[14]

Al momento en que ocurrieron los hechos, la localidad de Mapiripán se encontraba en un área bajo la jurisdicción del Batallón Joaquín Paris de San José del Guaviare,[15] al mando del Coronel Carlos Eduardo Ávila Beltrán, adscrito a la VII Brigada bajo el mando del General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez.[16] A raíz del auge del narcotráfico y la

---

[10] *Véase* Mapiripán: A Shortcut to Hell, supra nota 3.

[11] *Véase* Departamento de Estado de los Estados Unidos, documentos no clasificados, 30 de mayo del 2001. Anexo 9.

[12] *Véase* Resolución emitida por la Fiscalía General de la Nación, en el marco del radicado UDH 443, de fecha 16 de noviembre de 1999, pág.14, 15. Anexo 10. [en adelante "Resolución emitida por la Fiscalía el 16 de noviembre"]

[13] El paramilitar confeso Pedro Alex Conde Anaya se refiere a que todas las decisiones para adelantar operativos tendientes a acabar con la subversión son planeadas y organizadas previamente. Asimismo señala como en dichas decisiones toma parte el estado mayor de las autodefensas. Según Alex Conde Anaya la incursión hacia el sur del país, donde se ubica Mapiripán, se acordó en una reunión que se llevó a cabo el 16 de enero de 1997 donde se establecieron los detalles del operativo. El paramilitar declaró: "...ellos salieron por vía aérea desde Apartadó, el aeropuerto de los Cerros, eso estaba planificado en la reunión que mencione, a mí me consta, dijeron que los reunirían en la zona bananera para enviarlos juntos y los mandaron con todo y armamento." *Véase* Fiscalía General de la Nación, Pronunciamiento en la Colisión de Competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443, con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército colombiano, 21 de junio de 1999. Anexo 11.

[14] Resolución emitida por la Fiscalía del 16 de noviembre, *supra* nota 12.

[15] La jurisdicción del Batallón J. Paris se extiende en una zona de 10.000 KM cuadrados, territorio que comprende los departamentos de Vaupes, Guaviare y el sur del Meta con los municipios de Mapiripán y de Puerto Concordi. *Véase* Declaración del Teniente Coronel Orozco Castro ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 25 de marzo de 1999. Anexo 12. [en adelante "Declaración de Orozco"]

[16] Como comandante de la VII Brigada, el General Uscátegui tenía como guarniciones militares apostadas en la región el Batallón Vargas, el Batallón Cerviez, el Batallón Albán, un batallón de servicios, dos batallones de contraguerrilla así como el Batallón Joaquín Paris. Esto suma casi 5,000 soldados.

subversión en la zona, se creó la Brigada Móvil II, que en el momento de la masacre estaba al mando del Coronel Lino Hernando Sánchez Prado,[17] y dependía del Batallón Joaquín Paris.[18]

Durante los meses de junio y julio de 1997, la Brigada Móvil II se dedicó a labores de reentrenamiento en un sitio conocido como "El Barrancón," muy cercano a los municipios de Charras y Mapiripán.[19] En este mismo sitio estaba la Infantería de Marina, la que contaba con embarcaciones grandes que tenían gran movilidad en los ríos.[20] En la primera quincena del mes de julio de 1997, al menos dos de los batallones del Batallón Móvil II se encontraban en "el Barrancón."[21] Es decir, más de 1,300 soldados estaban ubicados aproximadamente 1 hora de Mapiripán por río.

La presencia de la fuerza pública se extendía al aeropuerto de San José del Guaviare, debido a que éste se encontraba controlado por la Policía Antinarcóticos y el Ejército. La presencia militar en el aeropuerto correspondía a la operación Conquista Dos la cual contemplaba entre otras funciones la de controlar todos los aeropuertos y pistas principales de la jurisdicción del Batallón Joaquín Paris.[22] En la fecha en que ocurrieron los sucesos quien ejercía las funciones de comandante del terminal aéreo era el Sargento José Miller Urueña, quien tenía bajo su mando al cabo Primero Leonardo Montoya Rubiano y a doce soldados más.[23] El Sargento Urueña había sido asignado a esta posición por el Teniente Coronel Carlos Eduardo Ávila Beltrán, Comandante del Batallón Joaquín Paris, y, en este sentido, el pelotón del aeropuerto dependía jerárquicamente del comando de éste.[24]

---

[17] El Coronel Lino Hernando Sánchez Prado desempeñó durante los meses de febrero hasta diciembre del año 1997 el cargo de oficial B2 de la Brigada Móvil II, excepto en los meses de junio y julio del mismo año cuando remplazaba a su superior como comandante encargado de la brigada. Su función como oficial B2 de la Brigada Móvil II era la de obtener información y producir inteligencia acerca de las cuadrillas o frentes primero y séptimo de las FARC. Pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 13 de abril de 1999, con el fin de resolver la situación jurídica del Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado. Anexo 13. [en adelante "Resolución emitida por la Fiscalía sobre la situación jurídica del Teniente Coronel Sánchez"]

[18] *Véase* Diligencia de ampliación de indagatoria del General Uscátegui Ramírez, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 11 de mayo de 1999. Anexo 14.

[19] *Véase* Mapa de las instalaciones y el deplazamiento de la fuerza pública y el recorrido de los paramilitares, Julio 1997. Anexo 2.

[20] *Véase* Resolución emitida por la Fiscalía sobre la situación jurídica del Teniente Coronel Sánchez, *supra* nota 17.

[21] *Véase* Diligencia de Indagatoria del Coronel Lino Hernando Sánchez Prado rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 3 de abril de 1999. Anexo 15.

[22] *Véase* Declaración de Orozco, *supra* nota 15.

[23] *Véase* Fiscalía General de la Nación, (31 de diciembre de 1.999), radicados 244 y 443, apelaciones de las resoluciones del 28 de septiembre y del 16 de noviembre de 1.999.

[24] *Véase* Declaración de Orozco, *supra* nota 15.

El control en el aeropuerto consistía en el registro de las aeronaves y pasajeros que ingresaban y salían del terminal; encontrándose excluidos de este sistema de vigilancia los militares y los aviones de la Policía Antinarcóticos que llegaban a su propia plataforma.[25]

En esta época, miembros del Ejército colombiano mantenían estrechos vínculos con los comandantes de los grupos paramilitares de la región. En particular, Juan Carlos Gamarra Polo, oficial de la sección de inteligencia del Batallón Joaquín Paris,[26] y el Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, al mando de la Brigada Móvil II, facilitaban la coordinación de las actividades paramilitares con la complicidad de sus superiores.[27]

---

25 *Véase* Declaración de Orozco, *supra* nota 15.

26 Existía una vinculación entre el Sargento Juan Carlos Gamarra Polo y los comandantes de las Autodefensas de Córdoba y de Urabá. En particular, el Sargento Gamarra mantenía una estrecha relación con el comandante paramilitar Luis Hernando Méndez Bedoya, alias "René", otorgándole información y suministrándole en distintas ocasiones de variadas provisiones (armamento y uniformes). El ex fiscal José Luis Parra Vásquez, quien conocía directa y personalmente no solamente al Sargento Gamara Polo, sino también al paramilitar Luis Méndez Bedoya, alias "René", como una noche más o menos a las once y media fue sorprendido con la visita del Sargento Gamara en compañía de otro sujeto, el comandante René. El sargento le indicó que el comandante que lo acompañaba pertenecía a las autodefensas y que en su casa se encontraba retenido un prófugo, que se lo entregaría a condición de que no se le iniciara la investigación por fuga de presos. *Véase* Declaración de Doctor José Luis Parra Vásquez, Fiscal Doce Delegado ante Jueces Regionales, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 23 de junio de 1998. Anexo 17. [en adelante "Declaración de Parra Vásquez"] La Doctora Beatriz Cadavid Cadavid, Procuradora Judicial de esa localidad, manifestó que le resultó extraño saber que el Sargento Gamara Polo y otros sargentos pertenecientes a las fuerzas militares, específicamente del Batallón Joaquín Paris estuvieran involucrados con el paramilitarismo con el pleno conocimiento de sus superiores, además declara que cuando se detuvo a un paramilitar, alias Querubín, éste solicitó que le avisaran al sargento Gamara Polo. *Véase* Declaración de la Doctora Beatriz del Socorro Cadavid, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 15 de julio de 1998. Anexo 18.

Adicionalmente los confesos paramilitares:

-Gilberto Yaguara Cuellar, manifiesta que conocía al Sargento Gamara por medio de los paramilitares y que éste les proveía de uniformes, información y del traslado de armas. *Véase* Declaración de Gilberto Cuellar Yaguara, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 16 de junio de 1998. Anexo 19.

-José Pastor Gaitán Ávila, declara que el Sargento Gamara era colaborador de los paramilitares. *Véase* Declaración de José Pastor Gaitán Ávila, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de septiembre de 1998. Anexo 20.

-Edison Londoño Niño, testifica que todos los guerrilleros que capturaba el Ejército pero que no se podían retener por que no se les comprobaba nada, eran entregados por el Sargento Gamara Polo al líder paramilitar local conocido como René. *Véase* Declaración de Edison Londoño Niño, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 10 de marzo de 1998. Anexo 21.

-Pedro Alex Conde Anaya declara que las autodefensas tienen tanta influencia en la cúpula militar del Ejército, que cuando aparecía una emergencia la fuerza pública apoyaba a los paramilitares con tropa como con material bélico y con transporte. *Véase* Declaración de Pedro Alex Conde Anaya, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 19 de mayo de 1998. Anexo 22.

27 Edison Londoño Niño se desempeñó en un primer momento como guía del Ejército en la Brigada Móvil No II al mando del Coronel Sánchez Prado y posteriormente ingresó al grupo paramilitar que

Entre principios y mediados de julio de 1997 y a pesar de que Mapiripán constituía un lugar crítico en materia de orden público,[28] se coordinó la movilización del Batallón Joaquín Paris hacia las localidades de Calamar, El Retorno y Puerto Concordia. Como consecuencia de lo anterior, tropas militares fueron alejadas de las poblaciones de San José del Guaviare y Mapiripán.[29] La orden de movilización de las tropas fue coordinada por el comando de la VII Brigada a cargo del Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y del comandante del Batallón Joaquín Paris, Coronel Carlos Eduardo Ávila Beltrán, antes de que este saliera de vacaciones.[30] Las fuerzas militares responsables de tal decisión no acreditaron una razón específica sobre la necesidad de esa movilización repentina de tropas de la zona.[31]

B. EL OPERATIVO PARAMILITAR EN MAPIRIPÁN

En tales circunstancias es que el día sábado 12 de julio de 1997, con tres minutos de diferencia, aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare dos aviones, un Antonov y un DC-3 provenientes de Necoclí y Los Cedros de Apartadó respectivamente.[32] Cabe resaltar que "las policías que se encontraban en el aeropuerto Los Cedros de Apartadó [...] son claros en afirmar que las personas que abordaron [el avión] llegaron escoltadas por personal del Ejército Nacional y, que en días anteriores ese mismo avión había estado transportando soldados y, que en los siguientes días continúo llevando soldados."[33]

En el Atonov llegaron un grupo de paramilitares de AUC. El único armamento con el que contaban eran machetes y cuchillos. Del DC-3 se desembarcaron varias toneladas de provisiones y la primera edición de la revista "Colombia Libre" con un inserto titulado "Al Pueblo del Guaviare".[34] Sin embargo, los aviones, los pasajeros, y la carga de los aviones

---

comandaba el líder paramilitar Luis Hernando Méndez Bedoya, alias "René, por recomendación directa del Coronel Lino Sánchez. *Véase* Declaración de Edison Londoño Niño, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 10 de marzo de 1998. Anexo 21.

[28] *Véase* Colisión Positiva de Competencias de 2 de junio de 1999, *supra* nota 7. *Véase también* Informe 534, rendido por el Mayor Hernán Orozco Castro, en calidad de Comandante del batallón Joaquín Paris y del Jefe de la Sección Segunda de esta unidad militar, Sargento Jesús Alberto Ramírez Machado del 8 de julio de 1997. Anexo 23.

[29] *Véase* Colisión Positiva de Competencias de 2 de junio de 1999, *supra* nota 7.

[30] *Id.*, pág.5.

[31] *Véase* Colisión Positiva de Competencias de 2 de junio de 1999, *supra* nota 7. *Véase también*, Informe No 0545 del 14 de julio de 1997, procedente de la Sección Segunda del Batallón Joaquín Paris. Anexo 24. *Véase también* Declaración de Orozco, *supra* nota 15.

[32] *Véase* Resolución de la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafe de Bogotá DC, 24 de septiembre de 1999. Anexo 25. [en adelante, "Resolución de la Fiscalía del 24 de septiembre de 1999"] *Véase también* Mapa del recorrido aéreo y terrestre de los paramilitares, Julio 1997. Anexo 26.

[33] Resolución de la Fiscalía del 24 de septiembre de 1999, *supra* nota 32.

[34] *Véase* Colisión Positiva de Competencias de 2 de junio de 1999, *supra* nota 7.

anteriormente mencionados nunca fueron sometidos a requisa y a las anotaciones como lo prevén los reglamentos del Ejército Nacional.[35] Por lo tanto, sobre el movimiento de los pasajeros y de la carga bajo la responsabilidad de miembros del Ejército Nacional, no quedó registro alguno,[36] pese a que en el aeropuerto de San José del Guaviare se afirma tener un control riguroso de las personas que arriban a esa ciudad, dada la magnitud del tráfico de estupefacientes y de los insumos para el procesamiento de coca.[37]

Adicionalmente, el mismo día que llegaron los dos vuelos paramilitares se encontró un paquete olvidado en uno de los aviones utilizados para el transporte del grupo paramilitar cuyos destinatarios eran un coronel y un general del Ejército de la región. Unos suboficiales trataron afanosa y desesperadamente de recuperarlo en la torre de control.[38] El paquete fue entregado por el técnico del avión DC-3 a un miembro de la Policía Antinarcóticos, quien a su vez lo entregó al Teniente Javier Ricardo Peralta Peñaranda y éste lo hizo llegar al Batallón Joaquín Paris.[39]

Desde el aeropuerto, los paramilitares fueron transportados en dos camiones tipo reo de los que usualmente utiliza el Ejército, los que fueron autorizados para acceder a la pista ante una llamada efectuada por una persona que se identificó como oficial del Batallón Paris.[40] Los camiones fueron conducidos con destino a un paraje cercano llamado "Trocha Ganadera," vía que conduce al llano y selva adentro.[41] En la carretera, el grupo de Castaño Gil se unió a paramilitares de Casanare y Meta, y desde allí siguieron por vía fluvial, pasando por "El Barrancón" – sitio de reentrenamiento de la Brigada Móvil II y donde estaba ubicada la Infantería de Marina. Los paramilitares siguieron su recorrido sin inconvenientes pese que la Infantería de Marina ejercía un control sobre el río. El paramilitar confeso Edison Londoño Niño explicó "la suerte" de los paramilitares de la siguiente manera:

---

[35] *Véase* Resolución emitida por la Fiscalía el 16 de noviembre, *supra* nota 12, pág..17.

[36] En su declaración la Doctora Beatriz del Socorro Cadavid Cadavid manifiesta que considera que es evidente que el Sargento José Miller Urueña y el Cabo Primero Leonardo Montoya Rubiano, miembros del Ejército encargados del controlar el aeropuerto, deben haber recibido alguna orden de no registrar la llegada de los vuelos, porque ellos se encontraban frente a la pista que es muy pequeña y de todo movimiento se deben realizar las anotaciones pertinentes. *Véase* Declaración de la Doctora Beatriz del Socorro Cadavid, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 15 de julio de 1998. Anexo 18.

[37] *Véase* Colisión Positiva de Competencias de 2 de junio de 1999, *supra* nota 7.

[38] En este sentido, se manifestó el controlador del aeropuerto de San José del Guaviare, Francisco Becerra Pérez y el controlador del aeropuerto de Villavicencio Fabio Fernelly Morales. También se comprueba con la trascripción de las comunicaciones radiales de estos funcionarios entre sí. *Véase* Colisión Positiva de Competencias de 2 de junio de 1999, *supra* nota 7.

[39] *Véase* Colisión Positiva de Competencias de 2 de junio de 1999, *supra* nota 7.

[40] *Id.*

[41] *Véase* Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999, pág. 22. Anexo 27. [en adelante 'Resolución de acusación emitida el 7 de abril de 1999"] *Véase también* Colisión Positiva de Competencias de 2 de junio de 1999, *supra* nota 7.

> Como a los dos días RENE me pidió el favor, [....] y me dijo que consiguiera dos voladoras y las llevara a CHARRAS, entonces yo le dije que como yo no tenía papeles no podía pasar por EL BARRANCÓN que es el sitio donde queda el Batallón de las Fuerzas especiales del Ejército y me dijo que tranquilo que el iba y me hacía pasar por allí y asi fue, él fue conmigo allá al BARRANCÓN y habló con un uniformado [...][42]

Los paramilitares procedieron hasta Charras que queda en la otra orilla del río Guaviare, a solo veinte minutos por río de Mapiripán.[43]

El 14 de julio de 1997, los paramilitares irrumpieron en el poblado de Charras y sacaron a todos los habitantes de sus casas, los reunieron en la plaza principal y les repartieron la revista "Colombia Libre", con un inserto titulado "Al Pueblo de Guaviare". El firmante de este último era el recién creado Frente Guaviare de las AUC, que amenazaba de muerte a todo aquel que pagara "impuestos" a las FARC.[44]

El 15 de julio de 1997, al amanecer, más de 200 paramilitares rodearon a Mapiripán. Las únicas autoridades que en ese momento estaban en el municipio eran: la autoridad judicial del municipio, el juez Leonardo Iván Cortés Novoa, el Registrador Municipal y el Inspector de Policía.[45]

Los hombres que conformaban el grupo paramilitar vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, portaban armas de corto y largo alcance también de monopolio del Estado, utilizaban radios de alta frecuencia, y a voz en cuello gritaban a los pobladores que todo lo que estaban haciendo era en nombre de las AUC.[46]

Alarmado por la incursión de hombres fuertemente armados, el juez Cortés Novoa se dirigió a su despacho para reportar por teléfono lo que ocurría. Los paramilitares no lo

---

[42] Declaración de Edison Londoño Niño, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 10 de marzo de 1998. Anexo 21.

[43] Este hecho demuestra la vinculación del Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, Comandante encargado de la Brigada Móvil II, en el patrocinio de las actividades de los grupos paramilitares. Londoño Niño testifica como se pusieron de acuerdo el Coronel y el paramilitar Méndez Bedoya, alias "René", para la organización de lo relacionado con la llegada en aviones y el transporte en camiones del contingente paramilitar, y de la existencia en el Barrancón de contactos con el Ejército que aseguraban el pase de los paramilitares. Además testifica como René le pidió que consiguiera dos voladoras (lanchas) y que las llevara a Charras para el uso de los paramilitares, y que fue el mismo René quien lo hizo pasar por el Barrancón a través de contactos que tenía en esa base militar, para que pudiese llegar a Charras, una vez allí fue recibido por un grupo de gente camuflada, en manos de las cuales dejó las voladoras. Más tarde se enteró por el mismo René que esas personas eran miembros de Autodefensas Unidas. *Id. Véase también* Mapiripán: A Shortcut to Hell, *supra* nota 3.

[44] *Véase* Los peligros de la ayuda militar, *supra* nota 8.

[45] *Véase* Fallo Disciplinario de la Procuraduría de la Nación, 24 de abril de 2001. Anexo 28.

[46] *Véase* Resolución emitida por la Fiscalía el 16 de noviembre, *supra* nota 12. *Véase también* Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999. Anexo 27.

dejaron entrar. El juez, tomando las precauciones del caso, siguió buscando un teléfono y hacia las 2:30 de la tarde del 15 de julio encontró en el Hotel Monserrat un aparato en servicio que usó para comunicarle lo que ocurría al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Meta y a la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos.[47] El Tribunal no realizó actuación alguna de investigación porque consideró que no había gravedad en los hechos que le habían comunicado.[48] Así mismo, el Juez reportó la situación del pueblo y la posible presencia de Carlos Castaño Gil en Mapiripán[49] al Coronel Hernán Orozco en ese entonces comandante del Batallón Joaquín Paris.[50]

El Coronel Orozco recibió el informe y redactó un memorando de "información urgente" para el General Jaime Humberto Uscátegui, comandante de la VII Brigada en Villavicencio. Le informaba que los paramilitares llevaban una semana en ese sector, apareciendo en el sitio de Charras (Guaviare), sitio desde el cual suspendieron totalmente el tráfico fluvial. Así mismo le reportaba que el juez del municipio había comunicado al Coronel del secuestro y la posible tortura de un ciudadano apodado Catumare, dueño de una residencia y juego de billar, de 56 años de edad y fundador de esa población. El Coronel pronosticaba para los próximos días una serie de asesinatos y torturas.

Textualmente, el Coronel Orozco reportó que " hay presencia actual de 60 hombres armados con fusiles AK – 47 y fusiles FALL, tienen acento costeño y paisa, concluyo que son Paramilitares venidos de Uraba. ... Tienen los Paramilitares a un señor apodado CATUMARE, dueño de una residencia y juego de billar, a quien lo acusan de auxiliador de la guerrilla, al respecto indica el juez que el viejito de 56 años es fundador de esa población y que no cree tal afirmación, hoy estuvo abogando por el para evitar que lo maten... pronostico en los próximos días una serie de matanzas y asesinatos..."[51]

Dada la situación, el Coronel Orozco le recomendaba al General Uscátegui que "con los medios humanos y materiales de la Brigada Móvil No II, que contaba para la época de los hechos con tres batallones en Barrancón y tres helicópteros, se adelante una operación rápida y sorpresiva sobre Mapiripán."[52]

---

[47] Véase Declaración del Doctor Leonardo Iván Cortés Novoa, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de julio de 1997. Anexo 29. [en adelante "Declaración de Cortés Novoa 24 de julio"] *Véase también* Declaración del Doctor Leonardo Iván Cortés Novoa, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 21 de agosto de 1997. Anexo 30. [en adelante "Declaración de Cortés Novoa 21 de agosto"]

[48] *Véase* Declaración del General Uscátegui Ramírez, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 11 de mayo de 1999. Anexo 14.

[49] *Véase* Resolución emitida por la Fiscalía el 16 de noviembre, *supra* nota 12, pág. 18.

[50] En la fecha en que tuvo lugar la masacre el Coronel Hernán Orozco reemplazaba al Teniente Coronel Beltrán por treinta días en el comando del Batallón Joaquín Paris a razón de que este último se encontraba de vacaciones. Curiosamente debía disfrutar sus vacaciones a partir del 1 de junio de 1997, pero sin acto administrativo fueron atrasadas hasta el 8 de julio, fecha muy cercana a la incursión paramilitar. *Véase* Colisión Positiva de Competencias de 2 de junio de 1999, *supra* nota 7.

[51] Informe Inmediato de Orden Público, No 2919 al Brigadier General Comandante Séptima Brigada, el 15 de julio de 1997. Anexo 31.

[52] Id.

A pesar del conocimiento directo del Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, el día 15 de julio de 1997, de la presencia de la agrupación paramilitar, el General Uscátegui Ramírez incurrió en una completa inactividad funcional y operativa. Aunque ya estaba informado que la agrupación paramilitar ejecutaba una serie de actos delictuosos en Mapiripán, el Brigadier Uscátegui Ramírez dispuso el mismo 17 de julio la movilización de las últimas compañías disponibles del Batallón Joaquín Paris- compañía B- como en el Batallón Cerviez, hacia Calamar. En Calamar la información sobre la perturbación del orden público no se había confirmado.[53]

Adicionalmente, la Policía del Guaviare y del Meta fue alterada de la incursión el mismo día 15 de julio. Un piloto comercial que llegó a Mapiripán el 15 de julio de 1997 procedente de Villavicencio informó a las autoridades, específicamente los miembros de la base de la Policía Antinarcóticos de San José del Guaviare, sobre la presencia de los paramilitares en el pueblo.

> [El] piloto comercial llevó desde Villavicencio a cuatro pasajeros a Mapiripán el 15 de Julio, el mismo día que llegaron los paramilitares a ese municipio, y aterrizó en el aeropuerto a las 8 de la mañana.
>
> El avión un Cessna 206 particular, fue rodeado por hombres vestidos con uniformes de uso privativo de las fuerzas militares que obligaron al piloto a bajar a los cuatro pasajeros para investigarlos y luego le dijeron que se fuera y no regresara.
>
> El piloto viajó inmediatamente a San José del Guaviare y dio aviso a los miembros de la base de la Policía Antinarcóticos de esa capital. En la unidad policial quedó por escrito la versión libre y espontánea del capitán quien contó que un grupo armado que no era el Ejército ni la Policía, había ocupado a Mapiripán y no la había conminado a regresar.
>
> [...]
>
> [El Coronel Leonardo Gallego, Director de la Policía Antinarcóticos] confirmó que sí se presentó el piloto a la base de ese organismo en San José del Guaviare y entregó una versión sobre lo que ocurría.
>
> [...]
>
> [L]a versión del piloto se le transmitió a las autoridades competentes, la Policía del Guaviare y del Meta.[54]

Así mismo, el Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, no tomó ninguna acción para salvaguardar las vidas y la integridad física de la población de Mapiripán.[55] La Brigada Móvil

---

[53] *Véase* Orden de Operaciones, Oficio No. 4730 proferida por el General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez el 17 de julio de 1997. Anexo 32.

[54] Demanda para proceso ordinario de reparación directa a favor de Beatriz Rojas Vargas y otros, 24 de octubre de 1998 (citando el Diario El Tiempo del 29 del Julio de 1997, página 12A), pág. 16-17. Anexo 33.

II, al mando del Teniente Coronel Sánchez Prado, tenía no sólo las tropas a su mando muy cerca al lugar de donde ocurrían los hechos (es decir aproximadamente una hora por "piraña" que son las lanchas empleadas por la infantería de marina o aproximadamente 30 minutos por helicóptero), sino helicópteros, medios de transporte terrestre y armamentos, y podría haber desplegado acciones para la protección y auxilio de Mapiripán independientemente de la autorización del superior.[56]

A partir del momento en que los paramilitares arribaron a Mapiripán y por un lapso de seis días, los paramilitares sometieron violentamente a la población, impidieron el ejercicio del derecho de circulación y comunicación, cerraron varias oficinas públicas, y procedieron a detener, torturar, ejecutar y desaparecer a por lo menos 49 personas.[57]

En la mañana del 15 de julio de 1997, los paramilitares con lista en mano capturaron a 27 personas. Estos habitantes de Mapiripán habían sido previamente señalados de ser auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las FARC sobre la base de los datos brindados por los informantes de las AUC. Los trasladaron al matadero municipal de la localidad, los llevaron frente a un paramilitar, alias "Mochacabezas", quien se había instalado en el patio de sacrificios del matadero, los torturaron y finalmente descuartizaron sus cuerpos.[58]

Los paramilitares torturaron y asesinaron José Rolan Valencia, quien fue sustraído violentamente de su hogar, delante de su esposa y sus hijos el 19 de julio de 1997. Luego de ser torturado, lo degollaron y dejaron su cabeza en la mitad de la calle que va al colegio, dejando su cuerpo cerca de la pista del aeropuerto.[59] Su cadáver fue encontrado con una caja de cigarrillos introducido en la cavidad bucal, amordazado con un pañuelo blanco y en sus manos fueron encontradas señales de ataduras.[60]

Durante estos días de terror, los paramilitares también torturaron y ejecutaron a Sinaí Blanco, un comerciante de gasolina. Su cadáver torturado y degollado, fue encontrado por su hija, Carmen Johann. Jaramillo Giraldo, de 16 años. Su papá había sido amarado con un

---

[55] El Coronel Hernán Orozco Castro declaró que el General Uscátegui no ordenó acción alguna hasta el 21 de julio, fecha en la cual la agrupación paramilitar había abandonado Mapiripán; esto es aceptado por el General Uscátegui como por el Coronel Sánchez Prado en sus diligencias de indagatoria. *Véase* Fiscalía General de la Nación, Pronunciamiento en la Colisión de Competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443, con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército colombiano, 21 de junio de 1999. Anexo 11.

[56] *Véase* Resolución emitida por la Fiscalía sobre la situación juridica del Teniente Coronel Sánchez, *supra* nota 17. *Véase* Resolución emitida por la Fiscalía el 16 de noviembre, *supra* nota 12.

[57] *Véase* Resolución emitida por la Fiscalía el 16 de noviembre, *supra* nota 12.

[58] *Véase* Resolución emitida por la Fiscalía el 16 de noviembre, *supra* nota 12, pág.2. *Véase también* Declaración de Cortés Novoa 21 de agosto de 1997, *supra* nota 47.

[59] Id.

[60] *Véase* Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogota del 30 de septiembre de 2003, página 23. Anexo 34. [en adelante "Sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2003"]

nylon negro y cortado de oreja a oreja. La esposa de Sinaí Blanco, Nory Giraldo de Jaramillo, ha dicho que su esposo fue detenido la noche del 19 de julio de 1997 y que su cadáver apareció torturado con golpes, chuzones y disparos. Según el juez, los paramilitares lo mataron porque él cobraba un impuesto obligado por los miembros de las FARC sobre cada tambor de gasolina.[61]

En este mismo sentido, los protocolos de necropsias y las actas de inspección de los cadáveres de José Rolan Valencia y un N.N. "indican que las graves heridas causadas por arma blanca y se consagran procedimientos como el degollamiento."[62]

Las otra víctimas nombradas por esta demanda Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez fueron desaparecidos y hasta la fecha no se conoce sus paraderos.

Entre los primeros apresados y desaparecidos estuvo Antonio María Barrera, conocido como "Catumare", tenía 56 años de edad, era fundador del poblado y conocido por toda la población, dueño de una residencia y un billar. Durante todo el día fue torturado y sus gritos se escuchaban durante toda la noche de 15 de julio de 1997. "No me dejen morir de esta manera tan miserable" lamentaba. Luego de ser torturado, fue descuartizado y sus restos depositados en el río Guaviare.[63] Su hija, Viviana Barrera, fue informada por los habitantes de Mapiripán que su papá había sido detenido y torturado. Según unos testigos, sus testículos habían sido arrancados y sus dedos matrizados. Sin embargo, no se conoce con certeza el destino final de Antonio María Barrera.

Según la señora Mariela Contreras Cruz, su esposo, Gustavo Caicedo, y sus hijos de 15 y 16 años, Fernando Martínez Contreras y Diego Martínez Contreras fueron desaparecidos mientras que llevaban al pueblo de Mapiripán un niño enfermo.[64] En frente de la señora Contreras, los paramilitares llevaron su esposo y dos hijos y desde el 19 de julio de 1997, no ha tenido noticias de sus familiares.

Según Teresa Pinzón López, la madre de Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López y la suegra de Jaime Riaño Colorado, sus familiares fueron detenidos y desaparecidos por unos hombres vestidos de prendas militares de una finca cerca de Mapiripán el 16 de julio de 1997.

Durante los cinco días de terror, los paramilitares apagaban la planta generadora de energía eléctrica todas las noches a las 7:30 p.m. y Mapiripán quedaba sometida a la oscuridad. Por las rendijas de las casas los pobladores veían aterrorizados pasar a la gente secuestrada, con las manos amarradas atrás y amordazadas en la boca, dirigiéndose a su

---

61 *Véase* Declaración de Cortés Novoa 21 de agosto, *supra* nota 47.

62 Sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2003, *supra* nota 60, pág. 24.

63 *Véase* Declaración de Cortés Novoa 21 de agosto, *supra* nota 47.

64 *Véase* Declaración de Mariela Contreras Cruz, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 17 de octubre de 2002. Anexo 35.

destino fatal. Se escuchaban gritos desesperados de personas pidiendo auxilio mientras eran cruelmente torturadas y asesinadas.[65]

El Juez del Municipio, quien vivía a una cuadra de distancia del matadero municipal, declaró que

> todas las noches por una rendijas yo miraba pasar gente secuestrada con las manos amarradas atrás y amordazadas en la boca para ser cruelmente asesinadas en el matadero municipal de Mapiripán, escuchábamos todas las noches gritos de personas que estaban siendo torturadas y asesinadas, pidiendo auxilio [...][66]

Según José Pastor Gaitian Avila, un paramilitar confeso quien participó en los hechos

> la mayoría de [las personas ejecutadas] fueron incineradas y tiradas al río, descuartizadas, otras las dejaron en pueblo que fueron asesinados a tiros [...] A los degollados no les deban tiros antes sino que de una vez los degollaban a machete o con cuchillo y ahí se se lanzaban al río.[67]

Simultáneamente, durante los mismos días del 15 al 20 de julio de 1997, otro grupo de paramilitares ocuparon el caserío la Cooperativa y asesinaron a varios de sus habitantes, entre ellos, Alvaro Tovar, Jaime Pinzón, Edwin Morales, Manuel Arévalo, y Teresa N.N..[68] Según un residente del puebo "mataron a ALVARO conocido como Tomate esa noche lo mataron a puñaladas y con tiro y lo dejaron muerto y torturado en el caserío (...) mataron a EDWIN MORALES despresándolo vivo y a otro a quienes no sabía el nombre, mataron a una señora que la decían la muerte, a Jaime Pinzón, en total en la cooperativa mataron a siete personas."[69]

La permanencia de los 200 paramilitares en Mapiripán duró desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, sin que ninguna autoridad civil o militar los confrontara. El 20 de julio, el Comité Internacional de la Cruz Roja, también alertado por el juez, envió un avión a Mapiripán para rescatar al funcionario y a sus vecinos. El paso de quienes corrían apresurados hacia al aeropuerto fue interrumpido brevemente cuando un paramilitar apodado Mochacabezas arrojó contra la multitud, a manera de despedida, el cadáver del perro de la profesora, al que había ahorcado con sus propias manos. Según un oficial de la Cruz Roja, el desplazamiento masivo de los habitantes de Mapiripán fue el más grande en la historia de Colombia realizado con apoyo de la comunidad internacional.[70]

---

[65] *Véase* Declaración de Cortés Novoa 21 de agosto, *supra* nota 47.

[66] Declaración de Cortés Novoa 21 de agosto, *supra* nota 47.

[67] Declaración de José Pastor Gaitán Ávila, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de septiembre de 1998.

[68] *Véase* Decisión de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario 10 de marzo de 2003 sobre la calificación del mérito probatorio del sumario contra Brigadier Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, Hernán Orozco Castro y Miguel Enrique Vergara Salgado. Anexo 36.

[69] Id.

[70] *Véase* Mapiripán: A Shortcut to Hell, supra nota 3.

Después de la masacre, cientos de personas huyeron del pueblo por vía aérea y fluvial ante las amenazas de los paramilitares. Solo 136 familias quedaron después de la masacre y estas familias atravesaron una situación económica y de seguridad difícil.[71] Ante de la masacre hubo 692 niños asistiendo la escuela del pueblo, pero después solo 61 niños asistieron clases.[72]

C. LA DESTRUCCIÓN DE PRUEBA Y OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA

Inmediatamente concluida la masacre los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia tomaron medidas para obstruir las pruebas de la masacre y consolidar la impunidad. Luego de ser torturados, desmembrados, eviscerados y degollados, los cuerpos de varias de las víctimas fueron lanzados a las caudalosas aguas del río Guaviare. En un caso específico, los paramilitares no permitieron practicar el levantamiento del cadáver que había sido recuperado por un empleado del juzgado de Mapiripán. El cadáver era de un muchacho que flotó muerto a orillas del río Guaviare cerca del puerto del Matadero que tenía las manos atadas atrás, varias puñaladas en la parte ventral de su cuerpo y un machetazo a la altura del cuello. Los paramilitares lo botaron nuevamente al río.[73]

Cuando la fuerza pública llegó al lugar afectado 8 días después de haber iniciado la masacre, el 23 de julio de 1997, los paramilitares ya habían destruido la evidencia física de la masacre y habían abandonado Mapiripán.[74] Cabe destacar que los medios de comunicación llegaron al municipio antes que las tropas del Ejército.[75]

Es más, los esfuerzos de las autoridades judiciales y del delegado de la Presidencia de la República para acceder a Mapiripán el 22 de julio con la finalidad de realizar las actuaciones correspondientes fueron frustrados por una supuesta falta de transporte. Aunque en el Batallón Joaquín Paris se encontraban cuatro o cinco helicópteros, no colaboraron con la comisión judicial. Finalmente, el 23 de julio se logró el desplazamiento en un avión de la Policía Antinarcóticos.[76]

Por las acciones de los paramilitares y la inoperancia deliberada del Estado, el número de decesos no puede determinarse con exactitud, sólo se encontraron un total de cuatro cadáveres. Carlos Castaño Gil, líder de los paramilitares reivindicó públicamente la ejecución de 49 personas.[77] Hasta la fecha, las autoridades judiciales no han logrado recuperar y por lo tanto identificar la mayoría de los cuerpos. De las aproximadamente 49 víctimas sólo se hizo inspección judicial a los cadáveres de José Roland Valencia y de una

---

[71] *Véase* Declaración de Cortés Novoa 21 de agosto, *supra* nota 47.

[72] Mapiripán: A Shortcut to Hell, supra nota 3.

[73] *Véase* Declaración de Cortés Novoa 21 de agosto, *supra* nota 47.

[74] Declaración de Parra Vásquez, *supra* nota 26.

[75] Id.

[76] Id.

[77] *Entrevista de Carlos Castaño Gil*, El Tiempo, el 29 de septiembre de 1997. Anexo 37.

víctima no identificada de sexo masculino (N.N.). Aunque se recupero el cadáver de Sinaí Blanco, pese la insistencia de su familia no hubo necropsia ni levantamiento. Las demás víctimas se encuentran desaparecidas.

También se efectuaron actos dirigidos a ocultar el conocimiento previo de lo ocurrido en Mapiripán, como fue la orden impartida por el General Jaime Humberto Uscátegui al Mayor Hernando Orozco Castro, tendiente a modificar el contenido del Oficio No 2919 de 15 de julio de 1997, por medio del cual éste le había comunicado detalladamente el suceso.[78] El oficio modificado incluye una descripción de los hechos menos detallada y se disminuye la gravedad del relato.

D. ACTUACIONES JUDICIALES A NIVEL INTERNO

El 23 de julio de 1997 la Fiscalía Doce Delegada ante los Jueces Regionales radicada en San José del Guaviare, avocó el conocimiento e inició la investigación, y ordenó la práctica de pruebas. El 21 de julio de 1998 la Unidad Nacional de Derechos Humanos, dictó medida de aseguramiento, consistente en la detención preventiva contra los sargentos del Ejército Nacional Juan Carlos Gamarra Polo (el jefe de inteligencia del Batallón Joaquín Paris) y José Miller Ureña Díaz (el comandante de la unidad militar acantonanda en el aeropuerto). El Juez 31 de Instrucción Penal Militar, afirmó la competencia de la Jurisdicción Ordinaria mediante decisión de 25 de marzo de 1999.

El 20 de mayo de 1999 la Unidad Nacional de Derechos Humanos profirió medida de aseguramiento contra el General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez (comandante de la Brigada VII) por los delitos de homicidio, secuestro agravado y falsedad ideológica de documento público.

El 2 de junio 1999 el Comando del Ejército Nacional procedió a provocar colisión de competencia positiva dirigida a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación al considerar que los hechos imputados a los suboficiales José Miller Urueña Diaz y Juan Carlos Gamarra Polo y a los oficiales Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, Coronel Lino Hernando Sánchez Prado (el comandante de Brigada Móvil II) y Teniente Coronel Hernán Orozco Castro (el comandante interino del Batallón Joaquín Paris), deben ser investigados por la jurisdicción penal militar y al igual que el juzgamiento sobre sus responsabilidades corresponde a la jurisdicción penal castrense.

El 21 de junio de 1999 la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación resolvió no aceptar las razones expuestas por el comandante del Ejército Nacional en calidad de Primer Juez de Primera Instancia para el conocimiento de la investigación penal adelantada por los hechos conocidos como la masacre de Mapiripán, contra el Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, el Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro, el Sargento José Miller Urueña Diaz y Sargento Juan Carlos Gamarra Polo. En consecuencia ordenó la remisión del expediente

---

[78] Declaración de Orozco, *supra* nota 15.

seguido contra los oficiales y suboficiales mencionados anteriormente al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

El 21 de junio de 1999 el Consejo Superior de la Judicatura asumió el conocimiento del conflicto. El 18 de agosto de 1999, tras un incidente sobre impedimento y otro sobre recusación de dos de sus miembros, el Consejo Superior de la Judicatura decidió dirimir la colisión de competencia en favor de la jurisdicción militar con relación al juzgamiento del General Uscátegui Ramírez y el Teniente Coronel Orozco Castro. Asimismo decidió remitir la causa contra el Coronel Sánchez Prado y los Sargentos Gamarra Polo y Ureña Díaz a la jurisdicción ordinaria. La parte civil presentó una acción de tutela contra esta decisión del Consejo Superior de la Judicatura.

El 13 de febrero de 2001 el Juzgado Especial de Primera Instancia, Consejo de Guerra, condenó al general Uscátegui Ramírez a 40 meses de prisión, por el delito de prevaricato por omisión, lo absolvió por el cargo de falsedad de documento público y cesó todo procedimiento en su contra por las sindicaciones de homicidio, tortura, conformación de grupos paramilitares y secuestro extorsivo. Asimismo, el Teniente Coronel Orozco fue condenado a 38 meses de prisión por el delito de omisión de conductas relacionadas con la función militar. El 5 de junio de 2001 el Tribunal Superior Militar aceptó la petición de libertad condicional del General Humberto Uscátegui Ramírez.

El 13 de noviembre de 2001 la Corte Constitucional de la República de Colombia dictó resolución revocando las sentencias dictadas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de octubre de 1999 y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 9 de diciembre de 1999; declaró la nulidad de la providencia del 18 de agosto de 1999 y ordenó remitir el caso al Consejo Superior de la Judicatura.

El 21 de febrero de 2002 el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dictó resolución en la que resolvió dirimir el conflicto de jurisdicciones planteado, declarando que el conocimiento de las diligencias corresponde a la jurisdicción penal ordinaria representada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. El 28 de junio de 2002 se decretó la nulidad de las determinaciones adoptadas por la Jurisdicción Penal Militar. El 14 de julio de 2002 el general Jaime Uscátegui fue dejado en libertad provisional, ya que se venció el término legal para que una persona continúe en prisión sin haber sido juzgada.

El 28 de octubre de 2002, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación resolvió la situación jurídica de Francisco Enrique Gómez Vergano, Raúl Arango Duque y Arnoldo Vergara Trespalacios, alias "Mochacabezas o Percherón", ordenando imponer medida de aseguramiento en contra de Arnoldo Vergara como presunto coautor de los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado, terrorismo y concierto para cometer delitos de homicidio, secuestro extorsivo y terrorismo; en contra de Francisco Enriquez Gómez como presunto coautor responsable de los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado, terrorismo y concierto para cometer esos delitos; en contra de Raúl Arango Duque como presunto coautor responsable de la hipótesis delictiva de concierto para cometer delitos de homicidio, secuestro extorsivo y terrorismo; y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra de Raúl Arango Duque por los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo y terrorismo.

El 9 de diciembre de 2002, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación ordenó cerrar parcialmente la investigación para los procesados Jaime Uscátegui, Hernán Orozco y Miguel Enrique Vargas Salgado. El 10 de marzo de 2003, la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario emite una resolución de acusación contra Jaime Humberto Uscátegui Ramírez como presunto autor por omisión impropia de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado y falsedad ideológica en documento público; en contra de Hernán Orozco Castro por falsedad ideológica; y en contra de Miguel Enrique Vergara Salgado como presunto coautor de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, terrorismo, y concierto para delinquir. La Unidad también precluyó la investigación en contra del General Uscátegui por concierto para delinquir y terrorismo.

El 18 de junio de 2003, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió una decisión en la cual condenó a Carlos Castaño Gil (el jefe máximo de las Autodefensas Unidas de Colombia), Lino Hernández Sánchez Prado (el comandante de la Brigada Móvil II), Juan Carlos Gamarra Polo (el jefe de inteligencia del Batallón Joaquín Paris), José Miller Ureña Díaz (el comandante de la unidad militar acantonanda en el aeropuerto) y Julio Enrique Florez González (paramilitar), por los hechos de Mapiripán.

El 10 de septiembre de 2003, el juzgado segundo penal del circuito especializado de Bogota profirió sentencia condenatoria de 40 años en contra de Luis Hernando Méndez Bedoya (alias René Cardenas Galeano) por los delitos de homicidio agravado, secuestro, terrorismo y concierto para delinquir. En la misma resolución, José Vicente Gutiérrez Giraldo fue condenado por su rol de conspirador a 10 años.

En resumen, trascurridos más de seis años desde los hechos se han proferido resoluciones acusatorias contra solo catorce implicados y fallos condenatorios en primera instancia contra siete personas pese que por lo menos 200 hombres participaron en los trágicos sucesos de Mapiripán. Actualmente, existen por lo menos cinco órdenes de captura contra personas vinculadas al proceso que no han sido ejecutadas.[79]

VI. La Responsabilidad del Estado -- Alegatos de Derecho

A. OBSERVACIONES GENERALES

En cuanto al fondo del asunto, consideramos que el Estado de Colombia es directamente responsable por la violación de los derechos a la vida (Art. 4), a la integridad personal (Art. 5), a la libertad personal (Art. 7), de circulación y de residencia (Art. 22), y los derechos del niño (Art. 19) de la Convención Americana y por los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura por los hechos perpetrados por Autodefensas Unidas de Colombia en cooperación con el Ejército Nacional en la masacre de Mapiripán. Adicionalmente, consideramos que el Estado también vulneró las garantías del

---

[79] Las ordenes de captura en contra de Carlos Castaño Gil, Arnoldo Vergara Tres Palacios, Francisco Enrique Gómez, Raúl Arango Duque y Miguel Enrique Vergara, personas vinculadas y/o condenadas en el proceso, no han sido efectuadas.

debido proceso y el derecho a la protección judicial (Arts. 8 y 25 de la Convención Americana). Asimismo, el Estado de Colombia ha incumplido con su deber general de respetar y garantizar (Art.1).

Quisiéramos aclarar que los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el Estado de Colombia es responsable por la violación del artículo 4, 5, 7, 8, 19, 25 y 1.1 en perjuicio de José Rolan Valencia y Sinaí Blanco Santamaría, Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez (en adelante "las víctimas de la Masacre"). Adicionalmente, consideramos que el Estado de Colombia es responsable por la violación del artículo 5, 8, 22, 25 y 1.1 en perjuicio de Nory Giraldo de Jaramillo, Carmen Johana Jaramillo Giraldo, Viviana Barrera Cruz, María Teresa Pinzón López, Teresa López de Pinzón, Luz Mery Pinzón López, Esther Pinzón López, Sara Paola Pinzón López, Mariela Contreras Cruz, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, Marina San Miguel Duarte, Vinda Valencia Sanmiguel, Johana Valencia Sanmiguel, Roland Valencia Sanmiguel (en adelante "los familares").

Antes de entrar a probar la violación de los derechos citados, quisiéramos realizar algunas observaciones con respecto al patrón de paramiltiarismo en Colombia.

1. Paramilitarismo en Colombia

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la Masacre de Mapiripán corresponde a un patrón de crímenes cometidos por grupos paramilitares con la complicidad del Estado de Colombia. Es decir, en Colombia, existe una política estatal de auspiciar y tolerar las actividades ilícitas de grupos paramilitares que incluye facilitar la impunidad para los responsables tras el encubrimiento y destrucción de la prueba así como la falta de investigación. Dada la existencia de esta política, consideramos que el Estado es responsable por las actuaciones de los miembros de los grupos paramilitares de conformidad con lo establecido por la Corte en su jurisprudencia.[80]

Históricamente, los paramilitares colombianos han gozado del apoyo legal e institucional del Estado de Colombia incluyendo la provisión de entrenamiento, armas e inteligencia.[81] Efectivamente, el Decreto de Estado de Sitio 3398 de 1965 (que organizó la defensa nacional) dio fundamento legal a la creación de grupos paramilitares al disponer que "el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén

---

[80] La Corte ha sostenido "...que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados." Corte I.D.H.,Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr 78. [en adelante "Caso Blake"]

[81] Artículo 33(3) del Decreto 3398 de 1965. *Véase también*, Informe Misión Internacional de Investigación, Colombia ¿Administración de la justicia... o de la impunidad?, marzo de 2003, pág. 6. Anexo 38. [en adelante "¿Administración de la justicia... o de la impunidad?"]

consideradas de uso privativo de las Fuerzas Armadas."[82] Con el visto bueno del Estado, desde mediados de los años sesenta en adelante, los grupos paramilitares fueron promovidos y organizados por sectores de las fuerzas militares para combatir la insurgencia.[83]

En este mismo sentido, la Comisión concluyó en su *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia* que el Estado de Colombia ha jugado un papel importante en el desarrollo de los grupos paramilitares y que no ha combatido adecuadamente a estos grupos. Igualmente, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, "la Alta Comisionada") ha observado que "la legislación y las políticas estatales [...] han desempeñado un papel innegable en la actual magnitud y características del paramilitarismo. A ello debe agregarse las notorias responsabilidades individuales de servidores públicos involucrados con estos grupos en el curso de los últimos años, así como los ciclos de áctivo compromiso de las fuerzas militares con fórmulas de inclusión de civiles armados en la lucha contrainsurgente."[84]

Actualmente, los grupos paramilitares son responsables del 80% de los asesinatos cometidos con motivos políticos en Colombia, y del 77% de las violaciones de derechos humanos en general.[85] El mismo gobierno ha reconocido la magnitud de la problemática, señalando que el paramilitarismo representa "una grave amenaza para la institucionalidad y [es] responsable de una gran parte del incremento de las violaciones a los derechos humanos". Agrega además que es "uno de los factores que más contribuye a la degradación de la confrontación armada" pues "tiene como principal forma de acción la utilización del terror contra la población [...] por medio del asesinato selectivo o de la masacre indiscriminada", con el propósito de "provocar el desplazamiento masivo [...]"[86]

---

[82] Artículo 33(3) del Decreto 3398 de 1965.

[83] "Casi 25 años después, en 1989, el artículo 33(3) fue dejado sin vigencia. La norma (que había sido expedida de manera supuestamente transitoria, en virtud de una declaración de estado de sitio) había sido convertida en legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968. Sin embargo, dada la evidente gravedad del fenómeno paramilitar sustentado en tal norma, ésta fue suspendida mediante el Decreto 815, adoptado por el Gobierno Nacional en abril de 1989. Un mes más tarde, el 25 de mayo del mismo año, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 33(3) bajo la consideración de que la tenencia de armas de guerra debe ser monopolio del Estado y que, por lo tanto, los grupos paramilitares no pueden tener ninguna base constitucional ni legal. Sin embargo, los grupos paramilitares han continuado existiendo y fortaleciéndose en Colombia, a pesar de la supresión del sustento legal que los respaldaba, debido en buena parte a la dinámica generada por la vigencia de la citado norma durante un cuarto de siglo." Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11.603 "19 Comerciantes" con relación a la República de Colombia, pie de página No. 19.

[84] Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párr. 131. Anexo 39.

[85] ¿Administración de la justicia... o de la impunidad?, *supra* nota 81, pág. 6.

[86] Los Grupos ilegales de Autodefensa en Colombia, Ministerio de Defensa, Diciembre 2000. Anexo 40.

No obstante las afirmaciones del gobierno colombiano, la Alta Comisionada ha notado la existencia de actitudes omisivas así como de vínculos estrechos y persistentes entre algunos integrantes de la fuerza pública y los grupos paramilitares, señalando que las medidas adoptados por el Estado para enfrentar los grupos paramilitares han sido insuficientes y, lejos de debilitarse, las acciones paramilitares se han incrementado. Según la Alta Comisionada, las actuaciones ejecutadas dentro de la política gubernamental contra el paramilitarismo son puntuales y obedecen a escaramuzas menores, requisas y detenciones individuales y esporádicas.[87]

La naturaleza y el alcance del nexo entre los paramilitares y la fuerza pública varían según región y autoridad. Si bien las conexiones entre los paramilitares "pueden existir a diferentes niveles de las Fuerzas Militares [...] las mismas conexiones usualmente permiten a las Fuerzas Militares pedirle a los paramilitares que lleven a cabo ciertas operaciones, mientras que en contraprestación los paramilitares pueden exigir libertad en su actuar ilegal con garantía de impunidad." En ciertas áreas del país, miembros del Ejército y paramilitares llevan a cabo operaciones conjuntas. En varios lugares del país es la omisión de los agentes estatales la que facilita los actos violentos llevados a cabo por las organizaciones paramilitares. En varios casos, tanto la Policía como el Ejército han permanecido inmóviles mientras grupos paramilitares entraron en los pueblos e intimidaron a la población, llevando a cabo ejecuciones y robos.[88] En su informe de 2003, la Alta Comisionada observó que "[l]a actuación paramilitar continuó aprovechando la omisión, la tolerancia o la complicidad de servidores públicos en varias regiones del país. En muchas de esas zonas los grupos paramilitares han reemplazado al Estado en importantes ámbitos, incluyendo el del uso de la fuerza armada."[89]

De igual manera, Human Rights Watch ha documentado una continua relación entre el Ejército y los grupos paramilitares dentro de la Quinta, Séptima, Novena, Décimo Cuarta y Décima Séptima Brigadas con base en las pruebas procedentes de investigaciones oficiales y de otros organismos. De hecho, las pruebas recopiladas en conjunto por Human Rights Watch "relacionan a casi la mitad de las 18 brigadas del Ejército de Colombia (salvo las escuelas militares) con la actividad paramilitar. Estas unidades operan en la zona de las cinco divisiones militares colombianas. En otras palabras, el apoyo militar a la actividad paramilitar es un asunto nacional...."[90]

Una de las pruebas más contundentes de la complicidad del Estado con los grupos paramilitares es el manto de impunidad que cobija los crímenes cometidos por estos grupos.

---

[87] Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15, 8 de febrero de 2001, Párrs. 131- 136. Anexo 39.

[88] CI.D.H., Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (1999), Párrs. 250, 256 y 266.

[89] Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, para 32. Anexo 41.

[90] Human Rights Watch, Los Lazos que Unen: Colombia y las relaciones militares-paramilitares, 2000.

Refiriéndose al estado de los procesos en casos de masacres cometidas por paramilitares, la Alta Comisionada ha señalado que "[l]a existencia de procesos de investigación penal y disciplinaria abiertos en contra de miembros de la fuerza pública en ese sentido ponen en evidencia la persistencia de tales relaciones. Sin embargo, las investigaciones no desembocan en establecimiento de responsabilidades ni de las correspondientes sentencias y sanciones para garantizar que los hechos no queden en la impunidad [...] La impunidad que cobija no sólo a los autores de las masacres, sino a los funcionarios públicos presuntamente relacionados a los mismos, agrega un elemento más a la responsabilidad del Estado en este tema.[91] (pie de páginas omitidas)

La gran mayoría de paramilitares que han cometido graves violaciones de derechos humanos no han sido vinculados a una investigación. Según el Decreto 128 de 2003, individuos que voluntariamente abandonen sus actividades como miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, podrán beneficiarse con entrar al programa de desmovilización y acceder a beneficios jurídicos, socioeconómicos, educativos, y económicos.[92] El artículo 13 del Decreto contempla que

> [...] tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas –CODA- expida la certificación [...][93]

Adicionalmente, el artículo 21 dispone que

> No gozarán de ninguno de los beneficios señalados quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos que de acuerdo a la Constitución Política, a la ley o a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios.[94]

En teoría, el Decreto reconoce que personas acusadas o investigadas por crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o graves violaciones de derechos humanos, no podrán beneficiarse del programa de desmovilización. Sin embargo, en la práctica, el Decreto no promueve el esclarecimiento de violaciones de derechos humanos ni el ejercicio vigoroso e independiente de la justicia. Dado que no existen investigaciones pendientes contra la vasta mayoría de paramilitares, pese que los grupos paramilitares son responsables de 80% de las violaciones de derechos humanos en Colombia, personas responsables por graves violaciones de derechos humanos podrán entrar al programa de desmovilización.

---

[91] Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, para 211. Anexo 42.

[92] Decreto 128, 22 de enero de 2003, por el cual se reglamenta la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 199 y por la Ley 782 de 2002, en materia de reincorporación a la sociedad civil. Anexo 43.

[93] Id.

[94] Id.

Al respecto, cabe destacar que actualmente existen negaciones de desmovilización entre el gobierno de Colombia y los grupos paramilitares. El 15 de julio de 2003, el grupo paramilitar más numeroso del país, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), acordó en Santafé de Ralito, Colombia desmovilizar a 13.000 combatientes paramilitares y sus líderes antes del 31 de diciembre de 2005. El acuerdo fue firmado por nueve líderes paramilitares, entre ellos, Carlos Castaño. Actualmente, por lo tanto, existe un esfuerzo por parte del gobierno nacional de desmovilizar los paramilitares, sin existir un interés correspondiente para asegurar justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Es más, si se aprueba un proyecto de ley presentado el pasado agosto de 2003 sobre "la reincorporación de los miembros de grupos armados [al margen de la ley] que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional" (en adelante, "proyecto de ley"), el manto de impunidad se fortalecería. Según la Procuraduría General de la Nación de Colombia, el proyecto de ley tiene dos objetivos "por una parte, arreglar los problemas jurídico-penales de los grupos armados que ingresen a un proceso de negociación para su desmovilización; y por otra, facilitarles la solución inmediata de sus problemas legales a quienes individualmente se han acogido a los planes de deserción-reinserción."[95]. En este sentido bajo el derecho internacional, el mencionado proyecto de ley constituye una amnistía, al no ser presentado en el marco de la búsqueda de reconciliación nacional, al no diferenciar entre delitos comunes y violaciones de derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario, y al no ajustarse a las normas y principios del derecho internacional, con relación a la garantía del los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

El proyecto de ley, que fue sometido ante el Congreso colombiano en septiembre de 2003, "permitiría que los paramilitares que hayan cometido atrocidades eludan la cárcel a cambio de plata, entre otras cosas."[96]

Al evaluar el proyecto de ley, la Alta Comisionada destacó las siguientes inquietudes:

- No pone de manifiesto las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, a las cuales no hace referencia alguna ni en su articulado ni en su exposición de motivos.

- Permite al Estado suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad a personas que ni siquiera han empezado a cumplir condenas impuestas por la comisión de delitos atroces.

- Abre la puerta a la impunidad, por que deja sin efecto la ejecución de la condena y permite que los responsables no se sometan a un solo día de cárcel.

- Prevé que el beneficiario obtenga la libertad definitiva en un término de cinco años, vencido el cual, sin tener en cuenta la duración de la condena, se suspende todo control del Estado sobre aquel.

---

[95] Edgardo José Maya Villazón, Procurador General de la Nación, Perdón y Olvido o Justicia y Paz. Anexo 44.

[96] Human Rights Watch, "La Impunidad de Chequera de Colombia", 22 de septiembre de 2003. Anexo 45.

- Permite al Estado aplicar a los responsables de crímenes internacionales penas alternativas a la de prisión que, por su carácter excesivamente suave, vulneran los principios democráticos de justa retribución y proporcionalidad de las sanciones penales.

- No adopta medidas para impedir que los Víctimarios se beneficien con la suspensión de la pena sin que las Víctimas hayan recibido efectiva reparación

- No reconoce claramente la obligación del Estado en materia de reparación cuando ésta no es satisfecha por el responsable directo de los crímenes.

- Establece como mecanismos de reparación acciones que no retribuyen o indemnizan adecuadamente a las víctimas.[97]

Por todo lo anterior y en conclusión, los representantes de las víctimas y sus familiares quisiéramos manifestar nuestro pleno respaldo a lo afirmado por parte de la Comisión en su demanda, a saber:

> a los efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales miembros de grupos paramilitares actúan con la aquiescencia o apoyo de miembros del Ejército, debe considerarse que éstos actúan como agentes estatales.
>
> En el presente caso [...] existen elementos de prueba que apuntan a la participación de agentes del Estado en la preparación de la masacre, su ejecución y actos posteriores, tanto por acción como por omisión. Por lo tanto, corresponde concluir que le son imputables a éste tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus propio agentes como aquellas cometidas por particulares involucrados en la ejecución de las víctimas.[98] (pie de páginas omitidas)

B. DERECHO A LA LIBERTAD

El artículo 7 de la Convención establece:

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
>
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
>
> 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

---

[97] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Observaciones al Proyecto de Ley Estatutaria que trata sobre la reincorporación de miembros en grupos armadas, 28 de agosto de 2003. Anexo 46.

[98] Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.250 "Masacre de Mapiripán" con relación a la República de Colombia, 5 de septiembre de 2003, párrs. 47-48.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley. En este sentido la Corte ha señalado que con respecto a los numerales 2 y 3 del artículo 7:

> [s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.[99]

La detención para fines impropios es, en sí misma, un castigo o pena que constituye una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo.[100]

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del expeditivo control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades. Según la jurisprudencia de la Corte "[u]n individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser

---

[99] *Véase* Corte I.D.H.,Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139 [en adelante "Caso Bámaca"]; Caso Durand Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85 [en adelante "Caso Durand Ugarte"]; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131 [en adelante "Caso Niños de la Calle"]; Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43 [en adelante "Caso Suárez"]; y Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47. [en adelante "Caso Gangaram"]

[100] CI.D.H., caso 10.904, Informe 46/00 del 13 de abril de 2000, Perú. Ver también caso 10.908, Informe 47/00 del 13 de abril de 2000, Perú.

liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado."[101]

En el presente caso, las víctimas fueron detenidas de manera ilegal y arbitraria por miembros de grupos paramilitares actuando en colaboración con la fuerza públic colombiana. Durante 5 días, cerca de 200 paramilitares asumieron control absoluto sobre el pueblo de Mapiripán, "clausurando las vías terrestres y fluviales de acceso de la población, de la misma manera paralizaron la administración pública y lista en mano identificaron a los pobladores a quienes sustrajeron violentamente de sus residencias."[102] Por las rendijas de las casas los pobladores veían aterrorizados pasar a la gente secuestrada, con las manos amarradas atrás y amordazadas en la boca, dirigiéndose a su destino final. Se escuchaban gritos desesperados pidiendo auxilio mientras eran cruelmente torturadas y asesinadas.[103] De esta manera murieron aproximadamente 49 personas.

Según Nory Giraldo de Jaramillo, la compañera de Sinaí Blanco Santamaría, un grupo de hombres fuertemente armados llegaron a su casa el 19 de julio de 1997 a las 8:15 de la noche, detuvieron y llevaron a su esposo.[104] La mañana siguiente, la señora Giraldo encontró a su esposo tres cuadras de su casa amarrado, torturado, y degollado. Su pene había sido removido y su cara había sido cortada de oreja a oreja.

Marina Sanmiguel Duarte, la esposa de José Rolan Valencia, ha afirmado que su compañero fue acusado de ser auxiliador de la guerrilla y sustraído de su casa.[105] El 19 de julio de 1997, a las 9:30, tocaron la puerta de su casa varias personas. Cuando su esposo abrió, unos hombres lo tiraron al suelo, amarraron sus manos, y revisaron la casa. Después los hombres llevaron su esposo. Al otro día, a las tres de la mañana, la señora fue informada que debería recoger el cadáver de su marido que se encontraba tirado en la pista del aeropuerto. Cuando ella llegó encontró el cuerpo de su esposo maltratado, golpeado y decapitado.

Cabe resaltar que con la excepción de José Rolan Valencia y Sinaí Blanco Santamaría, las otras personas nombradas por esta demanda fueron desaparecidas de manera forzosa. Los familiares de Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez han manifestado que sus parientes fueron aprendidos por personas vestidas en uniformes de uso exclusivo del Ejército colombiano y desaparecidos. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, define la desaparición forzada como

---

[101] Caso Bámaca, *supra* nota 99, párr. 140.

[102] Sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2003, *supra* nota 60, pág. 2.

[103] *Véase* Declaración de Cortés Novoa 21 de agosto, *supra* nota 47.

[104] Sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2003, *supra* nota 60, pág. 25.

[105] *Id.*, pág. 26.

> la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Desde el día que fueron detenidos por grupos paramilitares colombianos operando con el apoyo de la fuerza pública hasta la fecha, los familiares de Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez no conocen con certeza el paradero de sus seres queridos ni ha recuperado los restos mortales de estas personas. Al respecto, la Corte ha manifestado que la desaparición "es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención." [106]

El 15 de julio de 1997, Antonio María Barrera, conocido como "Catumare", fue sustraído violentamente de su casa por un grupo de paramilitares y torturado durante toda la noche.[107] Luego de ser detenido por los paramilitares, no volvió a ser visto por los habitantes del pueblo o su familia.[108]

Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López y Jaime Riaño Colorado fueron detenidos y desaparecidos por unos hombres vestidos de prendas militares de una finca cerca de Mapiripán el 16 de julio de 1997.

Según la señora Mariela Contreras Cruz, su esposo, Gustavo Caicedo, y sus hijos de 15 y 16 años, Fernando Martínez Contreras y Diego Martínez Contreras fueron detenidos mientras que llevaban al pueblo de Mapiripán un niño enfermo.[109] En su presencia, los paramilitares se llevaron a su esposo y a sus dos hijos mayores y desde el 19 de julio de 1997, no ha tenido noticias de sus familiares.

Los paramilitares actuaron gracias al apoyo brindado por agentes del Estado de Colombia. Los agentes del Estado participaron en la planificación de la masacre, facilitaron los recursos necesarios y el acceso de los paramilitares a la región, y se abstuvieron de intervenir mientras los grupos paramilitares realizaron sus actos. En ningún momento la

---

[106] Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párr. 155. [en adelante "Caso Velásquez"]

[107] *Véase* Declaración de Cortés Novoa 21 de agosto, *supra* nota 47. *Véase también* Sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2003, *supra* nota 60, pág. 28.

[108] *Véase* Sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2003, *supra* nota 60, pág. 28.

[109] *Véase* Declaración de Mariela Contreras Cruz, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 17 de octubre de 2002. Anexo 35.

fuerza pública recurrió en socorro de la población aunque los altos mandos del Ejército conocían de la situación de Mapiripán desde antes haber iniciado la masacre.

En resumen, los paramilitares secuestraron un pueblo entero y detuvieron varios de sus habitantes con la complicidad y el apoyo de la fuerza pública de Colombia.

C. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El artículo 5 de la Convención establece:

> Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El artículo 1 de la Convención contra la Tortura dispone:

> Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

El artículo 6 de la Convención contra la Tortura establece que:

> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados Partes se asegurarán que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Finalmente, el artículo 8 de la Convención contra la Tortura añade:

> Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Las disposiciones señaladas implican una doble obligación por parte de los Estados: el deber de respetar así como el de garantizar el derecho a la integridad personal. El Estado de Colombia ha violado ambas obligaciones con respecto a las víctimas de la masacre así como sus familiares como consecuencia de sus actuaciones en facilitar la masacre, las cuales posibilitaron la tortura, ejecución, y desaparición de docenas de personas así como por su

inacción en prevenir la masacre y realizar una investigación efectiva de los hechos, que una vez ocurridos, causó una severa angustia mental entre los familiares de las víctimas.

1. Las Víctimas de la Masacre de Mapiripán

Durante la masacre, numerosas personas fueron sustraídas de manera violenta de sus casas, secuestradas para torturarlas sin piedad, luego asesinadas y arrojadas al río con sus cuerpos despedazados para borrar los rastros. Específicamente, existe evidencia contundente que Sinaí Blanco Santamaría, José Rolan Valencia, Antonio María Barrera, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez fueron torturados antes de ser ejecutados por grupos paramilitares. La prueba de tortura surge de dos fuentes: prueba directa (e.g. la prueba testimonial) así como prueba indirecta o circunstancial (e.g. el modus operandi de los paramilitares).

En cuanto la prueba directa disponible cabe resaltar los dichos del juez local quien estuvo presente durante la masacre así como las declaraciones de los familiares de las víctimas. De estas afirmaciones, se desprende que los paramilitares llegaron al pueblo con "lista en mano [y] procedieron a extraer a los pobladores quienes eran conducidos al matadero municipal lugar desde el cual se originaban gritos de dolor que [...] no eran otra cosa que la prueba de los brutales procedimientos a los que eran sometidas estas personas [...]"[110]

Según las manifestaciones del juez de Mapiripán, en la mañana del 15 de julio fueron capturadas las primeras 27 personas, entre los que se encontraba Antonio María Barrera, apodado "Catumare." El juez afirma que Antonio María Barrera durante todo el día fue torturado, dado que pudo escuchar como gritaba y lamentaba: "No me dejen morir de esta manera tan miserable".[111]

Según la versión de los hechos que fue relatada por residentes de Mapiripán a Viviana Barrera, la hija de Antonio María Barrera, su papá fue detenido y bajado por todo el pueblo, con las manos atadas el 15 de julio de 1997. El señor Barrera, de cincuenta y seis años fue llevado hasta el Matadero donde fue torturado – sus testículos y sus dedos fueron martirizados.

De la investigación interna también surge que luego de ser torturado, José Rolan Valencia fue degollado. Los paramilitares dejaron su cabeza en la mitad de la calle que va al colegio y su cuerpo cerca de la pista.[112]

El cuerpo de Sinaí Blanco apareció con golpes, chuzones y disparos; clara muestra de tortura.[113]

---

[110] Sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2003, *supra* nota 60, pág.25.

[111] Declaración de Cortés Novoa 21 de agosto, *supra* nota 47.

[112] *Id. Véase también*, Protocolo de Necropsia de Jose Rolando Valencia del 23 de julio de 1997. Anexo 47.

[113] *Véase* Sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2003, *supra* nota 60, pág.25. Anexo

Además de estas pruebas directas, se debe tener presente los estándares aplicados por la Honorable Corte con relación a casos de esta naturaleza. En este sentido, la Corte ha expresado en reiterada jurisprudencia que

> en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de alegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias[114].

Al respecto los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la Corte debería tener presente que la práctica de los paramilitares en estas masacres ha sido conspirar con la fuerza pública para destruir la evidencia de tortura.[115]

Asimismo cabe resaltar la brutalidad del crimen cometido. En este sentido José Pastor Gaitian Avila, un paramilitar confeso quien participó en los hechos que las víctimas fueron degollados vivos.[116]

Dado este patrón, la falta de los cadáveres en el caso de Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez nos hace presumir que tenga por objeto borrar toda evidencia de tortura. El Estado que desaparece a la víctima no puede beneficiarse con la falta de prueba que sus acciones producen. Dado el modus operandi de los paramilitares en cometer masacres específicamente la brutalidad de la Masacre de Mapiripán, solicitamos que la Corte presuma que Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez fueron torturados luego de ser detenidos por los paramilitares.

2. Los familiares de las víctimas

En su reiterada jurisprudencia, la Corte ha expresado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.[117] En este caso, los

---

[114] Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 55 [en adelante "Caso Cantoral Benavides]; Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 65 [en adelante "Caso Neira Alegría"]; Caso Gangaram Panday, *supra* nota 99, párr. 49; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 5 (1989), párrs. 141 y 142 [en adelante, "Caso Godínez Cruz"]; y Caso Velásquez, *supra* nota 106, párrs. 135 y 136.

[115] Véase Cuadro sobre masacres cometidas por paramilitares. Anexo 48.

[116] *Véase* Declaración de José Pastor Gaitán Ávila, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de septiembre de 1998. Anexo 20.

[117] Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), *supra* nota 99, párr. 175; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 34, resolutivo cuarto [en adelante, "Caso Castillo Páez"]; Caso Castillo Páez Reparaciones (art. 63(1) Convención

familiares de Sinaí Blanco Santamaría y sus familiares – Nory Giraldo de Jaramillo y Carmen Johana Jaramillo Giraldo—, de Antonio María Barrera y sus familiar – Viviana Barrera Cruz—, de Jaime Riaño Colorado y su familiar – Luz Mery Pinzón López—, de Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López y José Alberto Pinzón López y sus familiares – Teresa López de Pinzón, Luz Mery Pinzón López, Esther Pinzón López, Sara Paola Pinzón López y María Teresa Pinzón López –, de Diego Armando Martínez Contreras, Hugo Fernando Martínez Contreras y Gustavo Caicedo Rodríguez y sus familiares – Mariela Contreras Cruz, Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras y Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras – y de José Rolan Valencia y sus familiares – Marina Sanmiguel Duarte, Nadia Marina Valencia Sanmiguel, Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, Johana Marina Valencia Sanmiguel, Roland Andrés Valencia Sanmiguel, Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel—, padecieron un profundo pesar y angustia como consecuencia directa de las siguientes situaciones:

- las circunstancias de la masacre;
- la falta de actuación del Estado para sancionar a los responsables; y
- la desaparición forzada y la falta de oportunidad de dar una sepultura a las víctimas (con la excepción de Sinaí Blanco y José Rolan Valencia .

(i) Las circunstancias de la masacre

El representante del Ministerio Público del mismo Estado se refiero a la naturaleza y la gravedad de las violaciones cometidas por agentes del Estado de Colombia en colaboración con grupos paramilitares de la siguiente manera:

> En la madrugada del martes 15 de julio de 1997, un grupo cercano a los 200 hombres [...] arribaron al municipio de Mapiripán [...] Permanecieron durante ese martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, sábado 19 y domingo 20 de [julio de 1997]; sembraron el terror y la muerte entre campesinos y pobladores, quienes fueron sacrificados después de un desfile macabro en el matadero municipal; estos seres humanos luego de ser torturados, desmembrados; desviscerados y degollados, fueron lanzadas a los caudalosas aguas del río Guaviare.
>
> La [masacre de Mapiripán] fue de tal magnitud que conmovió tanto a los nacionales colombianos como a la comunidad internacional, por la crueldad, perversidad y monstruosidad como procedieron los paramilitares, quienes se ensañaron con ciudadanos inermes, no combatientes, y ajenos a sus actividades humanos despiadadas y fratricidas[118].

Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 43, párr. 59 [en adelante, "Caso Castillo Páez Reparaciones"]; y Caso Blake, *supra* nota 80, párr. 115.

[118] Colisión Positiva de Competencias de 2 de junio de 1999, *supra* nota 7.

El impacto psicológico —el sufrimiento y el temor— que este crimen de extrema violencia ha generado en los familiares fue una consecuencia directa de los actos del Estado. Por lo tanto, la angustia psíquica que ha producido las circunstancias especialmente violentas de la Masacre de Mapiripán en las víctimas y sus familiares se debe considerar como uno de los elementos de la continua violación de la integridad personal de estas personas.

En este sentido, cabe destacar que varios de familiares estuvieron presentes en el momento que sus seres queridos fueron detenidos por hombres fuertemente armados y algunos encontraron los cadáveres mutilados de estas personas. Así que solicitamos que esta Honorable Corte tiene presente la impotencia y angustia que sintieron los familiares de José Rolan Valencia, Sinaí Blanco Santamaría, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez a presenciar el momento en que sus papas, esposos, hermanos e hijos fueron llevados por los paramilitares. Asimismo quisiéramos resaltar que los familiares de José Rolan Valencia y Sinaí Blanco Santamaría recuperaron los cuerpos horriblemente torturados de dichas personas y tendrán que vivir para siempre con la imagen grotesca del cuerpo de su pariente.

(ii) La falta de actuación del Estado para sancionar a los responsables

Al sufrimiento por la pérdida de sus seres queridos, especialmente por la brutalidad con que fueron ejecutados y desaparecidos, se agrega el dolor provocado por el sentimiento de inseguridad e impotencia que ha causado —y aún causa— a los familiares la inacción de las autoridades obligadas a realizar una investigación seria para perseguir penalmente y sancionar a todos las personas responsables de la ejecución extrajudicial.[119]

A pesar de la gravedad y la magnitud de los hechos, el Estado no ha realizado investigaciones serias y eficaces con el objetivo de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de estas agresiones. Trascurridos seis años desde que ocurrieron los hechos se han proferido resoluciones acusatorias contra solo catorce implicados y fallos condenatorios en primera instancia contra siete personas pese que por lo menos 200 hombres participaron como autores materiales en los trágicos sucesos de Mapiripán. Actualmente, existen por lo menos cinco órdenes de captura contra personas vinculadas al proceso que no han sido ejecutadas.[120]

La falta de investigación y sanción de los responsables tuvo y sigue teniendo un impacto directo para la seguridad y el estado mental de los familiares de las víctimas de la Masacre de Mapiripán. A raíz del desamparo del Estado, los familiares se encuentran en un peligro inminente. Se debe tener presente que las víctimas de esta masacre fueron ultimados de conformidad con una lista, es decir, que fueron identificados como subversivos. Este hecho conlleve una estigmatización para los parientes de las personas asesinadas y

---

[119] *Véase* Caso "Villagrán Morales y otros", *supra* nota 99, párr. 173.

[120] Las ordenes de captura en contra de Carlo Castaño Gil, Arnoldo Vergara Tres Palacios, Francisco Enrique Gómez, Raúl Arango Duque y Miguel Enrique Vergara, personas vinculadas y/o condenadas en el proceso, no han sido efectuadas.

desparecidas. Adicionalmente, varios de los familiares fueron testigos de los hechos y potencialmente pueden identificar los victimarios. Sin embargo, el Estado no ha adoptado medida alguna para proteger los familiares de hostigamientos y agresiones. Es más, hasta la fecha los paramilitares siguen en el pueblo y la mayoría de los responsables no han sido identificados ni sancionados. Dicha situación ha generado sentimientos de profunda inseguridad y angustia para los familiares.

El nivel de inseguridad y peligro es claramente ilustrado por los hostigamientos e agresiones sufridos por Viviana Barrera. Paramilitares siguen ocupando la residencia de Antonio María Barrera y han impedido el acceso de su hija, Viviana Barrera, a las propiedades de su padre. Adicionalmente, la señora Barrera y sus hijos han sido amenazados y su casa ha sido requisada. Por lo tanto, es imposible que Viviana Barrara resida en Mapiripán con su familia. De hecho, dada la situación de inseguridad, todas las familias mencionadas en esta demanda se han desplazado del pueblo.

Consideramos que el sentimiento de inseguridad y angustia que resulta de tener que vivir con esta dura realidad se debe considerar un tratamiento inhumano. La inacción estatal en adoptar medidas para proteger a los familiares de las víctimas de la Masacre de Mapiripán es otra muestra de la forma mediante la cual el Estado de Colombia afectó psicológicamente a los familiares, vulnerando así su integridad personal.

(iii) Desaparición forzada y la falta de oportunidad de dar una sepultura a las víctimas

En los casos de desaparición forzada, la Corte ha establecido que "la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada."[121] En el caso de los *"Niños de la Calle"*, la Corte consideró que las madres de las víctimas sufrieron sentimientos de angustia e impotencia al no poder dar las víctimas "sepultura acorde con sus tradiciones" y como consecuencia del tratamiento que se les dio a los cadáveres "que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para [sus madres], constituyó para éstas un trato cruel e inhumano".[122]

De igual forma, se ha violado la integridad personal de los familiares de Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez quienes no conocen el paradero de sus seres queridos y quienes no han podido recuperar sus restos.

3. El Estado de Colombia es responsable por vulnerar el derecho a la integridad personal de las víctimas y sus familiares

Las circunstancias en que se llevó a cabo la masacre demuestran manifiestamente la violación de la obligación del Estado de Colombia de respetar el derecho a la integridad personal ya que los agentes del Estado facilitaron la ejecución de la masacre. Por ejemplo, se

---

[121] Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 99, párr. 160.

[122] Caso Villagrán Morales y otros, *supra* nota 99, párr. 174.

ordenó sin causa alguna el retiro de las fuerzas del Ejército acantonadas en Mapiripán, se permitió el fácil acceso del grupo paramilitar a la región y ante el conocimiento de la masacre por los altos mandos del Ejército, la Policía y por el poder judicial no se realizó acción alguna para el resguardo de los habitantes de Mapiripán durante los seis días que se prolongó el atroz episodio. El contubernio estatal con el grupo paramilitar se demuestra en la inacción del Estado así como en la acción de agentes del Estado a proveer medios de trasporte, uniformes y armas a los paramilitares.[123]

La consecuencia directa de tal proceder de los miembros del Ejército de Colombia es la ejecución del plan paramilitar de torturar y ejecutar docenas de personas en Mapiripán. Por lo tanto, el Estado de Colombia es responsable por la tortura de Sinaí Blanco Santamaría, José Rolan Valencia, Antonio María Barrera, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez.

Por otra parte, el Estado ha violado el deber a garantizar el derecho a integridad personal a través la investigación efectiva y la sanción de los responsables de las torturas que sufrieron las víctimas. La Corte Interamericana ha reconocido que las circunstancias en las cuales se producen ciertas violaciones a los derechos humanos fundamentales pueden generar en los familiares de las víctimas "sufrimiento y angustia además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos."[124]

La masacre de Mapiripán no ha sido objeto de una investigación inmediata y efectiva. Por ejemplo, del medio centenar de víctimas de la masacre, se llevaron a cabo solo dos necropsias. Los paramilitares en complicidad con agentes estatales procedieron a eliminar los restos mortales, para destruir todo rastro y obstruir la investigación. Es evidente que las autoridades nacionales no tomaron providencias para recuperar los cuerpos de las víctimas o para establecer la identidad de las mismas en forma inmediata al concluir la masacre. Es evidente, asimismo, el tratamiento indigno que se les dio a los restos mortales de las víctimas, ya que se presume que varios de los cuerpos fueron despedazados, descuartizados y lanzados al río Guadaviare.

El conjunto de esas omisiones negó a los familiares, en la vasta mayoría de los casos, la oportunidad de dar una sepultura a las víctimas acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos.[125] La Corte ha establecido la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de víctimas en casos en los cuales los restos mortales de sus seres queridos fueron ya sea incinerados con el fin de borrar todo rastro que condujera a su paradero,[126] o

---

[123] Por ejemplo el Sargento Gamara Polo mantenía una estrecha relación con el comandante paramilitar de las autodefensas, Luis Hernando Méndez Bedoya, alias "René", otorgándole información y suministrándole en distintas ocasiones de variadas provisiones (armamento y uniformes) y transporte. Véase *supra* nota 26.

[124] Caso Blake, *supra* nota 80, párr. 114.

[125] *Véase* Caso Villagrán Morales y Otros, *supra* nota 99, párr. 174.

[126] *Véase* Caso Blake, *supra* nota 80, párr. 115.

abandonados en un paraje deshabitado, expuestos a las inclemencias del tiempo y la acción de los animales.[127]

En suma, el papel de los agentes en la planificación de una masacre que resultó en la tortura de docenas de personas así como la inoperancia del Estado en realizar una investigación efectiva de los hechos, sancionar los responsables y recuperar los restos de las víctimas implica una violación del derecho a la integridad personal de las víctimas y sus familiares.

D. DERECHO A LA VIDA

El Art. 1.1 de la Convención establece que:

> Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 1.1 de la Convención consagra un deber que implica una doble conducta por parte de los Estados: respetar y garantizar los derechos contenidos en ella.[128]

El Art. 4.1 de la Convención establece que:

> Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.[129]

En esencia, el derecho fundamental a la vida consagrado en el artículo 4 complementado con las disposiciones del artículo 1.1, comprende dos aspectos, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de

---

127 *Véase* Caso Villagrán Morales y Otros, *supra* nota 99, párr. 174.

128 "El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención." Caso Godínez Cruz, *supra* nota 114, párr. 173.

129 *Véase* Caso Villagrán Morales y Otros, *supra* nota 99.

las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él y adoptar todas las medidas de prevención que sean necesarias. (obligación positiva).[130]

1. Agentes del Estado de Colombia planearon y ejecutaron la Masacre de Mapiripán

Los hechos demuestran que las víctimas de la masacre eran objeto de diversas formas de persecución, incluyendo amenazas, hostigamientos, torturas, desapariciones y homicidios. La realización de dichas agresiones se atribuye no sólo a los paramilitares de las AUC sino también agentes del Estado de Colombia. Agentes del Estado participaron en la planificación de la masacre, facilitando acceso a la zona, y existen indicios que proveyeron los uniformes y armas de uso privativo de las fuerzas militares utilizados en la masacre.[131] La participación de agentes del Estado en el desarrollo de este macabro plan y la decisión de no intervenir en la defensa y protección de los habitantes de Mapiripán costó la vida de Sinaí Blanco SantaMaría, José Rolan Valencia, Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez. Cabe destacar que los representantes de las víctimas consideramos que la decisión de no intervenir no corresponde a la simple negligencia del Estado sino fue parte del plan desarrollado entre agentes del Estado y los paramilitares para facilitar la masacre.

Según la investigación penal, Sinaí Blanco Santamaría y José Rolan Valencia fueron ejecutados por los paramilitares y sus cadáveres mutilados fueron recuperados por sus familiares.[132] Sin embargo, no existe prueba directa de que Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez fueron ejecutados. Al respecto, consideramos que la Corte debe presumir que estas personas fueron asesinadas dadas las circunstancias de la detención y el hecho de que las víctimas continúan desaparecidos luego de varios años.[133]

En una desaparición forzada, la detención arbitraria, la incomunicación de la víctima, el aislamiento, la tortura, son sucedidos en la mayoría de los casos por la ejecución y el ocultamiento del cadáver de la víctima; acompañado del silencio oficial, las negaciones, y la obstrucción; para los familiares, los amigos, los compañeros, sigue la angustia y la incertidumbre de la suerte de la víctima. La desaparición forzada pretende borrar toda huella

---

130 *Véase* Corte I.D.H., voto Disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade., Caso Gangaram Panday, *supra* nota 99, párrs. 2-4

131 *Véase* Declaración de Pedro Alex Conde Anaya, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 19 de mayo de 1998. Anexo 22.

132 *Véase* Sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2003, *supra* nota 60.

133 *Véase* Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 99; Caso Castillo Páez, *supra* nota 117, párrs. 71-72; Caso Neira Alegría y otros, *supra* nota 114, párr. 76; Caso Corte I.D.H.. Caso Godínez Cruz *supra* nota 114, párr. 198; y Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 106, párr. 188.

del crimen para conseguir la impunidad total de quienes lo cometieron.[134] La Masacre de Mapiripán y las desapariciones de Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez obedecen este patrón.

2. El Estado de Colombia no adoptó medidas para prevenir la masacre y la investigación de los hechos no ha sido eficaz

La obligación de garantizar implica para los Estados partes el deber, como ha sido establecido por la Corte, de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado.[135] En el caso del derecho a la vida, el deber de prevención implica para el Estado actuar con la debida diligencia, previniendo razonablemente todas aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad de ese derecho.[136] La Corte ha pormenorizado este deber de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos en los siguientes términos:

> El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. [137]

La Corte agrega que:

> El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de

---

[134] "La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron." Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 106, párr. 157:

[135] *Véase* Caso Godínez Cruz, *supra* nota 114, párr. 175

[136] La protección internacional de los derechos humanos, en relación con el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene una dimensión preventiva en donde el deber de debida diligencia asume, en los casos de detención ilegal, connotaciones más severas. Esta, la debida diligencia, impone a los Estados el deber de una prevención razonable en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. Caso Gangaram Panday, *supra* nota 99, párrafos 4 y 5.

[137]Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 106, párr. 174.

prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.[138].

En base de la jurisprudencia de la Corte sobre la obligación de la prevención razonable es acertado concluir que el Estado de Colombia ha violado este principio y, por lo tanto, su obligación a garantizar el derecho a la vida por su negación a implementar las medidas necesarias a prevenir la masacre de Mapiripán y por su negligencia al no haber efectuado una investigación profunda, efectiva e imparcial de los hechos.

En cuanto al primer punto, los hechos demuestran fehacientamiente la inoperancia del Estado en adoptar alguna medida para prevenir la masacre. Agentes del Estado permitieron el ingreso de los paramilitares a la región tanto por aire como por agua sin efectuar control alguno. Además, durante los seis días en que tuvo lugar la incursión paramilitar no se realizó ninguna acción para salvar a los habitantes del municipio aunque los miembros de la Fuerza Pública tenían pleno conocimiento de la realización de la masacre.[139] Por su parte el Tribunal Superior de Meta también tuvo conocimiento de los hechos y no realizó actuación alguna.

Adicionalmente, los peticionarios consideramos que el hecho mismo de no haberse efectuado una investigación profunda, efectiva e imparcial de los hechos dio lugar a la violación al artículo 4 de la Convención, considerado conjuntamente con lo establecido en el artículo 1.1, viola la obligación afirmativa del Estado de asegurar y proteger el derecho a la vida. Ello, en virtud de que la protección a este derecho no se limita únicamente al momento de la fatalidad, sino que el Estado debe proveer un procedimiento *ex post facto* efectivo para establecer los hechos que rodean un asesinato perpetrado por sus agentes.[140]

Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido en un sinnúmero de ocasiones que la obligación de proteger el derecho a la vida lleva consigo la necesaria existencia de una investigación efectiva cuando algún individuo ha sido muerto como consecuencia del uso de la fuerza de, entre otros, los agentes del Estado.[141] Adicionalmente, dicho órgano judicial ha establecido que el Estado tiene la obligación de examinar de manera profunda, imparcial y cuidadosa las circunstancias que rodean los hechos violentos.[142] De no hacerlo, éste viola el derecho a la vida de la víctima simplemente

---

[138] *Véase* Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 106, párr. 175.

[139] *Véase* Oficio 4730, Orden de operaciones proferida por el General Uscátegui , a través del cual envió igualmente las tropas del Batallón Cerviez a Puerto Gaitán. Anexo 32. *Véase también* Fiscalía General de la Nación, (3 de abril de 1999), declaración del Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado. Anexo 15.

[140] *Véase* Corte Europea de Derechos Humanos. Caso McCann y otros v. el Reino Unido, sentencia del 27 de septiembre de 1995, Párr. 157. [en adelante, "Caso McCann"]

[141] *Véase* Corte Europea de Derechos Humanos, McCann y otros, párrafo 161; Kaya v. Turquía, sentencia del 19 de febrero de 1998, párrafo 86; Yasa v. Turquía, sentencia del 2 de septiembre de 1998, párrafo 98; Kilic v. Turquía, sentencia del 28 de marzo de 2000, párrafo 78.

[142] *Véase* Caso McCann, *supra* nota 140, párr. 163.

por no investigar de una manera seria los actos que se desprenden de una ejecución extralegal.[143]

Por otra parte, la falta de control sobre los cadáveres por parte de los agentes del Estado ha sido calificada por la Corte Europea como una grave negligencia, la cual, en *Kaya v. Turkía* se mostró consternada por el hecho tan serio que implica que el cadáver de la víctima haya sido entregado a los pobladores, lo cual imposibilitó la conducción de análisis posteriores, incluyendo los concernientes a las balas sacadas del cuerpo.[144]

En el caso que nos ocupa, el Estado de Colombia ha sido negligente en su obligación de investigar las circunstancias de la masacre. La inacción del Estado posibilitó la destrucción de la prueba y aseguró la impunidad de los implicados. Sin la intervención de la fuerza pública, los paramilitares pudieron eliminar prueba física, lanzando los cuerpos de las víctimas al río Guaviare, e impedir la práctica de la prueba como el levantamiento de los cadáveres. De las aproximadamente 49 víctimas sólo se hizo inspección judicial a dos cadáveres.

Con base en todo lo anterior, los peticionarios alegamos que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio las víctimas de la masacre.

E. DERECHOS DEL NIÑO

En su demanda, la Comisión sostuvo que el Estado de Colombia incumplió con sus obligaciones internacionales y por lo tanto había incurrido en la violación de los artículos 4, 5, 7, 8.1, y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Sin embargo, la Corte no está obligada a limitar el litigio de los derechos violados sólo a aquellos que fueron

---

[143] Para que dicha investigación reúna los estándares que la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido, este cuerpo ha mencionado en Kaya v. Turquía (sentencia del 19 de febrero de 1998, párrafos 89-91) las siguientes medidas: que los testimonios sean tomados por los agentes que estuvieron en el lugar de los hechos, que se localicen los casquillos que presuntamente se quemaron cuando se libraba la batalla, que se recolecte la evidencia en el lugar para lograr una independiente reconstrucción de los hechos, que en ningún momento se valore únicamente la información proporcionada por los soldados que participaron en la muerte del occiso, que se hagan estudios de pólvora en las manos y la ropa del occiso, así como un estudio de huellas digitales en el arma que supuestamente uso la víctima. Adicionalmente, la naturaleza, severidad y ubicación de las heridas (no solo de bala), así como el número de impactos de balas recibidos por el fallecido, son cuestiones en las que se tiene que enfatizar. Más aun, la Corte requiere que se tienen que tomar las medidas pertinentes para establecer si realmente cualquier persona muerta durante un conflicto es miembro de un grupo subversivo y dicha condición nunca podrá ser asumida por analogía. Finalmente, se establece que el Estado tiene que poner especial atención en las circunstancias en las que los hechos no estén esclarecidos.

[144] *Id.*, párr. 89. La Corte exaltó: "His [the public prosecutor] readiness to accept at face value the information given by the military may also explain why no tests were carried out on the deceased's hands or clothing for gunpowder traces or why the weapon was not dusted for fingerprints. In any event, these shortcomings must be considered particularly serious in view of the fact that the corpse was later handed over to villagers, thereby rendering it impossible to conduct any further analyses, including of the bullets lodged in the body."

estudiados por la Comisión. En Cinco Pensionistas, esta Corte aclaró que tenía competencia para considerar argumentos independientes de los representantes de las víctimas sobre nuevos derechos violados, aún cuando la Comisión no hubiera estudiado dichos alegatos. Al respecto la Corte afirmó:

> En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.[145]

Cinco Pensionistas es aplicable al presente caso y por tanto la Corte debería resolver sobre la violación de los derechos del niño en prejuicio de Hugo Fernando Martínez Contreras[146] y Diego Martínez Contreras,[147] 16 y 15 años respectivamente, por parte del Estado de Colombia.

El artículo 19 de la Convención Americana establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado." Estas medidas deben ser garantizadas sin discriminación (de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 24 de la CADH) y deben, asimismo, emplearse con mayor eficiencia en casos en los que los niño/as se encuentran en una situación adicional de vulnerabilidad.[148]

En su penúltima opinión consultiva, esta Ilustre Corte arrojó luz sobre el contenido sustantivo y el alcance de las "medidas de protección" a que cada niño menor de edad[149]

---

[145] Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas,"* Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Ser.C.) No. 98, párr. 155 [en adelante *Cinco Pensionistas*].

[146] Nació el 27 de enero de 1981, para la época de los hechos tenía 16 años.

[147] Nació el 4 de marzo de 1982, para la época de los hechos contaba con 15 años.

[148] Respecto de los niños y niñas necesitados de mayor protección, el Juez Cançado Trinidade hizo la siguiente reflexión:

> El Preámbulo de la Convención de Naciones unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 advierte [...] que "en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles", necesitando por lo tanto "especial consideración". Los niños abandonados en las calles, los niños tragados por la delincuencia, el trabajo infantil, la prostitución infantil forzada, el tráfico de niños para la venta de órganos, los niños involucrados en conflictos armados, los niños refugiados, desplazados y apartidas, son aspectos del cotidiano de la tragedia contemporánea de un mundo aparentemente sin futuro. [Resaltado fuera del original]
>
> Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trinidade, Párr. 2. Corte I.D.H.. Condición Jurídica y Derechos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. [en adelante "Condición Jurídica y Derechos del Niño"]

[149] El artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, establece que "niño [es] todo ser humano menos de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad." Esta definición ha sido usada por la Honorable Corte en el Caso *Villagrán Morales* y en la Opinión Consultiva No. 17, por lo cual solicitamos que aplique tal parámetro al presente caso. Caso Villagrán Morales y Otros, fondo, *supra* nota 80, párr. 188.

tiene derecho así como al contenido de las obligaciones estatales de "respetar" y "garantizar" dichas medidas. Al hacerlo, la Corte destacó que el artículo 19 contiene tanto obligaciones como derechos pertenecientes a cada niño como titular de estos derechos.

Al interpretar la Convención sobre Derechos del Niño en el caso *Villagrán Morales*, la Corte señaló que "Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana."[150] De acuerdo a lo antes citado, este Tribunal ha entendido que "La Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que [...] pueden arrojar luz, en conexión con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que el Estado debió haber observado ante la misma."[151] El Estado colombiano firmó y ratificó ambas convenciones,[152] por lo que solicitamos a la Honorable Corte que reitere la práctica desarrollada en el caso antes citado y le dé contenido a las medidas especiales garantizadas por el artículo 19 de la Convención a través de, *inter alia*, la Convención sobre Derechos del Niño.

Los representantes de las victimas y sus familiares consideramos que de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con otros instrumentos internacionales, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para los niños y niñas en conflictos armados, lo cual en, el presente caso, no ha hecho. En este caso se requería una protección especial a Fernando Martínez Contreras y Diego Martínez Contreras. De 15 y 16 año respectivamente, puesto que, al momento de los hechos, eran doblemente vulnerables: uno, por su situación de niñez y, dos, porque se encontraban en un conflicto armado. Por ello, el alcance de las medidas de protección garantizado por el artículo 19 de la Convención Americana debe verse de manera integral y exige tanto obligaciones positivas como negativas por parte del Estado.

En este sentido, existe un incumplimiento con ambas obligaciones, ya que, por una parte, sus agentes actuaron de manera deliberada al sustraer a las niñas y, por otra parte, al no haber realizado ninguna diligencia para retornar y reunificar a estas con su familia. Por lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que concluye el Estado colombiano ha incumplido con lo establecido por el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no haber otorgado a las víctimas el trato especial que dicha disposición exige.

F. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PROTECCIÓN JUDICIAL

El Estado de Colombia ha incumplido con su deber de investigar y sancionar los responsables de la Masacre de Mapiripán de conformidad con el artículo 8, 25 y 1 de la Convención Americana. La obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables

---

[150] Caso Villagrán Morales y Otros, *supra* nota 80, párr. 194. *Véase también*. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* nota 148., Párr. 24.

[151] Caso Villagrán Morales y Otros, *supra* nota 80, párr. 195.

[152] *Vease* La Convención Americana fue ratificada por el Estado el 31 de julio de 1973 y la Convención sobre Derechos del Niño fue ratificada el 27 de febrero de 1991.

de violaciones de los derechos humanos está firmemente establecida en los instrumentos interamericanos de derechos humanos.[153] Se deriva del deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos así como de los derechos específicos al debido proceso y a la protección judicial. La jurisprudencia interamericana exige que los Estados Parte inicien investigaciones eficaces e imparciales que conduzcan al procesamiento y sanción de los responsables.

En el artículo 1(1) de la Convención Americana, los Estados Partes se comprometen "a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción." En la sentencia fundacional de la Corte Interamericana, el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte estableció

> El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes[...][154]

La Corte declaró, además, que el Estado tiene que investigar y sancionar cada situación relacionada con la violación de derechos protegidos por la Convención.

> Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio [. . .] Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.[155]

Para cumplir su deber de investigar, el Estado debe buscar "efectivamente la verdad" y la investigación "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa."[156] Para cumplir su deber de prevenir las violaciones de los derechos humanos, el Estado debe investigar y sancionar a los responsables. Los Estados deben emplear

> todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones de los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa [. . .][157]

---

153 Colombia ha ratificado la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención de Belém Do Pará, y ha firmado la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas.

154 *Véase* Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 106, párr.. 174.

155 *Id.*, párr. 176.

156 *Id.*, párr. 177.

157 *Id.*, párr. 175.

Los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana también obligan a los Estados a investigar y sancionar las violaciones de la Convención. El artículo 8(1) garantiza el derecho de las víctimas y sus familiares a un recurso judicial ante un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable. Asimismo, el artículo 25 garantiza el derecho a "un recurso sencillo y rápido[. . .]ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales." Los Estados deben garantizar una decisión sobre los recursos judiciales y que se implementen las decisiones que se toman sobre éstos.[158] Como subrayó la Corte Interamericana en el caso *Durand y Ugarte*:

> [E]l artículo 8(1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25(1) de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.[159]

En el caso *Barrios Altos*, se extendió aún más sobre los derechos consagrados en los artículos 8(1) y 25, explicando que estas protecciones son "instrumentales" para garantizar el derecho de las víctimas a saber la verdad.[160] La Corte estableció que los Estados deben facilitar toda la información necesaria para aclarar los hechos y las circunstancias que rodearon una violación de un derecho fundamental.[161] La mera existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8(1) y 25 no es suficiente.[162] Las obligaciones son afirmativas; los Estados deben realizar una investigación exhaustiva de todos los responsables, tanto de los responsables directos como de los autores intelectuales, de las violaciones de los derechos humanos. No buscar la verdad, ya sea como consecuencia de impedimentos legales, de las condiciones generales del país o de las circunstancias específicas del caso, constituye una violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25.[163]

La Corte Interamericana ha reconocido que, al no investigar exhaustivamente las violaciones, el Estado vulnera el derecho de los familiares a saber la verdad sobre lo ocurrido con sus seres queridos, lo cual agrava su sufrimiento, al crear "un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los

---

158 *Véase* Caso Durand y Ugarte, *supra* nota 99, párr. 93.

159 Caso Durand y Ugarte, *supra* nota 99, párr.130.

160 El derecho a la verdad se funda también en el Artículo 13(1) de la Convención, que reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares de buscar y recibir información. *Véase* Corte I.D.H., Barrios Altos, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr 45. [en adelante "Caso Barrios Altos"]

161 *Id.*, párr. 45.

162 *Véase* e.g., Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 99,párr. 191.

163 *Véase* "Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27(2), 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)," Opinion Consultiva de la Corte I.D.H., OC-9/87, 6 de octubre de 1987, párr. 24. Véase también, Caso Villagran Morales y otros, *supra* nota 99. Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 106, párr. 169-70 (1999) (decidiendo que la investigación de la desaparición, tortura, y asesinato de cinco niños guatemaltecos fue desempeñada de modo inadecuado y declarando una violación del derecho a la protección judicial.)

hechos."[164] Es más, "Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro."[165] El conocimiento público de los hechos tiene como objetivo que la información conocida a través del doloroso proceso de averiguación impida que dichos delitos vuelvan a cometerse en el futuro.[166]

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el Estado de Colombia ha incumplido con su deber de esclarecer los hechos con el fin de investigar y sancionar todos los responsables de la Masacre de Mapiripán. En este sentido, la Comisión señaló en su demanda ante la Honorable Corte:

> A pesar de la envergadura de la incursión paramilitar en Mapiripán y los grados de colaboración verificados, no sólo por la Fiscalía General de la Nación en su investigación sino también por la Procuraduría General de la Nación en sus resoluciones sancionatorias, y de los testimonios disponibles no se ha logrado aun el esclarecimiento judicial de la masacre ni se ha juzgado en forma efectiva a los responsables y reparado a las víctimas. Si bien la investigación adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación arroja luz sobre los sucesos ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en Mapiripán, ésta no ha conducido al juzgamiento efectivo de todos los civiles y militares responsables por la comisión de la masacre. El asesinato de las víctimas permanece en la impunidad, lo cual en las palabras de la Corte Interamericana 'propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares'.[167] (*pies de página omitidos*)

En el análisis que sigue, los peticionarios demostraremos que la investigación de la Masacre de Mapiripán no fue llevada a cabo de manera eficaz e imparcial. En primer lugar, probaremos que desde su inicio la investigación no ha sido conducida de manera exhaustiva e eficaz violando las garantías judiciales consagradas en artículo 8. La ineficacia de la investigación es ilustrada por la no identificación de las víctimas, la destrucción de la prueba forense, la desidia del Estado de adoptar medidas para proteger las testigos y abogados vinculados al proceso además de la no-individualización, juzgamiento, la no-ejecución de

---

164 Caso Blake, *supra* nota 80, párr. 114. Véase también Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 99; Caso Barrios Altos, *supra* nota 160, párr. 47-49; Caso Castillo Páez, *supra* nota 117, párr. 90.

165 CI.D.H., Informe Anual 1985-1986, Capítulo V, "Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos de conformidad con la Declaración Americana de las Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pág. 205. Véase también, U.N. Commission on Human Rights, Question of Impunity of Perpetrators of Human Rights Violations (Civil and Political Rights), Final Revised Report of U.N. Special Rapporteur for Impunity, Louis Joinet, pursuant to Subcommission Resolution 1995/35, U.N. ESCOR, Comm'n on Hum. Rts., 48th Sess., Provisional Agenda, Item 10, U.N.Doc E/CN.4/Sub.2/1996/18 (1996).

166 *Véase* CI.D.H.., Informe Anual 1985-1986, Capítulo V, "Campos en los cuales han de tomarse medidas."

167 Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.250 "Masacre de Mapiripán" con relación a la República de Colombia, 5 de septiembre de 2003, párr. 60.

ordenes de captura, y sanción de todos los autores materiales e intelectuales responsables por los hechos. En segundo lugar, demostraremos que el proceso penal fue conducido de manera sesgada de modo de garantizar la impunidad en el caso. Ello es evidenciado por las actuaciones emprendidas por agentes del Estado para entorpecer la investigación así como el hecho de que la causa fue parcialmente asignada a la jurisdicción penal militar. Finalmente, señalaremos que la investigación de los hechos de Mapiripán no se ha llevado a cabo dentro de un plazo razonable.

1. La investigación de la Masacre de Mapiripán ha sido realizada de manera ineficaz

Para el siguiente capítulo, dividiremos el análisis en tres aspectos que ilustran la ineficacia de la investigación: (i) la no identificación de las víctimas; (ii) los graves errores cometidos por las autoridades colombianas durante la etapa inicial de la investigación y (iii) las carencias de las investigaciones realizadas por la jurisdicción ordinaria.

(i) Seis años después de la masacre no se conoce con certeza la identidad y el número de víctimas

El *modus operandi* de los paramilitares que cometieron la Masacre de Mapiripán incluyó la destrucción de la prueba física de su crímenes. Al formar parte del plan concebida por los paramilitares en colaboración con agentes del Estado, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la destrucción de la prueba física es un hecho imputable al Estado. Adicionalmente, el Estado ha demostrado su desidia para llevar a cabo una investigación con el fin de individualizar y sancionar los responsables. Así que no se conoce de manera precisa el número y la identidad de las víctimas de esta masacre. Según la declaración de uno de los autores intelectuales, Carlos Castaño Gil, líder de las fuerzas paramilitares AUC, las víctimas de la masacre de Mapiripán son por lo menos 49 habitantes del municipio.[168] Sin embargo, como consecuencia de la inoperancia del Estado, sólo se hizo inspección judicial a los cadáveres de José Roland Valencia y de una víctima no identificada de sexo masculino (N.N.). Sobre las otras víctimas no hubo necropsia ni levantamiento de los cadáveres. En cuanto a estas personas, los familiares no han recuperado los restos mortales de sus seres queridos ni han recibido noticias sobre su paradero.

Es más, hasta la fecha, el Estado no ha identificado quienes fueron las víctimas de la masacre de Mapiripán. Además de las personas representadas en esta acción – Sinaí Blanco SantaMaría, José Rolan Valencia, Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez – las resoluciones internas han individualizado a las personas Augustín N. Cortero[169], así como Álvaro Tovar Morales, Jaime Pinzón, Raúl Morales, y Teresa N.N..[170], como asesinadas en la Inspección de la Cooperativa.

---

168 *Entrevista de Carlos Castaño Gil*, el Tiempo, el 29 de septiembre de 1997.

169 Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, 12 de abril de 2000. Anexo 49.

La Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía ha tomado nota de la falta de certidumbre sobre la identidad y el número de víctimas:

> Recordemos que una vez consumada la masacre de Mapiripán es el mismo Carlos Castaño Gil quien ante los medios de comunicación y como '*parte de victoria*' indica que fueron 49 las personas dadas de baja en la incursión paramilitar en Mapiripán, lo que permite establecer en forma tentativa un número estimado de víctimas, afirmación que apoyada en la del doctor Leonardo Iván Cortés Novoa al destacar éste que fueron aproximadamente 26 las personas asesinadas y desaparecidas, y que sumados a los informes de inteligencia realizados por miembros de la fuerza pública que se encontraban desarrollando labores encubierta en la zona, señalan que fueron 30 aproximadamente, además de lo sostenido por el mismo confeso paramilitar José Pastor Gaitán Ávila que refiere haber contado 23 personas asesinadas. Lo expresado permite así advertir que las víctimas fueron en gran número, que no pudo ser menos de veinte.[171]

Ello, ocurrió debido al *modus operandi* de los paramilitares (quienes actuaron con el apoyo y complacencia de agentes del Estado); sumada a la ineficacia en la recolección de la prueba forense, testimonial, así como la falta de diligencia de los investigadores en el acopio de prueba con posterioridad a la masacre.

(ii) Los agentes del Estado cometieron graves errores en la etapa inicial de la investigación

Durante 6 días, paramilitares aterrorizaron a la población de Mapiripán. Numerosos habitantes fueron torturados y asesinados por paramilitares con la complicidad de agentes del Estado . Cabe resaltar que la VII Brigada, el Batallón Joaquín Paris, el Batallón Movil II, la Policía Antinarcóticos de San José del Guaviare, la Infantería de Marina, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Meta, la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos fueron tuvieron conocimiento de llegada de los paramilitares al pueblo el día que se inició la masacre pero ninguna autoridad reaccionó para salvar los residentes de Mapiripán. La masacre se prolongó hasta el 20 de julio, cuando un avión del Comité Internacional de la Cruz Roja llegó para rescatar a los pobladores. Las autoridades colombianas no llegaron al pueblo hasta el 23 de julio.[172]

Según el derecho internacional, el Estado tiene la obligación de examinar de manera profunda, imparcial y cuidadosa las circunstancias que rodean los hechos violentos. De no hacerlo, éste viola el derecho a las garantías judiciales contempladas por artículo 8. Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que no se efectuó una investigación profunda, efectiva e imparcial de los sucesos de Mapiripán. Las primeras

---

[170] Véase Decisión de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario 10 de marzo de 2003 sobre la calificación del merito probatorio del sumario contra Brigadier Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, Hernán Orozco Castro y Miguel Enrique Vergara Salgado, pág. 17. Anexo 36.

[171] Id.

[172] Fiscalía General de la Nación, Comunicación F35D-200, 24 de Julio de 1997. Anexo 50.

anomalías en la investigación se dieron en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de investigación forense. Al respecto, quisiéramos resaltar la falta total de control sobre la escena de crimen y sobre los cadáveres por parte de los agentes del Estado lo cual imposibilitó la recopilación de prueba forense, tendiendo serias consecuencias para el curso de la investigación (Véase siguiente sección) y por lo tanto la determinación y la sanción de los responsables.

De manera detallada, la Organización de las Naciones Unidas ha establecido una serie de estándares sobre la manera en que la investigación de ejecuciones extra-legales deberá ser llevada a cabo de manera profunda, pronta e imparcial, lo cual tiene como propósito determinar la causa, manera y tiempo de muerte, así como la persona responsable.[173] Los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias" de las Naciones Unidas hacen referencia, entre otras cuestiones, a la manera de recolectar evidencia forense. Como ha reconocido la Honorable Corte, este documento:

> ha señalado como requisitos mínimos de la investigación: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley.[174]

La investigación que el Estado de Colombia realizó sobre los hechos de Mapiripán no cumple con los señalados parámetros.

En primer lugar, las autoridades colombianas no adoptaron las medidas necesarias para asegurar el procesamiento de la prueba que surge de la escena del crimen. Pese que fueron informados de la masacre el 15 de julio, la fuerza pública colombiana arribó a Mapiripán el 23 de julio de 1997 – 8 días después –, dando amplia posibilidad al grupo paramilitar para climinar gran parte de la evidencia y abandonar el lugar. Este hecho no se debe tomar como una muestra de la negligencia del Estado sino una prueba más de la alianza entre los paramilitares y la fuerza pública colombiana.

El Ejército colombiano no solo demoró en llegar a Mapiripán, sino que adicionalmente obstaculizó la llegada de otros funcionarios. El 22 de julio de 1997, una comisión de autoridades colombianas compuesta por delegados de la Presidencia de la Republica, de la Fiscalía (incluyendo personal del Cuerpo Técnico), de la Procuraduría, entre otros, llegaron a San José de Guaviare con la intención de proceder a Mapiripán. Los

---

[173] *Véase Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* , presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2. , principio número 9. Anexo 51.

[174] Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No 99, párr. 127.

miembros de la misión investigadora habían arreglado ser transportados en un helicóptero del Batallón Joaquín Paris, sin embargo, al llegar fueron informados que el helicóptero "se hallaba a disposición del General Ardila … quien se hallaba ocupándolos en una reunión social con personal militar de la embajada de los Estados Unidos."[175] En su informe al Director Seccional de Fiscalía, el delegado de la Fiscalía informó que "la conducta o comportamiento del [General Luis Alberto Ardila, Comandante de la IV División del Ejército colombiano] se vislumbró su falta de colaboración oportuna y su desdén en relación al equipo de la Fiscalía."[176] Los investigadores tuvieron que postergar su viaje un día hasta que encontraron transporte con la Policía Nacional.[177]

Adicionalmente, la investigación preliminar realizada por la misión investigadora fue patentemente inadecuada. Una vez en Mapiripán, la misión investigadora dedicó un total de cinco horas para recopilar pruebas físicas y testimoniales de la masacre de aproximadamente 49 personas.[178] Durante este tiempo, se realizó las siguientes actividades:

> Por parte de esta Fiscalía es asocio del personal del cuerpo Técnico se realizaron dos exhumaciones, de un N.N. y del señor JOSÉ ROLAN VALENCIA. Se realizaron sus respectivas inspecciones, levantando así oficialmente los cadáveres. Igualmente se le recibió declaración el señor Inspector Municipal de Policia HERNANDO PRIETO CARDENAS y el citador del Juzgado JOSÉ HERIBERTO RENDON AGUDELO.
>
> No se pudieron adelanta más diligencias por el factor tiempo y en especial porque los habitantes de esa localidad se negaron rotundamente a colaborar por sentirse atemorizados de muerte.[179]

Al comparar las actividades realizadas por la misión investigadora con los requisitos mínimos establecidos por los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarías" de las Naciones Unidas, es evidente la desidia del Estado: las autoridades colombianas no identificaron las víctimas, no adoptaron las medidas necesarias para recolectar y preservar las pruebas relacionadas con las ejecuciones, no identificaron posibles testigos con el fin de obtener sus declaraciones, y no determinaron la causa, manera, lugar y el tiempo de las ejecuciones. Como consecuencia de la inacción de las autoridades colombianas, se perdió casi toda la prueba física de la masacre. Específicamente, las autoridades colombianas no trataron de obtener control sobre la escena del crimen, recuperar los cadáveres que fueron lanzados al río, recoger muestras de sangre, o adoptar otras medidas para preservar de manera eficaz la prueba física. De los aproximadamente 49 muertos, solo se practicó necropsias sobre dos cadáveres. Por lo tanto, el expediente judicial carece de informes forenses lo cual es crucial para que la investigación sea considerada profunda, pronta e imparcial.

---

[175] Fiscalía General de la Nación, Comunicación F35D-200, 24 de Julio de 1997. Anexo 50.

[176] Id.

[177] Id.

[178] *Véase* Mapiripán: A Shortcut to Hell, supra nota 3.

[179] Fiscalía General de la Nación, Comunicación F35D-200, 24 de Julio de 1997. Anexo 50.

Es más, es evidente que no fueron adoptadas las medidas necesarias para asegurar la participación de los testigos y los familiares. Del informe del Fiscal delegado consta que "los habitantes de esa localidad se negaron rotundamente a colaborar por sentirse atemorizados de muerte."[180] No obstante, el expediente penal no describe medida alguna implementada por las autoridades colombianas para asegurar la vida y la integridad personal de los habitantes con el fin de posibilitar sus testimonios; prueba indispensable para la investigación y la sanción de los responsables. Cabe destacar que los paramilitares aterrorizaron los residentes de Mapiripán durante cinco días y las víctimas fueron detenidas en presencia de sus familiares. Pese la amplia oportunidad de identificar testigos oculares y recolectar retratos hablados de los responsables, las autoridades colombianas no implementaron medidas de seguridad necesarias para obtener las declaraciones de los residentes de Mapiripán.

La consecuencia de estas carencias atroces es la debilitación de la investigación en su conjunto. Es decir, cualquier esfuerzo para individualizar y sancionar los responsables se encuentra seriamente socavado sin levantamientos de cadáveres, necropsias, fotos de la escena de crimen y los cadáveres, testimonios de los testigos y familiares, entre otras piezas fundamentales. En suma, el Estado de Colombia ha incumplido con su obligación de realizar la investigación de los hechos de Mapiripán, vulnerando las garantías judiciales consagradas por el artículo 8 de la Convención.

(iii) las carencias del proceso llevado a cabo en la jurisdicción ordinaria

Los sucesos de la masacre de Mapiripán fueron investigados en primer lugar por la jurisdicción penal ordinaria quien actuó a través de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, entre 1999 y 2002, los procesos relacionados con el juzgamiento del General Uscátegui Ramírez y el Teniente Coronel Orozco Castro fueron adelantados por la jurisdicción penal militar. Tras una decisión de la Corte Constitucional Colombiana, se remitió de nuevo las investigaciones de estas personas a la jurisdicción ordinaria en el año 2002.

Con relación a las gestiones realizadas por la jurisdicción ordinaria colombiana en el presente caso, la Honorable Comisión observó en su informe de admisibilidad que "la falta de vinculación de la vasta mayoría de los partícipes en los hechos del caso, sumado a la falta de ejecución de la captura del líder máximo y presunto coautor intelectual de la masacre, constituyen una manifestación de retardo y de las escasas perspectivas de efectividad de este recurso [...]"[181]. A pesar de algunos notables avances, las observaciones de la Comisión siguen siendo una fidedigna descripción del estado actual del proceso.

Los últimos avances en el proceso interno incluyen los siguientes acontecimientos. El 10 de marzo de 2003 y el 30 de julio de 2003, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía dictó una resolución de acusación en contra del General (r) Jaime Humberto Uscátegui y el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro como presunto autor por omisión impropia de los delitos de homicidio agravado y secuestro agravado, y falsedad ideológica en documentos

---

[180] Id.

[181] CI.D.H., Informe de Admisibilidad, Caso12.250, N° 34/01, 22 de febrero de 2001, párr. 36.

públicos. El 18 de junio de 2003, 6 años después de los hechos, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió las primeras condenas por los trágicos sucesos de Mapiripán. La resolución condenó a Carlos Castaño Gil (el jefe máximo de las Autodefensas Unidas de Colombia), Lino Hernández Sánchez Prado (el comandante de la Brigada Móvil II), Juan Carlos Gamarra Polo (el jefe de inteligencia del Batallón Joaquín Paris), José Miller Ureña Díaz (el comandante de la unidad militar acantonanda en el aeropuerto); y Julio Enrique Flórez González (paramilitar). Adicionalmente, el 30 de septiembre de 2003, el mismo juzgado condenó a Luis Hernando Mendez Bedoya, alias Rene Cardenas, (paramilitar) y José Vicente Gutierrez Giraldo (paramilitar) prisión por 20 años y 125 meses respectivamente.

Si bien estas decisiones son importantes, no satisfacen por sí solas las obligaciones del Estado de Colombia en materia de justicia. En su reiterada jurisprudencia, la Corte ha destacado que el deber del Estado de investigar y sancionar los responsables implica el juzgamiento y la sanción de todos los responsables tanto los autores materiales como los intelectuales, partícipes y encubridores.[182] La Corte Interamericana ha definido impunidad de la siguiente manera:

> la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derecho protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares[183].

Al aplicar este estándar en el *Caso Mack*, la Corte resolvió de la siguiente manera:

> [E]n el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que uno de los autores materiales ha sido juzgado y sancionado [...] No obstante, al momento de la presente Sentencia, después de más de trece años, el proceso penal se encuentra en curso y está pendiente de resolverse un recurso de casación, por lo que aún no se ha emitido sentencia definitiva que identifique y sancione a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado [a investigar y sancionar los responsables y] [...], lesiona a los familiares de la víctima y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata (Corte IDH, Caso Bulacio, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C, No 100, párr. 120; Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No 99, párrs. 143 y 185; Caso las Palmeras, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 53.a).[184]

---

[182] *Vease* Corte I.D.H., Caso Mack, Sentencia del 25 de noviembre de 2003.

[183] Corte I.D.H., Corte I.D.H., Caso Bulacio, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C, No 100, párr. 120. Vease tambien Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No 99, párrs. 143 y 185; Caso las Palmeras, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 53.a); y Caso del Caracazo, Reparaciones, supra nota 5, párrs. 116 y 117.

[184] Corte I.D.H., Caso Mack, Sentencia del 25 de noviembre de 2003. párr. 272.

Igualmente, en el presente caso, los últimos avances realizados por el poder judicial colombiano no señalan la culminación del proceso sino indican que el proceso se encuentra en una etapa sumamente delicada.

La acusación contra el General(r) Uscátegui y el Coronel Orozco así como las recientes condenas en primera instancia fácilmente podrían sufrir un retroceso. Como consecuencia de la intrusión de la jurisdicción penal militar, la etapa de juicio en contra del General(r) Uscátegui se iniciará seis años después de los hechos, lo cual debilita la integridad del acervo probatorio. La fragilidad de las recientes condenas, dada la posibilidad de apelación, también es evidente. Adicionalmente, cabe destacar que históricamente el sistema judicial colombiano se ha mostrado incapaz de investigar, procesar, juzgar y sancionar los responsables de graves crímenes contra los derechos humanos.

Se debe tener presente que el patrón reinante en el presente caso ha sido de impunidad. Trascurridos seis años desde los hechos se han proferido resoluciones acusatorias contra solo catorce implicados y fallos condenatorios en primera instancia contra siete personas, pese que por lo menos 200 hombres participaron en los trágicos sucesos de Mapiripán. Actualmente, existen por lo menos cinco órdenes de captura contra personas vinculadas al proceso que no han sido ejecutadas.

La situación de Carlos Castaño Gil ejemplifica la ineficacia del proceso interno. Casi seis años después de los hechos, Carlos Castaño fue condenado como autor intelectual. Sin embargo sigue en libertad y en contacto cotidiano con la prensa y funcionarios oficiales, pese su condena reciente en este caso, las 26 órdenes de captura, 12 medidas de aseguramiento y 3 sentencias condenatorias en su contra por otros hechos. Obviamente, no detener personas vinculadas o condenas desvirtúa los avances judiciales de su significado, además de negar a los familiares la reparación que anhelan y que en derecho les corresponde.

Las perspectivas de justicia en este caso, sin la oportuna intervención de esta Honorable Corte, son escasas. Actualmente, existe un fuerte esfuerzo por el gobierno nacional para desmovilizar los paramilitares sin garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Cabe resaltar que solo catorce personas se encuentran vinculadas a la investigación penal de los trágicos sucesos de Mapiripán. Los otros autores materiales cuyas identidades se desconocen podrán beneficiarse del programa de desmovilización según el Decreto 128 de 2003. Asimismo, líderes paramilitares como Carlos Castaño, pese sus condenas, podrán ser indultados, si el proyecto de ley presentado el pasado agosto de 2003 sobre "la reincorporación de los miembros de grupos armados [al margen de la ley] que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional" fuese aprobado. (Véase Sección VII (D)(3))

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la investigación realizada por la jurisdicción ordinaria por las 49 personas torturadas, ejecutadas y desaparecidas, obedece un patrón de impunidad donde se castiga a unos pocos autores materiales, para de esta manera dar la apariencia de justicia, pero en realidad, la mayoría de los autores están en la impunidad. La negligencia estatal por todo lo expuesto asume el carácter de suma gravedad que responsabiliza al Estado. Lo anterior confirma en forma directa la denegación de justicia con la que se ven afectadas las víctimas, por la imposibilidad

de acceder a una protección real de los derechos humanos en violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

(iv) El Estado de Colombia no ha adoptado las medidas necesarias para proteger los testigos, víctimas y abogados ligados a la investigación de la Masacre de Mapiripán

Desde el inicio de la investigación, la misma Fiscalía ha señalado que los testigos y víctimas se sienten "atemorizados de muerte."[185] Efectivamente, varios de los familiares/testigos mencionados en esta demanda han sido objeto de agresiones y hostigamientos. Son tal los sentimientos de miedo e inseguridad que ninguno de los familiares mencionados en esta demanda residen actualmente en Mapiripán. No obstante, el Estado de Colombia no ha realizado las gestiones necesarias para protegerlos y promover sus declaraciones.

En particular, cabe mencionar la situación de Viviana Barrera, hija de Antonio María Barrera. Unos meses después de la masacre, Viviana Barrera y su familia fue hostigada por los paramilitares. Su hija de 12 años fue acosada por los paramilitares. Adicionalmente, su hijo mayor fue secuestrado por tres días, cuando salía de su colegio, por dos señores en un taxi. Además, Viviana Barrera fue abordada en San José del Guaviare por uno de los paramilitares que mató a su padre, para explicarle porque lo asesinaron y conocer la reacción de ella. Al final del año 2003, la señora Barrera fue a Mapiripán a tomar unas fotografías de las propiedades de su padre, lo cual originó la reacción de los paramilitares que todavía permanecen en sus propiedades.

Adicionalmente, los abogados del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" han sido objeto de una serie de agresiones y hostigamientos incluyendo llamadas telefónicas, seguimientos y sufragios. En particular, el abogado, Luis Guillermo Pérez, representante de los familiares de las víctimas de la masacre a nivel interno, fue amenazado de forma reiterada hasta que fue obligado abandonar el país. Su nombre así como el nombre de Alirio Uribe, el actual presidente del Colectivo de Abogados, fue mencionado en un panfleto, acusándolos de ser "el brazo jurídico" de la guerrilla.

En julio de 2001 el Director del Centro de Reclusión de dicho Batallón Militar, el Mayor Luis Carlos López, y el Mayor del Ejército Nacional César Maldonado[186] presentaron ante la Fiscalía General de la Nación denuncias por supuestas amenazas contra sus vidas y las de sus familiares. Ambos militares acusaron a Luis Guillermo Pérez Casa de ser el autor de esas amenazas. Según el razonamiento de lo miembros del Ejército Nacional, las amenazas contra ellos llegaron después que, en una visita del abogado Pérez Casas al Coronel Hernán Orozco Castro, varios testigos observaron como ese día los mayores Maldonado y López pincharon o desinflaron las llantas del carro del abogado. En otra visita posterior el mayor López expulsó al abogado Luis Guillermo Pérez Casas de muy mala manera del Batallón a su mando.

---

[185] Fiscalía General de la Nación, Comunicación F35D-200, 24 de Julio de 1997. Anexo 50.

[186] Recluido en el Batallón Militar No. 13 por su implicación en el atentado contra Wilson Borja, Medidas Cautelares de la Comisión en su favor.

El 11 de julio de 2001, fue llamado el doctor Luis Guillermo Pérez Casas a rendir versión "libre y espontánea" dentro de las diligencias de indagación preliminar por la denuncia del mayor César Maldonado y el mayor Luis Carlos López, Director del Centro de Reclusión antes mencionado.

Si bien, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de esta organización de derechos humanos en 2000, las amenazas y hostigamientos continúan hasta la fecha y en aumento de acuerdo con la actividad de casos como Mapiripán. Dichas amenazas, ataques e intimidaciones contra abogados y testigos han dificultado el actuar de la justicia por más de seis años.

2. La investigación de la Masacre de Mapiripán fue conducida de manera parcial

(i) Agentes del Estado realizaron actuaciones para entorpecer la investigación

Al no intervenir de manera oportuna, las autoridades colombianas dieron amplia oportunidad para la eliminación de la prueba física de la masacre. Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que esta falta de intervención de las autoridades, pese que fueron alteradas oportunamente de la masacre, constituye parte de un plan concebido entre los paramilitares y agentes del Estado para asegurar la impunidad para los autores materiales e intelectuales de los hechos.

Adicionalmente, el General Jaime Humberto Uscátegui intentó ocultar su responsabilidad por la masacre, impartiendo una orden al Teniente Coronel Orozco Castro de modificar el contenido del Oficio No 2919 de 15 de julio de 1997, por medio del cual éste le había comunicado detalladamente el suceso.[187] El oficio modificado incluye una descripción de los hechos menos detallada y se disminuye la gravedad del relato. Cabe resaltar que si bien el General Uscátegui se encuentra acusado como presunto autor por omisión de los delitos de homicidio y secuestro agravado, la investigación en su contra por concierto para delinquir y terrorismo ha sido precluida por la Fiscalía.[188]

(ii) La intromisión de la jurisdicción penal militar perjudicó gravemente la investigación

El 18 de agosto de 1999, el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia dirimió la colisión de competencia que fue planteada por el Comando del Ejército Nacional que consideraba que los hechos imputados por la masacre de Mapiripán a los oficiales y suboficiales debían ser investigados por la jurisdicción penal militar.

---

[187] Declaración de Orozco, *supra* nota 15.

[188] Decisión de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del 30 de julio de 2003 sobre la calificación del merito probatorio del sumario contra Brigadier Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y Hernán Orozco Castro. Anexo 52.

La competencia se concedió en favor de la jurisdicción militar con relación al juzgamiento del General José Humberto Uscátegui Ramírez y del Teniente Coronel Hernán Orozco Castro. Los cargos de secuestro y homicidio formulados por la jurisdicción penal ordinaria fueron degradados, y la causa contra estos dos oficiales de alto rango fue transferida a la jurisdicción penal militar bajo los cargos de presunta comisión de conductas omisivas relacionadas con la función militar y falsedad ideológica de documento público. El 12 de febrero de 2001, el Brigadier General Uscátegui fue condenado a la pena de 40 meses de prisión por el delito de prevaricato por omisión, absuelto de falsedad de documento público y todo procedimiento en su contra por los delitos de homicidio, tortura, conformación de grupos paramilitares y secuestro extorsivo fue cesado. Asimismo, el teniente Coronel Orozco fue condenado a 38 meses de prisión por el delito de omisión de conductas relacionadas con la función militar. El 16 de junio de 2001 después de 16 meses físicos en prisión, el general Uscátegui recuperó su libertad por orden del Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares.

El 13 de noviembre de 2001 la Corte Constitucional de la República de Colombia dictó una resolución revocando las sentencias dictadas por la jurisdicción penal militar y remitió el caso al Consejo Superior de la Judicatura. El 21 de febrero de 2002 el Consejo Superior de la Judicatura, remitió los procesos contra el General Uscátegui y el Coronel Orozco a la jurisdicción penal ordinaria representada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. El 10 de marzo de 2003, la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario emitió una resolución de acusación contra Jaime Humberto Uscátegui Ramírez como presunto autor por omisión impropia de los delitos de homicidio agravado y secuestro agravado. El 30 de julio de 2003, Hernán Orozco Castro fue acusado de los mismos cargos. Cabe destacar que la Unidad precluyó la investigación en contra del General Uscátegui por concierto para delinquir y terrorismo.

El Estado colombiano dispuso que la jurisdicción militar, perteneciente a la misma fuerza pública de la que eran miembros los autores de las violaciones, tramitara la investigación penal con relación al General Uscátegui y el Coronel Orozco durante más de tres años.[189] Esta circunstancia, unida a las características de la jurisdicción militar en

---

[189] La Corte en la sentencia de fondo proferida en el caso Godínez Cruz señaló "El ofrecimiento de efectuar una investigación en concordancia con lo dispuesto por la resolución No. 32/83 de la Comisión concluyó en una averiguación confiada a las propias Fuerzas Armadas, quienes eran precisamente las señaladas como responsables directas de las desapariciones, lo cual cuestiona gravemente la seriedad de la investigación", *supra* nota 114, párr. 190.

Colombia,[190] impidió que se garantizara un recurso idóneo, ante un tribunal independiente e imparcial, tal como lo exigen los artículos 8.1 y 25 de la Convención.[191]

En este sentido, la Corte ha señalado en otro caso también contra Colombia, lo siguiente:

> Como se ha dicho con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial (*Caso Ivcher Bronstein.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112 y *Caso Castillo Petruzzi y Otros, supra* nota 6, párr. 130.). En el caso *sub judice*, las propias fuerzas armadas involucradas en el combate contra las grupos insurgentes, son los encargados de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles, tal y como lo ha reconocido el propio Estado. En consecuencia, la investigación y sanción de los responsables debió recaer, desde un principio, en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hayan sido policías en servicio activo. Pese a lo anterior, el Estado dispuso que la justicia militar fuera la encargada de la investigación de los hechos acaecidos en Las Palmeras, la cual llevó adelante dicha investigación durante más de 7 años -hasta el traslado de la causa a la justicia ordinaria- sin obtener resultados positivos respecto de la individualización y condena de los responsables.[192]

Adicionalmente, de acuerdo al ordenamiento jurídico interno, la jurisdicción militar no era competente para conocer la investigación de los hechos porque la propia naturaleza de los mismos excluía que pudieran ser considerados como relacionados con la función encomendada a la fuerza pública. La Corte Constitucional de Colombia ha delimitado claramente la competencia militar sosteniendo en forma específica que:

> Para que el sistema de justicia penal militar pueda ser competente con respecto a un delito debe existir desde el comienzo un vínculo evidente entre el delito y las actividades propias del servicio militar. En otras palabras, el acto punible debe constituir un exceso o un abuso de poder que tenga lugar en el contexto de una actividad directamente vinculada con una función legítima de las fuerzas armadas. El nexo entre el acto delictivo y la actividad vinculada con el servicio militar se

---

[190] El juez de conocimiento, en la jurisdicción penal militar, es un miembro activo de la fuerza pública (en Colombia la fuerza pública está integrada "en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional" de conformidad con el artículo 216 de la Constitución). La fuerza pública, de acuerdo con el título VII de la Constitución Política, hace parte de la rama ejecutiva del poder público. Los jueces de instrucción penal militar, así sean civiles, pertenecen a la rama ejecutiva, de quien perciben su remuneración y a la que se encuentran subordinados jerárquicamente, de acuerdo con la estructura de esa rama del poder público.

[191] En el Informe E/CN.4/1995/111, del 16 de enero de 1995, producido, luego a la visita a Colombia, por los Relatores Especiales para la cuestión de la tortura y el de las ejecuciones extrajudiciales, sumarías o arbitrarias , se dijo respecto a la jurisdicción castrense colombiana: "Otro aspecto preocupante de esta jurisdicción es el hecho de que los tribunales castrenses están integrados por los mismos comandantes encargados de ordenar operaciones militares en el marco de situaciones de las cuales han podido producirse violaciones a los derechos humanos, lo cual está en contradicción con el principio de independencia e imparcialidad de los jueces militares y constituye un factor de impunidad", párrafo 89 (Anexo 25 de la demanda)

[192] Corte I.D.H., Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53.

> rompe cuando el delito es extremadamente grave, como ocurre con los delitos contra la humanidad. En esas circunstancias, el caso debe ser remitido al sistema de justicia civil.[193]

Es inadmisible dar al concepto de acto de servicio una extensión que permita a la jurisdicción militar conocer de graves violaciones de derechos humanos, como el de tortura, la desaparición forzada, y las ejecuciones extrajudiciales.[194] En este sentido, la jurisdicción penal militar deviene en un recurso inadecuado, es decir falto de la idoneidad necesaria para hacer valer judicialmente, los derechos y libertades de las víctimas y otorgarles, a ellas o a sus familiares, la protección y reparaciones correspondientes. Es importante recordar lo que la Corte ha señalado al respecto:

> cuando la jurisdicción militar asume competencia sobre un asunto que deba conocer la jurisdicción ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual a su vez, encuéntrese íntimamente ligado al propio acceso a la justicia.[195]

Asimismo, cabe destacar el patrón de impunidad que cobija los casos de derechos humanos investigados por la jurisdicción penal militar. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando la jurisdicción penal militar colombiana realiza una investigación sobre la conducta de los miembros de la fuerza pública, la averiguación sirve, en general, para ocultar la verdad en lugar de revelarla.[196] Si una investigación se adelanta en la jurisdicción penal militar, es mucho menos probable que resulte en una condena que si se inicia en los tribunales ordinarios. Esto incluso puede ocurrir cuando el caso se traslada posteriormente a la jurisdicción ordinaria, ya que es posible que la jurisdicción penal miliar no haya practicado las pruebas necesarias de manera eficaz y oportuna y que se hayan manipulado los testigos. Cuando los casos permanecen en la jurisdicción penal militar, las investigaciones suelen realizarse de manera que se impide que alcancen la fase final de decisión.[197]

No obstante la falta de competencia, de independencia e imparcialidad de la jurisdicción militar para conocer la investigación por los hechos que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos, el Estado colombiano encargó precisamente a este fuero el esclarecimiento de los hechos de Mapiripán y el juzgamiento de militares de alto rango. Por lo tanto, Colombia incumplió con su deber jurídico de proveer un acceso libre y seguro a la administración de justicia para los familiares de las víctimas.[198] En su demanda

---

[193] Corte Constitucional, Decisión C-358 del 5 de agosto de 1997.

[194] Observaciones finales sobre Colombia, A/51/44 de 9 de julio de 1996.

[195] Sentencia Caso Castillo Petruzzi, 30 de mayo de 1999, párrafo 128.

[196] CI.D.H., Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 26 de febrero de 1999, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, ch. V at párr. 19.

[197] Id.

[198] *Véase* CI.D.H., Informe N° 34/01, Caso 12.250, Masacre De Mapiripán, Colombia, 22 de febrero de 2001, Párr. 34. *Véase también* la Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, Párr.91.

ante la Corte, la Comisión en el presente caso señaló que "una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que el contexto de la investigación sea considerada sospechosa."[199] Es evidente que el Estado ha vulnerado esta norma dado que luego de más dc seis años de haber ocurrido la masacre las investigaciones en contra del General Uscátegui y el Coronel Orozco siguen abiertas. Este retraso es producto, en parte, de la intervención ilegítima de la jurisdicción penal militar.

3. La investigación no se ha realizado dentro de un plazo razonable

El artículo 8.1 de la Convención dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el plazo del proceso penal de los trágicos sucesos de Mapiripán, rebasa los límites de plazo razonable establecido por la Convención Americana. Hasta la fecha, han trascurrido seis años del auto de apertura del proceso penal ordinario sin que persona alguna haya sido condenada y sancionada de manera definitiva.

Según la Corte, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.[200] Si bien la investigación de una masacre se puede considerar compleja, los representantes de las víctimas señalamos que la complejidad, e incluso el volumen del expediente, sólo pueden invocarse "si efectivamente han contribuido a la demora en la tramitación".[201] Si a pesar de que el asunto es complejo, se puede atribuir la demora a la conducta de las autoridades competentes, "la complejidad no puede ser argumentada en contra del aplicante".[202] Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el retraso en el presente caso corresponde a las fallas y errores cometidos por las autoridades colombianas desde la etapa inicial de la investigación; la intervención de la jurisdicción penal militar; y la falta de voluntad política para efectuar los ordenes de captura pendientes contra líderes paramilitares y para investigar a militares de alto rango, entre otros.

En cuanto a la actividad procesal del interesado cabe destacar, el interés permanente de los familiares de que se haga justicia. Incluso fue en base de una acción de tutela

---

[199] Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.250 "Masacre de Mapiripán" con relación a la República de Colombia, 5 de septiembre de 2003, párr. 62

[200] Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 77; Ver también, Corte Europea de Derechos Humanos (en referencia a Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).

[201] CI.D.H., Inf. No. 52/97, Arges Sequira Mangas, 18 de febrero dc 1998, párr. 127.

[202] Opinión de la Comisión Eurpea de Derechos Humanos DH, Caso Strasburg, abril 1985, citado por CI.D.H., Inf. No. 52/97, Arges Sequira Mangas, 18 de febrero de 1998, párr. 127.

presentada a favor de un familiar que la Corte Constitucional de Colombia resuelve anular las actuaciones de la jurisdicción penal militar. También, cabe señalar que los familiares se han conformado en parte civil dentro de la investigación adelantada por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, debe recordarse que la obligación de investigar hechos como los ocurridos en el presente caso constituye un deber que el Estado debe cumplir de oficio y sin depender de la acción de los particulares. Según ha expresado la Honorable Corte, la obligación de investigar debe cumplirse

> con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.[203]

De un "análisis global del procedimiento" y ante la ausencia de una actitud dilatoria por parte de los familiares resulta la conclusión inevitable que la duración de este recurso constituye "un lapso que rebasa los límites de la razonabilidad".[204] Cabe resaltar que, la Corte ha establecido el criterio de que un período de cinco años transcurrido desde el momento del auto de apertura del proceso rebasaba los límites de la razonabilidad.[205] Al aplicar dicho criterio al presente caso, es evidente que el proceso penal no ha concluido dentro de un plazo razonable.

G. DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA[206]

---

[203] Corte I.D.H.. Caso Godínez Cruz, *supra* nota 114, párr. 188 y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 106, párr. 177.

[204]Para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite la Corte ha empleado un "análisis global del procedimiento." En este sentido, la Corte concluyó en el caso Genie Lacayo que "Aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención." Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 81. (en referencia a Motta, supra 77, párr. 24; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R.,Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157).

[205] *Vease* Corte I.D.H., Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 63. Vease tambien Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 81.

[206] En su demanda, la Comisión sostuvo que el Estado de Colombia incumplió con sus obligaciones internacionales y por lo tanto había incurrido en la violación de los artículos 4, 5, 7, 8.1, y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Sin embargo, la Corte no está obligada a limitar el litigio de los derechos violados sólo a aquellos que fueron estudiados por la Comisión. En Cinco Pensionistas, esta Corte aclaró que tenía competencia para considerar argumentos independientes de los representantes de las víctimas sobre nuevos derechos violados, aún cuando la Comisión no hubiera estudiado dichos alegatos. Al respecto la Corte afirmó:

El articulo 22.1 de la Convención Americana dispone que

> Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

En el presente caso, el derecho de las víctimas y sus familiares de circulación y de residencia fue vulnerado en tres formas: (i) durante los días que los paramilitares ocuparon el pueblo de Mapiripán, fue limitado de manera absoluta el derecho de circulación de los habitantes del pueblo, incluyendo el de las víctimas y de sus familiares nombrados en esta demanda[207]; (ii) A raíz de la masacre y la inacción del Estado, todos los familiares de las víctimas de la Masacre de Mapiripán fueron obligados a desplazarse forzosamente; y (iii) seis años después de la masacre, el Estado no ha garantizado las condiciones de seguridad necesarias para que los familiares de las víctimas retornen a sus residencias, vulnerando el derecho de estas personas a elegir el lugar de residencia. Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el Estado de Colombia es responsable por los atropellos señalados.

Durante 5 días, 200 paramilitares asumieron control absoluto sobre el pueblo de Mapiripán, "clausurando las vías terrestres y fluviales de acceso de la población, de la misma manera paralizaron la administración pública y lista en mano identificaron a los pobladores a quienes sustrajeron violentamente de sus residencias."[208] Los paramilitares mantuvieron a los habitantes presos en sus casas mientras llevaban a cabo su macabro plan de detenciones, torturas, asesinatos y desapariciones.

> Fueron cinco (5) días de inimaginable terror vividos por los habitantes de MAPIRIPÁN, quienes en estado de absoluta orfandad y abandono Estatal e indefensión estuvieron a merced de los criminales
> [...]
> El estado de zozobra o temor en que fue puesta la población se enfatizó en el sentimiento intimo que resquebrajó la voluntad de las personas y que desconoció en todo sus contexto la dignidad humana; se atemorizó a la población se le sometió, se aniquiló la tranquilidad ciudadana y se llevó a la población a un estado de desesperanza frente sus instituciones; [...] los infractores manejaban a su antojo la

---

> En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Cinco Pensionistas es aplicable al presente caso y por tanto la Corte debería resolver sobre la violación al derecho de circulación y de residencia. Caso Cinco Pensionistas, *supra* nota 145, párr. 155.

[207] Con la excepción de Viviana Barrera, los otros familiares y las víctimas estuvieron presentes en Mapiripán durante los días que los paramilitares tomaron el pueblo.

[208] Sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2003, *supra* nota 60, pág. 2.

> población, habrían y cerraban las entidades gubernamentales, se paseaban por el pueblo a pleno día exhibiendo armas y ostentando un poder ilegitimo e ilegal.[209]

Como consecuencia de la incursión paramilitar, los residentes del pueblo no solo fueron secuestrados en sus casas, sino que, ante la presencia paramilitar en la zona y la inacción deliberada del Estado, tuvieron que abandonar sus residencias, sus trabajos, y su comunidad y desplazarse. De aproximadamente 3000 personas[210], la población de Mapiripán fue reducida a aproximadamente 136 familias.[211]

Los familiares de Sinaí Blanco Santamaría, José Rolan Valencia, Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez también huyeron de Mapiripán. Al salir de su pueblo, estas personas perdieron sus casas, pertenencias, tierras, cosechas, estudios, amistades y relaciones.

Seis años después de la masacre, ninguno de los familiares ha podido regresar a vivir en Mapiripán dada la situación de orden público existente.

> Mapiripán (Meta) es sin duda uno de los municipios más 'bravos' del país. Desde hace seis años es un pueblo que no vive en calma, tras la sangrienta masacre de 30 personas a manos de los paramilitares.
>
> El año pasado, las Farc secuestraron por unas horas una vereda completa, la de Puerto Alvira, y obligaron a salir a toda la población.
>
> El medio a una matanza como la de 1997 dejó totalmente vacío el caserío.
>
> Es también desde comienzos de este año el escenario de una lucha encarnizada entre las Autodefensas Campesinas de Casanare (Acc) y las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc), que disputan el dominio de los 11.000 kilómetros cuadrados de área rural, con sus miles de hectáreas sembradas de coca. Para completa, desde enero todos los habitantes del casco urbano están señalados como objetivo militar del frente 44 de las Farc, porque a fines del 2002 decidieron hacer resistencia civil y no abandonar el municipio, como ordenó ese grupo.[212]

Es decir, desde la Masacre de Mapiripán, el Estado de Colombia no ha adoptado las medidas necesarias para asegurar la seguridad de sus ciudadanos.

Según el Principio 9 de los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* de las Naciones Unidas "los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores

---

[209] Sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2003, *supra* nota 60, pág. 2, 35.

[210] *Véase* Mapiripán: A Shortcut to Hell, supra nota 3.

[211] *Véase* Declaración de Cortés Novoa 21 de agosto de 1997, *supra* nota 47.

[212] Los Municipios en los que nadie quiere ser alcalde – Mapiripán: solo un aspirante y tiene 24 años, El Tiempo, 4 de agosto de 2003. Anexo 4.

y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma."[213] Adicionalmente, el Principio 28 de este instrumento señala que "las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar residencia habitual [...]"[214] En este mismo sentido, la Honorable Corte ha reconocido la necesidad de que se garantice el retorno de desplazados a sus residencias habituales para evitar la violación de derechos fundamentales como el derecho de circulación y residencia.[215]

El 18 de julio de 1997, el Estado de Colombia promulgó la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los deslazados internos por la violencia en la República de Colombia."[216] Dicha ley articula una serie de principios que establecen claramente "la responsabilidad del Estado en la formulación de políticas y en la adopción de las medidas necesarias para la prevención del desplazamiento forzado, y para la atención integral de los desplazados."[217] En este sentido, contempla que la asistencia a las personas desplazadas por la violencia constará de cinco etapas, a saber: prevención, atención

---

213 *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* , presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2. Anexo 51.

214 Id.

215 *Véase* Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, 18 de junio de 2002 (la Corte ordenó "al Estado que mantenga cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual y continúe asegurando las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares."); Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República Dominicana, Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana, 18 de agosto de 2000 (la Corte consideró que existía una situación de extrema gravedad y urgencia en cuanto a los derechos a la vida, integridad personal, protección especial a los niños en la familia y derecho de circulación y residencia y ordenó que el Estado permita el retorno inmediato a su territorio de las víctimas que se encontraban en Haiti); Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de Guatemala, Caso Colotenango, 22 de Junio de 1999 (la Corte resuelve "[s]olicitar al Gobierno de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas antes citadas puedan continuar viviendo en su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, brindándoles la seguridad de que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Gobierno o por particulares);

216 Ley 387 de 1997 (julio 18), Diario oficial, Año CXXXIII. N. 43091. 24, julio, 1997. pág.1. Anexo 53.

217 Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Alto Comisionados de las Naciones Unidas para los Refugiados y Consultoria para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, Compilación sobre desplazamiento forzado: Normas, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, 2001, pág. 367.

humanitaria de emergencia, retorno, consolidación y estabilización socioeconómica y cesación de la condición de desplazado forzado.[218]

Pesa sus obligaciones internacionales y nacionales, el Estado de Colombia no adoptó medida alguna para prevenir el desplazamiento de los residentes de Mapiripán. De hecho, la planeación y la ejecución de la Masacre de Mapiripán fueron llevadas a cabo por grupos paramilitares con el apoyo de agentes del Estado. El objetivo de la masacre era precisamente "sembrar pánico en la población" y por lo tanto el desplazamiento forzado de los pobladores era una consecuencia esperada.[219] Tampoco fueron adoptadas medidas para rescatar a las víctimas de la masacre o a sus familiares de la campaña de terror de los paramilitares. Vivieron cinco días encarcelados en sus propias casas. Y seis años después de la masacre, el Estado no ha adoptado medida alguna para facilitar el retorno de los familiares a sus lugares de residencia.

H. OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETAR Y GARANTIZAR

El Estado colombiano no ha cumplido la obligación establecida por el artículo 1.1 de la Convención Americana de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción". El Estado colombiano es por tanto responsable de la violación de los derechos protegidos por los artículos 4, 5, 7, 8, 19, 22 y 25 de la Convención, comprobada en este caso, y de la violación del artículo 1.1 de la Convención.

La primera obligación de todo Estado parte de la Convención Americana es "respetar" los derechos y libertades en ella consagrados.

> En toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos [consagrados en la Convención], se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto [...] [E]l Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.[220]

Dado el patrón de paramilitarismo en Colombia, así como la prueba fehaciente en el presente caso de la complicidad entre los paramilitares y la fuerza pública colombiana para planear y ejecutar la Masacre de Mapiripán, se debe considerar que los paramilitares actuaron como agentes estatales para los efectos de esta demanda y por lo tanto el Estado es directamente responsable por las detenciones, torturas, asesinatos, desapariciones, y otros abusos cometidos por los paramilitares.

---

[218] Id.

[219] Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogota del 18 de junio de 2003, pág. 52. Anexo 54.

[220] Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 106, párr. 169-171.

La segunda obligación del Estado es "garantizar" el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención lo que implica el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación, los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.[221] Esta Honorable Corte ha sostenido que:

> Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.[222]

Sin embargo, en el caso planteado ante el Tribunal, el Estado de Colombia no ha tomado las medidas necesarias que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Transcurridos ya más de seis años de la comisión de la masacre, el Estado aún no ha cumplido en forma efectiva con su deber de investigar y sancionar a todos los responsables y de reparar a sus familiares.

VII. REPARACIONES Y COSTOS

A. INTRODUCCIÓN

Los familiares de las víctimas, a través de sus representantes, solicitan que la Honorable Corte ordene al Estado colombiano el cumplimiento íntegro de las reparaciones descritas en este capítulo, como consecuencia de la responsabilidad del Estado en las múltiples violaciones de los derechos humanos de Sinaí Blanco Santamaría y sus familiares – Nory Giraldo de Jaramillo y Carmen Johana Jaramillo Giraldo—, de Antonio María Barrera y sus familiar – Viviana Barrera Cruz—, de Jaime Riaño Colorado y su familiar – Luz Mery Pinzón López—, de Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López y José Alberto Pinzón López y sus familiares – Teresa López de Pinzón, Luz Mery Pinzón López, Esther Pinzón López, Sara Paola Pinzón López y María Teresa Pinzón López –, de Diego Armando Martínez Contreras, Hugo Fernando Martínez Contreras y Gustavo Caicedo Rodríguez y sus familiares – Mariela Contreras Cruz, Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras y Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras – y de José Roland Valencia y sus familiares – Marina Sanmiguel Duarte, Nadia Marina Valencia Sanmiguel, Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, Johana Marina Valencia Sanmiguel, Roland Andrés Valencia Sanmiguel, Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel—.[223]

---

[221] *Id.*, párr. 166.

[222] *Id.*, párrs. 174 y 176.

[223] La familiares y sus representantes apoyan la sección de reparaciones presentada por la Comisión Interamericana, pero está presta a añadir solicitudes con medidas específicas de interés propio. Igualmente, solicitan la oportunidad de complementar su petición inicial y se reservan el derecho de solicitar una audiencia especial para la fase procesal de reparaciones, de ser necesario.

Las familias hacen hincapié en que su principal anhelo es la obtención de justicia. Pese a la gravedad de estos hechos y las repercusiones en el ámbito nacional e internacional, transcurridos más de seis años, no se han adoptado medidas efectivas tendientes a la investigación y juzgamiento de todos los responsables. Ningún monto de indemnización pecuniaria puede reemplazar el anhelo de justicia, que se debe traducir en una investigación rápida y expedita, un proceso judicial imparcial e inmediato, y la sanción de los responsables, acorde al delito y al daño causado. Para ello, solicitamos a la Honorable Corte una disposición que ordene al Estado, en primer lugar, que inicie o continúe la investigación judicial interna de este caso para todos los responsables de las violaciones de derechos humanos; en segundo lugar, juzgue públicamente a todos los autores materiales e intelectuales que aún no han sido investigados ni sometidos a juicio y, en tercer lugar, que en virtud de un juicio imparcial se establezca la culpabilidad de los todos los autores y se les castigue de conformidad con el derecho vigente. Únicamente un juicio con estas características puede poner fin a la impunidad de la que han gozado los responsables de las violaciones a los derechos humanos durante todos estos años.

Para que tal investigación y juicio tenga lugar, además de una resolución por parte de esta Honorable Corte que así lo disponga, es menester eliminar ciertos obstáculos que permitan el accionar de la justicia en Colombia. Los familiares consideran que la única forma de garantizar la búsqueda, obtención de justicia y superación de los obstáculos a la misma, es mediante el requerimiento que haga la Honorable Corte al Estado de Colombia ordenando al Estado las siguientes acciones concretas:

a) una investigación exhaustiva de los hechos de este caso, de manera completa, imparcial y efectiva en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como a las personas cuya aquiescencia y apoyo hizo posible la comisión de la masacre;

b) la investigación y el juzgamiento de todos los miembros del Ejército Nacional que permitieron que omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad, omisiones que se extendieron a la falta de colaboración con las autoridades judiciales, y que los paramilitares obstruyeran la recolección de pruebas;

c) la adopción de las medidas necesarias para encontrar e identificar a las víctimas que fueron desaparecidas, y aquellas cuyos cuerpos desmembrados y desviscerados fueron arrojados al río Guaviare, a fin de que los familiares de las mismas completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado; y

d) el cumplimiento efectivo de las órdenes de detención ya dictadas por las autoridades judiciales incluyendo aquélla relativa a la situación del líder paramilitar Carlos Castaño;

Si bien un juicio rápido e imparcial que conlleve la sanción contra los autores materiales e intelectuales acusados de las ejecuciones extrajudiciales, torturas y desapariciones de las

víctimas, es la reparación a la que los familiares le atribuyen mayor importancia, el Estado también tiene la obligación de reparar integralmente las múltiples y graves violaciones de los derechos humanos que las víctimas y sus familias han sufrido.

Además de las reparaciones referentes a la obtención de justicia, los familiares solicitan a la Honorable Corte que ordene reparaciones que incluyan el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado tendiente a la dignificación de la víctima, y las que garanticen la no repetición de las violaciones de los derechos humanos cometidas en este caso. Igualmente, también solicita a la Honorable Corte que Colombia efectúe las reparaciones referentes a los daños materiales causados y los daños morales padecidos. Por último, los familiares solicitan a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano pagar los gastos en que incurrieron ésta y sus representantes en la larga búsqueda de justicia y en sus esfuerzos por impulsar el proceso judicial por la masacre de Mapiripán, ante los tribunales colombianos, así como los gastos incurridos en la esfera internacional, incluidas las costas originadas ante la Comisión Interamericana y esta Honorable Corte. La modalidad de las reparaciones solicitadas se describirá más adelante.

B. LA OBLIGACIÓN A REPARAR

Colombia tiene el deber de reparar a las victimas y sus familiares.[224] El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la Honorable Corte:

> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en la Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La jurisprudencia de la Honorable Corte sostiene que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes."[225] Las obligaciones emanadas del artículo 63(1) son regidas por el

---

[224] Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el Estado de Colombia es responsable por la violación del artículo 4, 5, 7, 8, 19, 25 y 1.1 en prejuicio de José Rolan Valencia y Sinaí Blanco Santamaría, Antonio María Barrera, Jaime Riaño Colorado, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Fernando Martínez Contreras, Diego Martínez Contreras, y Gustavo Caicedo Rodríguez (en adelante "las víctimas de la Masacre"). Adicionalmente, consideramos que el Estado de Colombia es responsable por la violación del artículo 5, 8, 22, 25 y 1.1 en prejuicio de Nory Giraldo de Jaramillo, Carmen Johana Jaramillo Giraldo, Viviana Barrera Cruz, María Teresa Pinzón López, Teresa López de Pinzón, Luz Mery Pinzón López, Esther Pinzón López, Sara Paola Pinzón López, Mariela Contreras Cruz, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, Marina San Miguel Duarte, Vinda Valencia Sanmiguel, Johana Valencia Sanmiguel, Roland Valencia Sanmiguel (en adelante "los familares").

[225] Corte I.D.H., Caso "Aloeboetoe y Otros", Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 43 (citando, *inter alia*, Caso "Velásquez Rodríguez", Sentencia de Indemnización Compensatoria de 21 de julio de 1989, párr. 25 y Caso "Godínez Cruz", Sentencia de Indemnización Compensatoria de 21 de julio 1989, párr. 23.) [en adelante "Caso "Aloeboetoe"] *Véase también*, Caso "El Amparo", Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr. 14 (citando, *inter alia,*

derecho internacional. Ello incluye su alcance, características y beneficiarios. Por consiguiente, la sentencia de esta Honorable Corte debe ser interpretada como aquella que imponga obligaciones legales internacionales, el acatamiento de las cuales no deberá estar sujeto a modificaciones o a suspensión por parte del Estado demandado mediante la invocación de disposiciones de derecho interno.[226] Además, la jurisprudencia de la Honorable Corte ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que resulte en daños y perjuicios crea un deber de reparar adecuadamente.[227]

En general, las medidas de reparación tienen como objeto fundamental el proporcionar a la víctima y a sus familiares la *"restitutio in integrum* de los daños causados."[228] Debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos por las víctimas, la brutalidad y la magnitud de la violaciones y la impunidad judicial de la que gozan la mayoría de los autores intelectuales y autores materiales, los familiares y sus representantes en este caso, solicitan a la Honorable Corte que establezca medidas de reparación "en términos suficientemente amplios para compensar... la pérdida sufrida."[229]

Las reparaciones se clasifican en medidas de satisfacción e indemnización. En este sentido la Honorable Corte ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de satisfacción: la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad. Estos tres factores, individualmente y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales.[230]

"Factory at Chorzów", Jurisdiction, Judgment N° 8, 1927, P.C.I.J., Series A, N° 9, p. 21; y "Factory at Chorzów", Merits, Judgment N° 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N° 17, p. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184).

[226] Caso Aloeboetoe, *supra* nota 225, párr. 44 (citando Caso "Velásquez Rodríguez", Indemnización Compensatoria, párr. 30; Caso "Godínez Cruz", Indemnización Compensatoria, párr. 28; "Jurisdiction of the Courts of Danzig", advisory opinion, 1928, P.C.I.J., Series B, N° 15, ps. 26 y 27; "Question des 'communautés' gréco-bulgares", avis consultatif, 1930, C.P.J.I., Série B, N° 17, ps. 32 y 35; "Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex" (deuxième phase), ordonnance du 6 decembre 1930, C.P.J.I., Série A, N° 24, p. 12; "Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex", arrêt, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N° 46, p. 167; "Traitement des nationaux polonais et des autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig", avis consultatif, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N° 44, p. 24).

[227] *Véase* Corte I.D.H., Caso "Baena Ricardo y Otros", Sentencia de fondo de 3 de Febrero de 2001, párr. 201.

[228] Corte I.D.H., Caso "Velásquez Rodríguez", Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria de 17 de agosto de 1990, párr. 27. [en adelante "Caso Velásquez Rodríguez Interpretación"]

[229] Id.

[230] *Véase* Corte I.D.H., Caso "Loayza Tamayo", Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Voto razonado conjunto de los jueces A. A. CANÇADO TRINIDADE y A. ABREU BURELLI, párr. 10. *Véase también*, Corte I.D.H., Caso "Villagrán Morales y otros", Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001, párr. 98, y parte dispositiva, párr. 5.

Además de las medidas de satisfacción, se requieren indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales. El propósito principal de la indemnización es remediar los daños —tanto materiales como morales— que sufrieron las partes perjudicadas.[231] La evaluación de los daños y de los perjuicios sufridos debe ser "proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño causado."[232]

Adicionalmente, la Corte ha considerado que, aunado a una justa compensación, las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los costos y gastos que la víctima, sus familiares o sus representantes hayan tenido que realizar y que deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales y en el ámbito internacional.[233]

Por lo tanto, las victimas de la masacre de Mapiripán solicitan a la Honorable Corte que declare las siguientes medidas de satisfacción e indemnización, y requiera al Estado colombiano, de esta forma el cumplimiento de sus obligaciones internacionales:

1. que conduzca una investigación exhaustiva de los hechos de este caso, de manera completa, imparcial y efectiva en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como a las personas cuya aquiescencia y apoyo hizo posible la comisión de la masacre;

2. que se realice un juicio público dentro de un plazo razonable contra todos los autores intelectuales y materiales y que se ejecute condenas proporcionales a sus crímenes;

3. que remueve los obstáculos de hecho y de derecho que han impedido la realización de un proceso penal eficaz. En este sentido, el Estado de Colombia debe emprender las siguientes acciones:

- Adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y la integridad física de los abogados, los testigos y los funcionarios del Estado vinculados a este caso.
- Adoptar las medidas necesarias para encontrar e identificar a las víctimas que continúan desaparecidas y aquellas cuyos cuerpos fueron arrojados al río Guaviare, a fin de que se esclarezcan los hechos y los familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos
- Adelantar el cumplimiento efectivo de todas las órdenes de detención ya dictadas por las autoridades judiciales;

4. que se comprometa a garantizar la no repetición de los hechos, incluyendo:

---

231 *Véase* Caso Aleoboetoe, *supra* nota 225, párrs. 47 y 49.

232 *Véase* "Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias", 24 de mayo de 1996, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7.

233 *Véase* Corte I.D.H., Caso "Baena Ricardo y Otros", Sentencia de fondo del 3 de febrero de 2001, párr. 204.

- Una orden requiriendo la adecuación de la legislación interna y el programa de desmovilización a los estándares internacionales relacionados con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.
- Asegurar el pleno cumplimiento con la doctrina constitucional colombiana y la jurisprudencia del sistema interamericano con relación al alcance de la competencia del fuero militar.
- Identificar todas las víctimas y los familiares que no han sido identificados hasta la actualidad
- Implementar acciones de apoyo comunitario, y que una o varias de las construcciones lleven un nombre que evoque a las víctimas.

5. que se adopte medidas necesarias para el reconocimiento público de los hechos tendiente a la dignificación de las víctimas,

- que realice una acta de desagravio públicamente en la presencia de los más altos funcionarios del gobierno colombiano incluyendo el Presidente de la República de Colombia y su Ministro de Defensa,
- que se establezca la Conmemoración del Día Nacional de las Víctimas de las Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario,

6. que se indemnice los daños materiales y morales sufridos por las víctimas de la masacre de Mapiripán y sus familiares.

7. que se indemnice las costas legales y los gastos originados por el trámite del caso ante las cortes colombianas y en el ámbito internacional.

C. LOS BENEFICIARIOS DE LA REPARACIONES

El artículo 63(1) de la Convención Americana estipula el deber de reparar "las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". De este modo, los beneficiarios de la reparación son los directamente perjudicadas por las violaciones en cuestión.[234] En este caso, los perjudicados son Sinaí Blanco Santamaría y sus familiares – Nory Giraldo de Jaramillo y Carmen Johana Jaramillo Giraldo—, de Antonio María Barrera y sus familiar – Viviana Barrera Cruz—, de Jaime Riaño Colorado y su familiar – Luz Mery Pinzón López—, de Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López y José Alberto Pinzón López y sus familiares – Teresa López de Pinzón, Luz Mery Pinzón López, Esther Pinzón López, Sara Paola Pinzón López y María Teresa Pinzón López –, de Diego Armando Martínez Contreras, Hugo Fernando Martínez Contreras y Gustavo Caicedo Rodríguez y sus familiares – Mariela Contreras Cruz, Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras y Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras – y de José Roland Valencia y sus familiares – Marina Sanmiguel Duarte, Nadia Marina Valencia Sanmiguel, Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, Johana Marina Valencia Sanmiguel, Roland Andrés Valencia Sanmiguel, Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel—.

---

234 *Véase* "Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias", 24 de mayo de 1996, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17.

Las reparaciones que la Honorable Corte ordene como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado colombiano contra las víctimas de la masacre de Mapiripán son pagaderas a:

- La víctima: José Rolan Valencia.
  Sus familiares: Marina San Miguel Duarte (esposa de la víctima)
  Nadia Marina Valencia Sanmiguel (hija de la víctima)
  Yinda Adriana Valencia Sanmiguel (hija de la víctima)
  Johana Marina Valencia Sanmiguel (hija de la víctima)
  Roland Andrés Valencia Sanmiguel (hijo de la víctima)
  Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel (hijo de la víctima).[235]

- La víctima: Sinaí Blanco Santamaría.
  Sus familiares: Nory Giraldo Jaramillo (Compañera Permanente de la víctima)
  Carmen Johana Jaramillo Giraldo (hija de crianza de la víctima)[236]

- La víctima: Antonio Maria Barrera
  Su familiar: Viviana Barrera Cruz (la hija de la víctima)[237]

- La víctima: Diego Armando Martínez Contreras
  Sus familiares: Mariela Contreras Cruz (madre),

---

235 *Véase* Copia autentica de la partida de bautismo No. 16 del señor José Rolan Valencia; Copia autentica del Registro de nacimiento de José Rolan Valencia, nacido el 21 de febrero de 1954; Copia autentica del Certificado de Matrimonio de José Rolan Valencia Y Marina Sanmiguel Duarte, registrado en el Juzgado Promiscuo Municipal; Copia autentica del Acta De Matrimonio Civil, de los señores José Rolan Valencia Y Marina Sanmiguel Duarte; Copia autentica del Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver, del occiso José Rolan Valencia, realizado por la inspección Municipal de Policía de Mapiripán (Meta); Copia autentica de la Licencia De Inhumación del cadáver de José Rolan Valencia; Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Marina Sanmiguel Duarte, nacida el 1 de Julio de 1971; Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Nadia Marina Valencia Sanmiguel, nacida el 12 de Mayo de 1984; Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, nacida el 14 de Septiembre de 1987; Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Johana Marina Valencia Sanmiguel, nacida el 27 de Octubre de 1988; Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Roland Andrés Valencia Sanmiguel, nacido el 3 de Noviembre de 1993 y Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel, nacido el 26 de Enero de 1996. Anexo 55.

236 *Véase* Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Sinaí Blanco Santamaría, nacido el día 22 de diciembre de 1940. En el municipio de San Martín, república de Colombia; Copia autentica del Registro civil de Defunción del señor Sinaí Blanco Santamaría; Copia autentica del Registro civil de nacimiento de Carmen Johana Jaramillo Giraldo, nacida el 21 de mayo de 1981; y Declaración Extra Proceso juramentada expedida por el Circulo de Acacias (Meta), que rinde la señora Nory Giraldo de Jaramillo, el día 4 de Diciembre de 2003. Anexo 56.

237 *Véase* Copia autentica de la cédula de ciudadanía de Viviana Barrera Cruz y Constancia del 4 de diciembre de 2003 de Viviana Barrera Cruz que dirige a la Corte Interamericana. Anexo57.

Yur Mary Herrera Contreras (hermana de la víctima)
Zully Herrera Contreras (hermana de la víctima)
Maryuri Caicedo Contreras (hermana),
Gustavo Caicedo Contreras (hermano) y
Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras (hermana) [238]

- Víctima: Hugo Fernando Martínez Contreras
  Sus familiares: Mariela Contreras Cruz (madre),
  Yur Mary Herrera Contreras (hermana de la víctima)
  Zully Herrera Contreras (hermana de la víctima)
  Maryuri Caicedo Contreras (hermana),
  Gustavo Caicedo Contreras (hermano) y
  Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras (hermana)[239]

- Víctima: Gustavo Caicedo Rodríguez
  Sus familiares: Mariela Contreras Cruz (esposa),
  Yur Mary Herrera Contreras (ejida)
  Zully Herrera Contreras (ejida)
  Maryuri Caicedo Contreras (hija)
  Gustavo Caicedo Contreras (hijo)
  Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras (hijo)[240]

- Las víctimas: Enrique Pinzón López
  Jorge Pinzón López
  Luis Eduardo Pinzón López
  José Alberto Pinzón López.
  Sus familiares: Teresa López Triana (la madre de las víctimas)
  Maria Teresa Pinzón López (hermana de las víctimas)

---

238 *Véase* Copia autentica del registro civil de nacimiento de Diego Armando Martínez Contreras, quien se encuentra desaparecido, nació el 4 de marzo de 1982; Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Hugo Fernando Martínez Contreras, quien se encuentra desaparecido, nació el 27 de enero de 1981; Copia autentica del registro civil de nacimiento de Gustavo Caicedo Contreras, nacido el abril 14 de 1989; Copia autentica del registro civil de nacimiento de Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, nacido el 2 de Julio de 1986; Copia autentica del Registro civil de nacimiento de Maryuri Caicedo Contreras, nacida el 20 de Julio de 1990; Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yur Mary Herrera Contreras, que ocurrió el 18 de marzo de 1974; Copia autentica de la fotocopia de la cédula de ciudadanía de Zuli Herrera Contreras; Copia autentica de la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Mariela Contreras Cruz; Original del Acta de Declaración bajo la gravedad de Juramento con fines extra proceso, tomada el día 24 de Diciembre de 2003, ante el despacho de la Notaria Treinta y Tres del Círculo de la ciudad de Bogotá, donde la señora Mariela Contreras Cruz, declaro con vivió en unión marital de hechos con el señor Gustavo Caicedo Rodríguez, fallecido el 17 de Julio de 1997 en Mapiripán, durante 9 años. Además declara que su compañero era el responsable del hogar económicamente, velando por su sostenimiento y manutención de todo el hogar.

239 Id.

240 Id.

Sara Paola Pinzón López, (hermana de las víctimas)
Esther Pinzón López, (hermana de las víctimas) y
Luz Mery Pinzón López (hermana de las víctimas).[241]

- La víctima. Jaime Riaño Colorado.
  Su familiar: Luz Mery Pinzón López, (compañera permanente de la víctima)[242]

La Honorable Corte, en casos precedentes, ha desarrollado claramente los conceptos de persona perjudicada y beneficiario de la reparación:

> La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido.[243]

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN SOLICITADAS

1. La justicia demanda una investigación y juicio público dentro de un plazo razonable

Como se ha demostrado exhaustivamente en la Sección IV(F), el Estado de Colombia ha incurrido en violaciones graves a los derechos humanos debido a la demora y obstrucción de la investigación, el juzgamiento público y la sanción de todos los autores intelectuales y materiales de los hechos de la masacre de Mapiripán. Por ello, el Estado

---

241 *Véase* Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la víctima Enrique Pinzón López; Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la víctima Jorge Pinzón López; Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la víctima Luis Eduardo Pinzón López; Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la víctima José Alberto Pinzón López; Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Luz Mery Pinzón López, hermana de las víctimas; Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Maria Teresa Pinzón López, hermana de las víctimas; Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Sara Paola Pinzón López, hermana de las víctimas; Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Esther Pinzón López, hermana de las víctimas; Copia autentica de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Mery Pinzón López; Copia autentica de la cédula de ciudadanía de señora Teresa López Pinzón; Copia autentica de la cédula de ciudadanía de señora Esther Pinzón López; Copia autentica de la cédula de ciudadanía de Sara Paola Pinzón López; Copia autentica de la cédula de ciudadanía de Maria Teresa Pinzón López. Anexo 59.

242 *Véase* Copia autentica de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Mery Pinzón López y Copia autentica de la declaración juramentada rendida ante la Procuraduría provincial de Villavicencio, por la señora Luz Mery Pinzón López, el día 30 de marzo del 2001, en donde narra la muerte de su esposo, la desaparición de sus cuatro (4) hermanos y el desplazamiento forzado que tuvo que hacer ella en compañía de su familia. Anexo 60.

243 Caso Aloeboetoe, *supra* nota 225, párr. 54.

colombiano es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, al denegar a las víctimas de la masacre de Mapiripán y sus familiares, el derecho a la justicia.

En virtud de las violaciones probadas, esta Honorable Corte debe ordenar que Colombia, después de una investigación eficaz y eficiente, someta a juicio a todos los acusados del crimen para que respondan a los cargos formulados en su contra y sean oportunamente sentenciados. En este sentido, la Honorable Corte ha señalado reiteradamente la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar a todos aquellos que resulten partícipes de las violaciones a los derechos humanos, y en particular de aquellos casos en los que se presentan vulneraciones a la Convención Americana.

> El Estado argentino tiene la obligación jurídica de investigar los hechos que condujeron a la desaparición de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y de someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos.[244]

Adicionalmente, la Honorable Corte concluyó en el *Caso Paniagua Morales y otros*, que:

> El Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.[245].

Además, debido a la responsabilidad del Estado en prevenir y combatir la impunidad, la Honorable Corte ha manifestado que:

> El Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y

---

[244] *Véase* Corte I.D.H., Caso "Garrido y Baigorria", Sentencia de Reparaciones de 27 de agosto de 1998, párr. 73, y punto resolutivo 4. *Véase también*, Corte I.D.H., Caso "Blake", Sentencia de fondo de 24 de enero de 1998, párr. 121 y punto resolutivo 3 ("[E]l Estado de Guatemala está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake"); Corte I.D.H., Caso "Loayza Tomayo", Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, punto resolutivo 6 ("[E]l Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación"); Corte I.D.H., Caso "Paniagua Morales y otros", Sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998, párr. 178 y punto resolutivo 6 ("[E]l Estado de Guatemala debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlas"); Corte I.D.H., Caso "El Amparo", Sentencia de Reparaciones, párr. 61 y punto resolutivo 4; Corte I.D.H., Caso "Suárez Rosero", Sentencia de fondo de 12 de noviembre de 1997, párr. 107 y punto resolutivo 6; Corte I.D.H., Caso "Castillo Páez", Sentencia de fondo de 3 de noviembre de 1997, párr. 90 y punto resolutivo 2; Corte I.D.H., Caso "Bámaca Velásquez", Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, punto resolutivo 8.

[245] Corte I.D.H., Caso "Paniagua Morales y otros", Sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998,párr. 173.

> sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.[246]

En el caso específico de la masacre de Mapiripán, las familias y sus representantes consideramos crucial que la Corte ordene al Estado investigue de manera exhaustiva los hechos con el fin de individualizar, juzgar y sancionar todos los responsables, incluyendo los autores materiales, intelectuales, encubridores, y los demás participantes. En este caso, la mayoría de los autores intelectuales y materiales de la brutal masacre no han sido vinculados al preso y acusados penalmente. Cabe resaltar que una resolución de acusación ha sido formulada contra solo 13 de los más de doscientos responsables. Seis años después de la masacre, la gran mayoría de los autores de estos trágicos sucesos siguen en la libertad. Sin una adecuada investigación, el juicio y sin el eventual castigo consecuente, la impunidad continuará protegiendo a estas personas involucradas en graves violaciones de derechos humanos, lo cual aunado a la demora y dilación injustificada de su sanción, configura un agravio permanente al derecho a la justicia que tienen sus familiares.[247]

En particular, es fundamental que se requiera que Colombia investigue y juzgue a todos los miembros del Ejército Nacional que permitieron que los paramilitares cometieran la masacre de Mapiripán, omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad, omisiones que se extendieron a la falta de colaboración con las autoridades judiciales y obstruyeran la recolección de pruebas. Al respecto, cabe señalar que la VII Brigada, el Batallón Joaquín Paris, el Batallón Móvil II, la Policía Antinarcóticos de San José del Guaviare, la Infantería de Marina, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Meta, la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos tuvieron conocimiento de la llegada de los paramilitares al pueblo el día que se inició la masacre pero ninguna autoridad reaccionó para salvaguardar las vidas de los residentes de Mapiripán.

Dada que la actuación de miembros del Ejército colombiano fue instrumental en la ejecución de la masacre de Mapiripán y la obstrucción de la investigación, es inaceptable que no se hayan vinculado todos los agentes del Estado responsables por los hechos. Entre otros, la Fiscalía no ha investigado al personal del Ejército Nacional que escoltó a los ocupantes del avión que partió del aeropuerto "Los Cedros" de Apartadó;[248] al Comandante de la Brigada XVII que para la época de los hechos tenía jurisdicción sobre éste aeropuerto y el de Necoclí, al General Carlos Eduardo Ávila Beltrán,[249] hoy comandante de la VII Brigada; a los miembros de la Infantería de Marina apostados en El Barrancón que permitieron el paso de los paramilitares. Asimismo la investigación destinada a vincular a los doscientos integrantes de las AUC que participaron de la autoría material de la masacre, continúa abierta.

---

[246] Corte I.D.H., Caso "Blake", Sentencia de Reparaciones de 22 de enero de 1999, párr. 65.

[247] "El artículo 8.1 de la Convención Americana guarda relación directa con el artículo 25 en relación con el artículo 1.1, ambos de la misma, que asegura a toda persona un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido." (citas omitidas) *Id.*, párr. 63.

[248] Resolución de la Fiscalía del 24 de septiembre de 1999, *supra* nota 32, pág. 38.

[249] Quien era el titular del Batallón Joaquín París, estaba en vacaciones para la época de los hechos.

Asimismo, la fuerza pública no creó las condiciones de seguridad necesarias para el levantamiento de los cadáveres. Es mas, miembros del Ejercito intentaron impedir la llegada de una misión investigativa al pueblo (Véase Sección VI(F)(1)(ii)). Asimismo, el Fiscal que se desplazó el 23 de julio de 1997 a Mapiripán sólo estuvo cinco horas en el pueblo encerrado en la oficina de la Alcaldía y perdió la única oportunidad para recopilar evidencia física relacionada con la masacre.

Por consiguiente, la Honorable Corte debe exigir que el Estado colombiano, cumpla con las obligaciones impuestas por los artículos 8 y 25 de la Convención, procediendo a efectuar una investigación exhaustiva y un juicio expedito e imparcial de todas las personas que participaron como autores intelectuales y materiales así como encubridores de los hechos de Mapiripán. El cabal cumplimiento del Estado con sus obligaciones de investigar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de la masacre de Mapiripán no sólo es fundamental para las familias, sino para el conjunto de la sociedad colombiana.

2. Otras medidas para realizar una investigación y un juicio público dentro de un plazo razonable

Esta demanda demostró que debido a una sucesión de obstáculos fácticos y legales, los hechos de Mapiripán, se mantiene impune. Estos obstáculos sumados a la falta de voluntad política por parte de las autoridades colombianas de enfrentar el paramilitarismo resultaron en las violaciones de los artículos 8 y 25 tratadas anteriormente y algunas de las materias analizadas favorecen la prevalencia generalizada de la impunidad en la administración de justicia colombiana. La Honorable Corte es conocedora por su experiencia de los múltiples impedimentos legales y de hecho que obstruyen la tutela efectiva de los derechos humanos reconocidos en la Convención.[250] Por consiguiente, conjuntamente con la orden de esta Honorable Corte de llevar a cabo un juicio en el ámbito interno, este Tribunal podría garantizar que se imparta justicia mediante la expedición de las órdenes descriptas a continuación.

(i) Una orden que requiera que Colombia tome de las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y la integridad física de los abogados, testigos y funcionarios del Estado vinculados a este caso.

El patrón de hostigamientos y amenazas en contra de los testigos y los abogados vinculados a la investigación de los hechos de Mapiripán se ha mantenido hasta el presente, y ha sido fundamento para las medidas cautelares otorgadas por la Comisión el 11 de mayo de 2000 y extendidas durante una visita d la Comisión a Colombia.

---

[250] *Véase* Corte I.D.H., Caso "Castillo Páez", Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr. 105 (en que la Corte concluyó que "Ley de amnistía expedida por el Perú... obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente".

Esta Honorable Corte ha ordenado al Estado que proteja a los testigos y víctimas en casos pendiente ante este tribunal.[251] Los familiares de las víctimas solicitan las medidas de reparaciones que esta Honorable Corte considere adecuadas para asegurar la protección de la vida y de la integridad personal de todos los familiares involucrados en el caso.

(ii) Una orden que requiera que Colombia adopte las medidas necesarias para encontrar e identificar a las víctimas que continúan desaparecidas y aquellas cuyos cuerpos fueron arrojados al río Guaviare, a fin de que se esclarezcan los hechos y los familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos.

Una medida de reparación y satisfacción de gran importancia para los familiares de este caso es la entrega de los cadáveres Antonio Maria Barrera, Hugo Fernando Martínez Contreras y Diego Armando Martínez Contreras, Gustavo Caicedo Rodríguez, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López y Jaime Riaño Colorado. Especialmente, consideramos importante que el Estado de Colombia repare su desidia en la recuperación de los cadáveres, es decir, su papel en permitir que los paramilitares ocultaran la prueba física de la masacre.

La Corte en casos con características similares ha reconocido el derecho que le asiste a los familiares a conocer donde se encuentran los restos de su ser querido y ha manifestado que esta petición "representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance."[252] En el caso presente existen abundantes pruebas que agentes del Estado colaborando en planear y ejecutar la masacre de Mapiripán. Por lo tanto, el Estado de Colombia debería implementar las medidas necesarias para ubicar de los cadáveres de las víctimas.

En primer paso, en este sentido, sería identificar todas las personas que fueron ejecutados o desparecidos durante la masacre de Mapiripán. Hasta la fecha, no se conoce con certeza la identidad y el número de víctimas de los hechos de Mapiripán. Consideramos que la negligencia en las investigaciones judiciales no fue producto exclusivo de la actitud dolosa de algunos funcionarios, esta acción se enmarcó en una estrategia del Estado parea garantizar la impunidad. En este caso, como en muchos otros relacionados con la desaparición forzada de personas, la ejecución y ocultamiento del cadáver constituyen un rito macabro que garantiza el dolor y perpetúa la incertidumbre de los familiares, éstos mientras no conozcan el paradero de su ser querido no podrán realizar el luto y superar el terrible dolor causado.

---

251 *Véase* Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de Guatemala, Caso Bámaca Velásquez, Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, de 5 de septiembre de 2001, y de 20 de noviembre de 2003, entre otros.

252 *Véase* Caso Aloeboetoe y Otros, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 109. *Véase también* Caso Velásquez Rodríguez y Godinez Cruz, Sentencia de Reparaciones de 21 de julio de 1989; Caso Neira Alegria y Otros, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 69; Caso Castillo Páez, Sentencia de Reparaciones de 3 de noviembre de 1997, párr. 90. Corte I.D.H. Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos) del 22 de febrero de 2002, párr. 81.

Por lo anterior, consideramos que la plena satisfacción de justicia en el caso, pasa por identificar a las personas ejecutadas o desaparecidas en la masacre; e igualmente, encontrar los cadáveres de los desaparecidos y entregarlos a los familiares a la brevedad.

Como desarrollamos más abajo, solicitamos que como corolario de esta obligación, la Corte considere solicitar al Estado el establecimiento de una comisión de búsqueda e identificación de las víctimas y familiares de Mapiripán que actúe en consulta con las organizaciones peticionarias y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Véase Sección VII(D)(3)(iii))

(iii) Una orden que requiera que Colombia adelante el cumplimiento efectivo de todas las órdenes de detención ya dictadas por las autoridades judiciales.

Actualmente, están pendientes los órdenes de detención contra cinco paramilitares incluyendo el líder paramilitar Carlos Castaño Gil.[253] En 2001, la Comisión advirtió que "existen órdenes de detención que no han sido ejecutadas después de transcurridos más de tres años de los graves hechos denunciados, a pesar de vincular a personas que mantienen contacto cotidiano con la prensa y en ocasiones, como es de conocimiento público, con funcionarios oficiales."[254] La observación de la Comisión resulta más preocupante hoy en día dado las actuales negociaciones entre el gobierno y los paramilitares. Especialmente, destacar la situación de Carlos Castaño. Pese las 26 órdenes de captura, 12 medidas de aseguramiento y 4 sentencias condenatorias en su contra, el gobierno parece mas interesado en indultar Carlos Castaño que encarcelarlo (Véase Sección IV (A)(1)).

El 25 de noviembre de 2003, el gobierno colombiano organizó la emisión de un programa de televisión con relación a la desmovilización Medellín de aproximadamente 850 combatientes paramilitares del Bloque Cacique Nutibara (BCN) de las Autodefensas Unidas de Colombia. Dentro del programa, se emitieron declaraciones grabadas de líderes paramilitares, incluyendo Carlos Castaño, que han sido condenados por cometer masacres, asesinatos y graves violaciones de derechos humanos, y que continúan en la libertad. Este hecho ha sido catalogado por ONG de derechos humanos como Human Rights Watch como una parodia, porque "en lugar de entregarles micrófonos a estos criminales, el gobierno debería concentrarse en detenerlos y llevarlos ante la justicia."[255] Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos inaceptable que personas acusadas y sentenciadas de cometer crímenes de la gravedad que nos ocupa no fueran detenidas en las

---

[253] Las ordenes de captura en contra de Carlos Castaño Gil, Arnoldo Vergara Tres Palacios, Francisco Enrique Gómez, Raúl Arango Duque y Miguel Enrique Vergara, personas vinculadas y/o condenadas en el proceso, no han sido efectuadas.

[254] Comisión I.D.H., Informe 34/01 Caso 12.250, Masacre de Mapiripán, 22 de febrero de 2001, párr. 35.

[255] Human Rights Watch, Colombia: Programa de televisión sobre los paramilitares es 'una farsa', 25 de noviembre de 2003.

mismas condiciones que el resto de los acusados, sino que, por el contrario, reciban trato preferente.

Por todo lo anterior, es fundamental que esta Honorable Corte ordene al Estado de Colombia a ejecutar las órdenes de captura pendientes contra los pocos autores vinculados o condenados en este caso.

3. Garantías de no repetición

A fin de evitar la repetición de las violaciones señaladas en esta demanda, se requieren ciertas medidas adicionales que garanticen la no repetición de estos trágicos sucesos.

i. Una orden requiriendo la adecuación de la legislación interna y el programa de desmovilización a los estándares internacionales relacionados con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Los representantes de los familiares de las víctimas consideramos que es fundamental que la Corte de guía sobre algunos de los obstáculos de hecho y de derecho para la consecución de la verdad y la justicia en el caso Mapiripán. En ese sentido, y como lo hiciéramos en otras ocasiones, respetuosamente le solicitamos a la Honorable Corte que se pronuncie sobre la adecuación del programa de "reincorporación a la sociedad civil" del Estado colombiano, y otras medidas, leyes y prácticas que afecten de manera directa la consecución de la verdad y la justicia en el caso en estudio.

El gobierno actual inició, en noviembre de 2002, un proceso de diálogo con los grupos paramilitares.[256] El 15 de julio de 2003, el grupo paramilitar más numeroso del país, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), acordó con el gobierno en Santafé de Ralito, Colombia desmovilizar a 13.000 combatientes paramilitares y sus líderes antes del 31 de diciembre de 2005. Dentro del marco de las negociaciones, en noviembre de 2003, se desmovilizaron aproximadamente 850 combatientes paramilitares del Bloque Cacique Nutibara (BCN) de las Autodefensas Unidas de Colombia.

El proceso de desmovilización de los paramilitares se realiza de decreto 128 de 2003 que reglamenta las leyes 548 de 1999 y por la ley 782 de 2002. Según los artículos 13 y 21 del Decreto 128 de 2003 "tendrán derecho al indulto" los desmovilizados respecto de las cuales el CODA expida una certificación de pertencia del desmovilizado a una organización al margen de la ley y de su voluntad de abandonarla y que no estén procesados o hayan sido condenados por delitos que de quienes hubieran certificado no puedan recibir esta clase de beneficio según el derecho nacional e internacional.[257]

---

256 Para ello fue necesario eliminar la condición, que antes existía, del reconocimiento de status político a un grupo armado al margen de la ley para que el Gobierno pudiera, según la legislación colombiana, entablar diálogos con él. Ley 782 de 2002, que modificó la ley 418 de 1997.

257 Decreto 128, 22 de enero de 2003, por el cual se reglamenta la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 199 y por la ley 782 de 2002, en materia de reincorporación a la sociedad civil. Anexo 43.

Este decreto presenta aspectos sumamente criticables a la luz de la estructura del Estado colombiano y de la situación de la administración de justicia en el país. Adicionalmente, el decreto no promueve la colaboración de las personas desmovilizadas con la búsqueda del esclarecimiento de los hechos de los que haya tenido conocimiento o haya participado, y tampoco promueve el ejercicio vigoroso e independiente de la justicia.

En primer lugar, el decreto establece un mecanismo de determinación del carácter de desmovilizado, de la situación jurídica del mismo y de extensión de beneficios jurídicos que coloca al Poder Ejecutivo en la posición de socavar las funciones propias de la administración de justicia: en particular la Fiscalía y los jueces.

En segundo lugar, no es claro si el beneficio jurídico otorgado por el CODA comprende exclusivamente aquellos delitos vinculados a la pertenencia a la asociación ilícita y otros que se subsumen a esa conducta (como la portación ilegal de armas) o si, contra las obligaciones internacionales del Estado, podría comprender otras conductas que no hayan formado parte de la declaración de la persona desmovilizada. La primera solución estaría acorde a las obligaciones de Colombia bajo la Convención Americana, la segunda, implicaría la extensión de una carta blanca hacia el pasado.

En tercer lugar, la práctica incipiente en la implementación de este decreto, en el contexto generalizado de impunidad del país, obstaculiza la investigación de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. En la actualidad existen indicios que aquellos involucrados en la administración de justicia y el CODA no están cooperando activamente para la persecución penal de los crímenes contra la humanidad en que hayan participado las personas desmovilizadas.

Según establece el decreto, las personas procesadas o condenadas podrán garantizar los beneficios siempre que no existan límites impuestos por el derecho interno o internacional. Ahora bien, según el derecho colombiano, una persona procesada es la que ha rendido indagatoria o ha sido declarada reo ausente. Dada la impunidad existente en el país y en este caso en particular, las personas condenadas o procesadas por tales crímenes son muy pocas. Esto significa que la casi totalidad de los miembros de los grupos paramilitares (calculados en más de 10.000 personas) y de los grupos guerrilleros (calculados en casi 22.000 personas)[258] pueden ser indultados por virtud de una certificación del CODA, que preside el Ministro del Interior. Adicionalmente, un buen número de las personas implicadas en organizaciones al margen de la ley cuentan con alias (por ejemplo, el tristemente famoso "Mochacabezas", "Don Berna" o "Tirofijo"). Ello dificulta enormemente la determinación de si una persona desmovilizada (con su nombre legal) ha participado de hechos delictivos que impidan el goce del beneficio.

De acuerdo con la información con la que contamos hasta el momento, el proceso de desmovilización no ha permitido el esclarecimiento significativo de los delitos y crímenes contra la humanidad cometidos por los paramilitares. Asimismo, no se han dedicado los recursos necesarios para hacer una supervisión concienzuda del cumplimiento del extremo

---

[258] Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación, página 26.

del artículo 21 del decreto, que exigiría un esfuerzo adicional en la investigación de cada uno de los involucrados en el proceso de desmovilización. Esto requeriría un investigación vigorosa por parte de la Fiscalía. Allí debería cruzarse la información existente de masacres cometidas, partícipes, nombres y aliases, estructura militar, etc, con los datos que surjan de la declaración de cada desmovilizado; en particular, fecha de participación, grupo dentro de la organización armada en el que participó, hechos en los que participó, responsabilidad, información a la que tuvo acceso por su pertenencia a la organización armada sobre secuestros, ejecuciones, narcotráfico, etc. Asimismo, la Fiscalía debería recordar a cada desmovilizado su obligación de denuncia de graves violaciones de derechos humanos so pena de incurrir en el delito bajo la ley colombiana.

El proceso de desmovilización tal como está siendo ejecutado no promueve el esclarecimiento de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario. Ahora bien, en relación a los hechos del caso, este proceso es altamente significativo en la medida en que el Bloque Cacique Nutibara puede tener miembros vinculados a la masacre de Mapiripán. Los dos aviones que transportaron a los paramilitares en los hechos de este caso salieron de Necoclí y Apartadó, éstos se identificaron ante los familiares de las víctimas y los pobladores de Mapiripán como integrantes de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, dijeron que venían del Urabá Antioqueño y varios tenían un marcado acento "paisa" (propio de Medellín y otras partes de Antioquia). La gran mayoría de los 200 paramilitares que cometieron la masacre de Mapiripán no han sido individualizados, ni vinculados al proceso a través de indagatoria o declaratoria de reo ausente, por lo tanto, es posible que entre los desmovilizados haya autores y partícipes de la masacre de Mapiripán. Más aún, quisiéramos que específicamente se pregunte a cada uno de los paramilitares desmovilizados de ese y otro bloques sobre su posible participación en la masacre de Mapiripán o información útil tendiente a su esclarecimiento.

Si bien las amnistías e indultos pueden surgir como resultado de un proceso de negociación, pero estos beneficios deben enmarcarse dentro de una perspectiva de reconciliación y sólo pueden tener lugar una vez que se haya garantizado el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.[259]

A esta situación se suma el proyecto de ley presentado el pasado agosto de 2003 sobre "la reincorporación de los miembros de grupos armados [al margen de la ley] que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional" (en adelante, "proyecto de ley"). El proyecto pareciera estar encaminado para beneficiar personas ya vinculadas o condenadas por delitos, incluyendo graves violaciones de derechos humanos. Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el mencionado proyecto de ley constituye una amnistía, al no ser presentado en el marco de la búsqueda de reconciliación nacional, al no diferenciar entre delitos comunes y violaciones de derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario, y al no ajustarse a las normas y principios del derecho internacional, con relación a la garantía del los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

---

259 *Véase* Corte I.D.H., Caso Barrios Altos, Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41.

Por todo lo anterior, solicitamos que esta Honorable Corte aclara en su sentencia las obligaciones del Estado en cuanto a la relación entre el deber de investigar y sancionar y indultos o amnistías y requiere que el Estado de Colombia adecue su legislación interna y el programa de desmovilización a los estándares internacionales relacionados con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

ii. Una orden señalando la necesidad que los fiscales y jueces den cabal aplicación a la doctrina constitucional del fuero militar y la aplicación de la jurisprudencia interamericana.

Las graves violaciones a los derechos humanos, tales como la masacre de Mapiripán, no pueden ser consideradas como delitos relacionado con el servicio, porque exceden y se alejan de la función constitucional atribuida a la fuerza pública y de los principios de la Constitución Nacional.[260]

Esta interpretación se consolidó en virtud de la sentencia proferida por la Corte Constitucional colombiana el 5 de agosto de 1997.[261] Esta sentencia puso fin a un proceso de inconstitucionalidad que terminó con la derogación por inconstitucionalidad de varios artículos del código penal militar que entendían la expresión constitucional "en relación con el servicio", como sinónimo de otras como "con ocasión del servicio", "por cuenta de éste", o "de funciones inherentes a su cargo". Se precisó entonces que quedaban excluidos del fuero castrense las graves violaciones a los derechos humanos tales como las ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales.

En consecuencia, conforme al ordenamiento interno colombiano, la jurisdicción castrense no era la dependencia estatal competente para realizar la investigación de los hechos de este caso, individualizar a los participes de la masacre y determinar su responsabilidad.

Las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional son obligatorias para todos los funcionarios públicos, según lo establece el artículo 243 de la Constitución colombiana. No obstante ello, la jurisdicción penal militar conoció de este asunto tras una decisión del Consejo Superior de la Judicatura del 18 de agosto de 1999, en abierto desacato a lo ordenado por la Corte Constitucional.

---

[260] En el Informe E/CN.4/1995/111, del 16 de enero de 1995, producido, luego de la visita a Colombia, por los Relatores Especiales para la cuestión de la tortura y el de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, se concluyó: "Los que se inclinan a favor de la jurisdicción militar respecto de las violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad han basado su argumento en la interpretación de los actos cometidos 'en relación con' el servicio militar, con arreglo al artículo 221 de la Constitución. Los relatores Especiales desean expresar su preocupación por el hecho de que la Constitución, entre cuyos principios fundamentales se incluyen el respeto a la dignidad humana y de los derechos humanos, se interprete de modo tal que se siga tolerando la impunidad prácticamente total..."párrafo 107.

[261] Corte Constitucional, Sentencia C-357 del 5 de agosto de 1997.

Asimismo, la Comisión solicitó en su informe de artículo 50 al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para "dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria."[262]

Si bien el 21 de febrero de 2002 el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dictó resolución, declarando que el conocimiento de las diligencias corresponde a la jurisdicción penal ordinaria representada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, la jurisidicción penal militar continua conociendo caso de graves violaciones de derechos humanos. Por lo anterior, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos que la Honorable Corte aclara el alcance de la jurisdicción penal militar y que ordene a Colombia que cumpla con la aplicación de la doctrina de la Corte Constitucional y la jurisprudencia interamericana.

(iii) una orden requieriendo que el identifique todas las víctimas y los familiares que no han sido identificados hasta la actualidad

Los peticionarios hemos desarrollado las violaciones en las que incurrió el Estado a consecuencia de la Masacre de Mapiripán. Igualmente, hemos especificado las medidas que permitirán la reparación integral de los derechos de los familiares de las víctimas que representamos. Sin embargo, la mayoría de las víctimas y sus familiares todavía no han sido identificados por acción y omisión de agentes del Estado; la modalidad del crimen, específicamente la intención de destruir la prueba física de la masacre y ocultar la identidad de las víctimas, la negligencia del Estado en investigar los hechos, de la mano de la imposibilidad del Estado de garantizar la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos, testigos, y en general, de asegurar la justicia, han atentado contra la determinación de las personas afectadas por este trágico suceso.

Las organizaciones no gubernamentales denunciantes hemos asumido el litigio de este caso en el afán de avanzar en la lucha contra la impunidad en Colombia; ambas instituciones consideramos que la justicia exige que la totalidad de las víctimas de la masacre y sus familiares sean reparados en la medida de su afectación. Afortunadamente, algunas de las peticiones efectuadas en pro de nuestros representados beneficiarán al conjunto de la comunidad de Mapiripán; pero estas medidas no beneficiarán a cada una de las personas con derecho a la reparación si no se toman algunos pasos adicionales.

Así, es necesario que la Corte apele a su sabiduría y su práctica para garantizar una solución ecuánime del caso. Recordamos que en *Las Palmeras v. Colombia* la Corte presumió una serie de daños respecto de familiares de las víctimas; [263] y en ese mismo caso, el mismo

---

[262] Informe N° 38/03 conforme al artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento. Demanda de la Comisión I.D.H. ante la Corte I.D.H. contra la República de Colombia. Caso 12.250. Masacre de Mapiripán, numeral 14. (Negrillas fuera de texto)

[263] "Se ha probado en estas actuaciones que algunos miembros de la policía y otros funcionarios tergiversaron las pruebas de lo ocurrido en Las Palmeras y persiguieron a los familiares de las víctimas, haciéndolos objeto de vejaciones, malos tratos e insultos. Se ha probado igualmente que esto ocurrió principalmente en Mocoa. Dado que se trata de una pequeña localidad y teniendo en cuenta las pruebas ofrecidas, resulta que fue allí donde las autoridades estatales persiguieron

tribunal estableció un mecanismo para permitir la reparación de los familiares de NN Moisés.[264]

Sugerimos así, que la Corte considere solicitar al Estado el establecimiento de una comisión de búsqueda e identificación de las víctimas y familiares de Mapiripán que actúe en consulta con las organizaciones peticionarias y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como que considere disponer de la creación de un fondo para evacuar las indemnizaciones debidas por los montos que fije la Corte. El fondo debería permanecer abierto por cinco años para permitir a los familiares el cobro de las indemnizaciones. Adicionalmente, creemos que la falta de identificación de las víctimas no debería redundar a favor del Estado que negligentemente les negó sus derechos, sino debería dedicarse al desarrollo de la comunidad, la memoria de los muertos u otras víctimas de violaciones de derechos humanos u otro fin similar, que debería disponer la Honorable Corte en el momento oportuno.

Por lo expuesto, solicitamos que la Honorable Corte establezca las violaciones y reparaciones debidas respecto de las víctimas de la masacre y sus familiares que no han sido identificados en la demanda, así como indique el mecanismo a seguir para evacuar las medidas de reparación correspondientes a las mismas.

4. Reconocimiento público de responsabilidad

(i) Una orden requieriendo que se realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de la masacre de Mapiripán y de desagravio a la memoria de las víctimas y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado

Los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano que reconozca públicamente su responsabilidad en la masacre de Mapiripán y la denegación de justicia, y se disculpe por los mismos. Tanto el Presidente de Colombia como el Ministro de Defensa deben públicamente expresar su pesar

---

principalmente a los familiares de las víctimas. Por consiguiente, la Corte estima adecuado decidir que igualmente deben ser indemnizados por las vejaciones recibidas aquellos familiares de las víctimas no [nombradas en la demanda], que hubieren residido en Mocoa cuando ocurrieron los hechos juzgados en este proceso y hubieren seguido viviendo allí hasta ahora." Corte I.D.H., Caso Las Palmeras, *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 61.

[264] "Asimismo, si no fuese posible que los familiares de N.N./Moisés se presenten a recibir las indemnizaciones dentro del plazo de veinticuatro meses contado a partir de su identificación, según lo establecido anteriormente (*supra* párr. 47), el Estado deberá consignar el monto correspondiente en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda colombiana, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devengados serán devueltos al Estado." Corte I.D.H., Caso Las Palmeras, *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 90.

a los familiares por las violaciones pasadas y actuales de los derechos humanos de las víctimas de la masacre de Mapiripán y de los familiares, y pedir públicamente perdón por las mismas, en presencia de las más altas autoridades del Estado, el cual deberá ser difundido a través de los medios de comunicación.

Dada la magnitud masacre de Mapiripán ha tenido hondas repercusiones en el ámbito nacional e internacional, es especialmente relevante lo señalado por el Juez Antonio Cancado Trindade, en su opinion razonado en el *Caso Mack*, a saber

> Ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, que, a su vez, requieren una firme reprobación de la conducta ilícita del Estado, y reparaciones de cuño disuasivo, para garantizar la no- repetición de los hechos lesivos, teniendo presentes tanto las expectativas de los familiares de la víctima como las necesidades e intereses superiores del medio social.[265]

Asimismo, el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la sentencia de la Corte, al menos por una vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los puntos resolutivos y los hechos probados contenidos en la sentencia.

(ii) Una orden requieriendo que se establezca la Conmemoración del Día Nacional de las Víctimas de la Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario

Los familiares de las víctimas solicitan a la Honorable corte que ordene al Estado colombiano que se conmemore el Día Nacional de las Víctimas de las Violaciones a los Derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario con el fin de reparar la imagen de las víctimas. Dada la gravedad de la masacre de Mapiripán y las repercusiones que ella tuvo en el ámbito nacional e internacional, debe conmemorarse a las víctimas de violaciones a los derechos humanos de esos gravísimos hechos, la conmemoración de memoria de las víctimas es un aspecto fundamental de la memoria histórica y permite la recuperación y la valoración de la lucha por la dignidad humana.

El profesor francés Daniel Pécaut, especializado en la historia política y social de Colombia, ha afirmado que uno de los impedimentos que tiene Colombia para resolver sus problemas sociales y políticos es que a pesar de que la Violencia del período 1946 a 1960 constituyó un traumatismo colectivo, y que en particular la población campesina experimentó niveles de atrocidad comparables a los de la guerra civil española, se extendió un "manto de olvido sobre lo que acababa de suceder" a raíz de los pactos políticos que dieron lugar al Frente Nacional.[266] Nunca hubo un juicio de responsabilidad y, como el

---

[265] Voto razonado del Juez A.A. CANCADO TRINDADE, Corte I.D.H, Caso Mack, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 45.

[266] "Si la Violencia ha dejado tantas huellas, no es sólo porque se haya saldado con balance de 200.000 muertos y centenares de miles de desplazados. Es también, y sobre todo, porque constituyó para amplios sectores de campesinos una inolvidable experiencia de humillación cuando se percataron de que se estaban enfrentando por una causa que no era la suya, sino de las élites. Y más aún cuando vieron que tales élites, una vez que decidieron reconciliarse en el marco del Frente

silencio se mantiene, ha hecho falta por lo menos una visión de lo que pasó que sea compartida por los diferentes grupos afectados por ese cataclismo social. Esto es particularmente importante porque está volviendo a suceder. Como bien lo reconocido Rudolf Hommes "Las masacres perpetradas por paramilitares y guerrillas son noticia un día y 'periódico de ayer' al siguiente. También hay que tener en cuenta que el manto no es solamente de olvido sino que sirve para que buena parte de nuestra élite haga caso omiso de lo que está pasando y, más esencial, de lo que se requiere."[267] Los familiares de las víctimas quieren un reconocimiento oficial del pasado y que no vuelva a ocurrir lo que les sucedió a sus muertos y desaparecidos

Es apropiado exhortar su labor y en memoria de cada uno de los fallecidos y desaparecidos, los familiares solicitan a la Honorable Corte que el Estado de Colombia celebre cada año el Día Nacional de las Víctimas de las Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y que en dicho acto se entone el Himno Nacional, con la décima estrofa y no la primera, como ocurre en la actualidad.[268] Consideramos que aquella corresponde más al espíritu actual de nuestra realidad histórica y recoge el derecho de las victimas a conocer la verdad y a que se haga justicia.[269] No hay necesidad de enmendar la Constitución y la ley, sino tal vez emitir una directiva presidencial[270]. Esta reparación es particularmente apropiada debido al impacto nacional e internacional que tuvo la masacre en los derechos humanos. Es un mensaje para las nuevas generaciones de colombianos y permitirá promover que otras voces aboguen por la verdad y la justicia.[271]

(iii) Una orden requiriendo que se adopten medidas de apoyo comunitario y que se evoque el nombre de una de las víctimas en una o algunas de las construcciones

---

nacional, extendieron un manto de olvido sobre lo que acababa de ocurrir y se beneficiaron de la desorganización resultante de las clases populares para apuntalar su supremacía". Daniel Pécaut, "midiendo fuerzas, Balance del primer año del gobierno de Álvaro Uribe Vélez". Pág. 21. Editorial Planeta.

[267] Rudolf Hommes, Asesor del Presidente de la República, y consultor privado. "El Manto de Olvido, Exhumar para recordar", *El Tiempo*, 16 de enero de 2004. Anxo 61.

[268] Mas no es completa Gloria / vencer en la batalla, / que el brazo que combate / lo anima la verdad / la independencia sola / el gran clamor no acalla: / si el sol alumbra a todos / justicia es libertad.

[269] La estrofa "Cesó la horrible noche...". A fuerza de repetirla en forma mecánica, sus versos, de por sí complicados y metafóricos, han perdido prácticamente todo sentido Pocos colombianos son conscientes de lo que cantan y, de todos modos, no entienden muy bien cuál fue aquella horrible noche que ya cesó, ni cuáles las palabras que entiende la humanidad. Un leve "revolcón" en el Himno. Editorial, periódico El Tiempo, 12 de enero de 2004.

[270] El Himno Nacional de Colombia contiene once estrofas acogidas en la Ley 33 de 28 de octubre de 1920.La ley no señala preferencias entre las estrofas. Un leve "revolcón" en el Himno. Editorial, periódico El Tiempo, 12 de enero de 2004.

[271] "Este derecho a la verdad (...) al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad guatemalteca". Corte I.D.H., Caso Myrna Marck, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 274.

Los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano que repare las consecuencias que produjo la violación en las comunidades a que pertenecen o pertenecían las víctimas, a través de acciones que permitan reconstruir la vida de la comunidad. Así, el Estado de Colombia debe realizar proyectos de reparación social integral en materia de atención de las familias y personas desplazadas, diseñar y desarrollar un programa de retorno o reubicación de los desplazados con ocasión de la masacre de Mapiripán,[272] que asegure su integración a la comunidad con programas específicos de empleo y estudio gratuito para los hijos de las víctimas en establecimientos del Estado, con garantías de seguridad física,[273] en armonía con la Ley 387 de 1997, los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* de las Naciones Unidas y la Convención Americana.[274]

Los familiares de las víctimas solicitan a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano diseñar y desarrollar en el menor tiempo posible un programa de gasto e inversión social en Mapiripán, consistente en la elaboración de proyectos salud, educación, electrificación, vías de acceso y generación de empleo con cargo al presupuesto nacional. El Estado deberá asumir el diseño y presentación ante las entidades públicas con responsabilidades en la materia de un proyecto de generación de empleo para los habitantes del corregimiento. Los familiares de las víctimas consideran que la masacre de Mapiripán afectó al conjunto de la comunidad y que las medidas planteadas la toman en cuenta,[275] además de revestir un carácter preventivo con el fin de evitar que hechos como el que nos ocupa se repitan en el futuro.

---

272 "Las consecuencias del fenómeno paramilitar también deben ser parte del proceso, en particular, la reparación a las víctimas y a sus familiares, y el retorno de los desplazados deben ser prioridad". Rafael Pardo Rueda, Congresista, uno de los ponentes de la Ley de Alternátividad Penal. *Mirar el bosque antes que el árbol*, revista *Semana*, 18 de enero de 2004.

273 Representante Especial del Secretario General para los Desplazados Internos, ONU, E/CN.4/2000/8/ADD 1, PÁRRS. 122,124.

274 La Comisión I.D.H. ha expresado que los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* de las Naciones Unidas "en esencia reiteran en un documento único y en términos más detallados los principios generales de protección, establecidos en la Convención Americana y otros tratados, y abordan las zonas grises y lagunas del derecho [...] El documento consiste en 30 principios que abordan todas las etapas del desplazamiento: las normas aplicables antes de que ocurra el desplazamiento interno (es decir, protección concreta contra el desplazamiento arbitrario), las normas aplicables en situaciones de desplazamiento y las aplicables en el periodo de post conflicto (...) La Comisión acoge con beneplácito y apoya plenamente los Principios rectores, como la reiteración más completa de las normas aplicables a los desplazados internos, los Principios rectores dan a la Comisión una importante orientación sobre cómo debe interpretarse y aplicarse la ley durante todas las etapas del desplazamiento". Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, numerales 8 y 10 del Capítulo VI, sobre desplazamiento forzado.

275 "Las funestas consecuencias de la masacre no sólo alcanzaron a las víctimas y sus familias sino que también destruyeron a la comunidad de Mapiripán que pasó de una localidad de 1000 habitantes a ser un pueblo fantasma". Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.250 "Masacre de Mapiripán" con relación a la República de Colombia, 5 de septiembre de 2003,, párr. 77.

Los familiares de las victimas también solicitan a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano que una o varias de las construcciones que se efectúen, que lleven un nombre que evoque la memoria de las víctimas. Deberá asegurarse que esto se haga en concertación con los familiares y representantes de las víctimas. Consideramos que la adopción de estas medidas "contribuirá a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de la víctima."[276]

E. COMPENSACIÓN MONETARIA

La indemnización permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado, como lo es el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente que no es posible reponer o rescatar en virtud de su propia naturaleza. Así, cuando no es posible, suficiente o adecuada la reparación integral de las consecuencias en especie, resulta procedente el pago de una justa indemnización en valor monetario que compense las perdidas y los daños ocasionados por la violación. La Corte ha establecido, en este sentido, que la "indemnización compensatoria se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral."[277] La Corte ha establecido, asimismo, que ésta debe proveerse en "términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la perdida sufrida."[278]

1. Daño Emergente

El Daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas (incluyendo la recuperación y disposición del cadáver) y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima.[279]

En casos como el presente, donde ha tenido lugar torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y desplazamientos forzados corresponden incluir aquellos ítem relacionados con la búsqueda del paradero con vida de Antonio Maria Barrera, Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras, Gustavo Caicedo Rodríguez, Enrique Panzón López, Jorge Panzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López y Jaime Riaño Colorado. Según la jurisprudencia de la Corte, se debe considerar todos los gastos efectuados para obtener información acerca del paradero de las

---

[276] Corte I.D.H., Caso Myrna Mack, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, pr. 286 (refiriéndose a *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párrs. 48.5; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 96.)

[277] Corte I.D.H, Caso el Amparo, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996. párr. 16; Corte I.D.H. *Caso Neira Alergia y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996. Párr. 38

[278] Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Interpretación, *supra* nota 228, párr. 27

[279] Faundez Ledesma, Hector: El Sistema Interamericano de Protección., p. 514

víctimas anteriormente señaladas y los realizados para buscar su cadáver, incluyendo La posterior búsqueda de los cadáveres, fotocopias, llamadas telefónicas, viajes, gastos ocasionados de transporte, entre otros.[280]

Además solicitamos que se indemnice los gastos ocasionados por los homicidios de los señores José Rolan Valencia y Sinaí Blanco Santamaría. Al señor Blanco Santamaría lo trasladaron en una avioneta para poder realizar sus exequias fúnebres. En esto se incurrieron en gastos de traslado del cuerpo desde el municipio de Mapiripán hasta la ciudad de Villavicencio, capital del Departamento del Meta. Si bien los familiares no cuentan que facturas de los transportes aéreos, solicitamos que la Corte tiene en cuenta que los familiares estuvieron angustiados por proteger sus vidas y tener la posibilidad de darle cristiana sepultura a ser quierdo. Cabe señalar que Sinaí Blanco Santamaria fue la única víctima de la masacre, a quienes sus victimarios dejaron sacar del pueblo, pues la gran mayoría de las mismas fueron arrojadas al río Guaviare y unos sepultados en una fosa común en el cementerio de Mapiripán.

Los peticionarios queremos destacar que en casos como este, donde el Estado colombiano ha mostrado un completo desprecio hacía los familiares, éstos, en muchas ocasiones, deben acudir a organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, relatores especializados, personas reconocidas internacionalmente, autoridades extranjeras, con el objeto de denunciar los hechos en los que se encuentra la investigación o presionar a las autoridades para que realicen actividades encaminadas a garantizar justicia. Todas estas gestiones, a pesar de no hacer parte de las gestiones judiciales propiamente dichas, en ocasiones, como en los casos presente, son necesarias para exigir de las autoridades la satisfacción de justicia.

Por supuesto esto supone un gasto adicional, al ya causado por el hecho mismo, y debe ser considerado y reconocido por la Honorable Corte como parte del daño emergente que deben afrontar muchas veces los familiares.

En este caso es evidente que los familiares de las personas desaparecidas han realizado incalculables esfuerzos para encontrarlos con vida o por lo menos para obtener sus cadáveres y poder enterrarlos debidamente, hacer el duelo correspondiente y fundamentalmente para obtener justicia, recibiendo, por parte del Estado, únicamente la obstrucción dolosa de las investigaciones, las amenazas a los familiares de las víctimas y la incertidumbre total sobre la suerte de sus familiares.

Aunado a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos produjeron en los familiares de las víctimas zozobra, angustia, inseguridad, temor, miedo, que generaron cuantitativa y cualitativamente una afección y padecimiento en su esfera psíquica y emocional por cuanto los privó de toda una gama de derechos incluso de su entorno social y cultural, por cuanto no solo se les arrebato a sus seres queridos, sino que además, fueron obligadas a desplazarse forzadamente, abandonar sus casas, parcelas para

---

[280] Corte I.D.H, *Caso Aloeboetoe,* Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Castillo Paéz,* Sentencia de Reparaciones. Párr. 77. Corte I.D.H., *Caso El Amparo,* Sentencia de Reparaciones, 14 de septiembre de 1996, párrafos 17-21

salvaguardar sus vidas y la de sus menores hijos, siendo víctimas de estigmatizaciones, discriminaciones y persecuciones, con un mayor grado de afectación para los menores infantes y las mujeres. Los familiares han sido sometidos a asumir una baja calidad de vida (salud, vivienda, educación, recreación, etc.) y subnormalidad que los lugares donde hoy se encuentran les ofrece. Las raíces de estas familias han quedado en el aire, pues fueron bruscamente arrancados de sus tierras, siendo desintegrados en los centros de miseria de la ciudad, sometidos a la soledad, al abandono, al desarraigo, angustia, desesperanza y pérdida de la autoestima y confianza en la capacidad de invertir un futuro individual y familiar. Hoy estas familias han perdido la perspectiva de un futuro, sus lazos sociales construidos a través de todos los años en que vivieron en el municipio de Mapiripán, donde habían encontrado la solidaridad, la colaboración y ayuda mutua, que hoy a pesar de la total indiferencia por parte del Estado, están tratando de reconstruir.

Esta situación les produjo importantes erogaciones económicas que ocasionaron a los familiares de las víctimas, que deben ser reparados integralmente. Debe señalarse que las familias han recibido ayudas de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", que fueron utilizadas en casi su totalidad para subvencionar algunos de los gastos relacionados con la búsqueda de las víctimas y en las actividades de investigación e impulso judicial, así como gastos de viajes, alimentación, fotocopias, fax, llamadas telefónicas y toda clase de documentación que se adjunta a esta honorable Corte.

A su vez, los representantes de las víctimas y sus familiares queremos destacar que las propias familias han demostrado que su interés en cualquier tipo de indemnización otorgada por la Honorable Corte hace parte de un criterio integral de justicia y sanción. La obtención de cualquier suma de dinero relacionada con los hechos beneficiará a todos estas familias que tanto lo necesitan y hace parte del derecho que tienen las víctimas a una justa e integral reparación por el daño causado.

Procederemos a especificar los gastos realizados por los familiares de las víctimas, informando a la Honorable Corte que los montos de los mismos son estimados con base en declaraciones juramentadas, fotografías y archivos de compra y venta de algunas familias, sin que los representantes de las víctimas y sus familiares tengan recibos de cada uno de ellos, por lo cual realizaremos un detalle aproximado de éstos, con base en un criterio conservador del monto total que fue invertido por los familiares quienes al salir desplazados por la violencia no tuvieron la oportunidad de sacar sus documentos.

(i) Detalle general de gastos y bienes de las unidades familiares[281]

1. La Familia Valencia Sanmiguel

El núcleo familiar esta compuesto por la señora Marina Sanmiguel Duarte, esposa de la víctima, sus cinco hijos Nadia Marina Valencia Sanmiguel, Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, Johana Marina Valencia Sanmiguel, Roland Andrés Valencia Sanmiguel, Ronald

---

[281] Para la conversión de pesos a dólares utilizamos una tasa de cambio promedio de $ 2.800 por 1 dólar, vigente a diciembre del 2003.

Mayiber Valencia Sanmiguel y la víctima, él señor José Roland Valencia, esposo y padre de los anteriormente señalados y quien fue decapitado en la Masacre de Mapiripán, razón por la cual su esposa e hijos se vieron obligados a desplazarse forzadamente para salvar sus vidas, abandonando todos los bienes que dejo su esposo y padre.

a. Relación de los bienes de la familia Valencia Sanmiguel[282]

La señora Marina Sanmiguel relata los bienes que dejo abandonado después de los hechos ocurridos en Julio de 1997.

-. Casa de habitación avaluada en la suma	US 5.374
-. Una moto Azul 125 avaluada en la suma	US 1.428
-. Cuatro (4) maquinas de coser en la suma	US 1.428
-. Un televisor de 20" a color avaluado en	US 178
-. Una caja de videos SONY avaluados en	US 357
-. Un VH Panasony avaluado en	US 143
-. Una cámara fotográfica avaluada en	US 214
-. Una grabadora Marca Silver avaluada	US 89
-. Una nevera de 10 pies dúplex avaluado	US 214
-. Un chifonier de 3 cuerpos en cedro avaluado	US 143
-. Un comedor de 6 puesto avaluado en	US 89
-. Un surtido de Miscelánea avaluado en	US 3.571
VALOR TOTAL DE LOS BIENES	US 13.228

2. Familia Blanco Giraldo

El núcleo familiar conformado por la señora Nory Giraldo, compañera permanente de la víctima, su hija Carmen Johana Giraldo Jaramillo y la víctima él señor Sinaí Blanco Santamaría quien fuera degollado en la Masacre de Mapiripán, situación que obligo al desplazamiento forzado del su compañera permanente e hija, y el consecuente abandono de todos los bienes que tenia su compañero y padre.

a. Relación de los bienes de la familia Blanco Giraldo[283]

La señora Nory Giraldo, manifiesta bajo la gravedad del juramento que su esposo fue asesinado el día 19 de Julio de 1997, en Mapiripán Meta, ocasionando su muerte la perdida de los siguientes bienes:

-. Una motocicleta 250 KMX
-. Dos motores fuera de borda

---

[282] *Véase* Acta de Declaración Juramentada, rendida en la Notaria Segunda de Villavicencio, realizada por la señora Marina Sanmiguel exponiendo los bienes que perdió por los hechos ocurridos en Mapiripán en Julio de 1997. Anexo 62.

[283] *Véase* Declaración Extra Proceso juramentada expedida por el Circulo de Acacias (Meta), que rinde la señora Nory Giraldo de Jaramillo, el día 4 de Diciembre de 2003. Anexo 63.

-. Dos Canoas de bongo de madera
-. Una casa
-. Todos los enseres de una casa
-. Una bomba de Gasolina
-. El pago de la avioneta donde fue trasladado a San Martín.

VALOR TOTAL DE LOS BIENES US 10.714

3. Familia Barrera Cruz

Este núcleo familiar estaba conformado por Viviana Barrera Cruz, la hija de la víctima, y Antonio Maria Barrera quien fue desaparecido durante los la masacre de Mapiripán, razón por la cual Viviana tuvo que abandonar todos los bienes que le dejo su padre y desplazarse a otra ciudad para salvar su vida y la de sus pequeño hijos.

a. Relación de los bienes de la familia Barrera Cruz[284]

-. Copia autentica del documento de compra y venta de una Mejora, comprada por el señor Antonio María Barrera, el día 15 de Septiembre de 1994 por el valor de..... US 1.071

-. Copia autentica de la Promesa de Compra Venta en donde se certifica que el señor Antonio Maria Barrera, compró un negocio denominado "Discotaberna" y reconocida ante el comercio con el nombre de Salsa y Amor, ubicado en el municipio de Mapiripán, esta compraventa se llevó el 15 de septiembre de 1994, con este negocio se incluye elementos y enseres, como son sillas, mesas, nevera, un tocadiscos, una radio grabadora, un extractor, ventiladores de pared, ventiladores de mesa, dos bafles, y muchas cosas más como esta estipulado en el documento de compra y venta.

---

[284] *Véase* Copia autentica de la Promesa de Compra Venta en donde se certifica que el señor Antonio Maria Barrera, compro este terreno rural en el municipio de Mapiripán, comprado por valor de $3.000.000.00, esta compraventa se llevo el 15 de septiembre de 1994; Copia autentica de la Promesa de Compra Venta en donde se certifica que el señor Antonio Maria Barrera, compro un negocio denominado "Discotaberna" y reconocida ante el comercio con el nombre de Salsa y Amor, ubicado en el municipio de Mapiripán, comprado por valor de $2.500.000.00, esta compraventa se llevo el 15 de septiembre de 1994., con este negocio se incluye elementos y enseres, como son sillas, mesas, nevera, un tocadiscos, una radio grabadora, un extractor, ventiladores de pared, ventiladores de mesa, dos bafles, y muchas cosas más como esta estipulado en el documento de compra y venta; Copia autentica de la Promesa de Compra Venta en donde se certifica que el señor Antonio Maria Barrera, compro este una casa con destino a "Residencias" denominada "Los Tres Amigos" ubicada en municipio de Mapiripán, comprado por valor de $5.000.000.00, esta compraventa se llevo el día 19 de noviembre de 1993; Copia autentica de la escritura No. 1.750, expedida por la Notaria Segunda de la ciudad de Villavicencio, capital del Departamento del Meta, República de Colombia, donde se protocoliza los bienes del señor Antonio Maria Barrera, y donde le acreditan la posesión y mejoras que tiene sobre un terreno baldío de la nación a orillas del río Siare con una extensión de 100 hectáreas; Solicitud de declaración extra proceso del 29 de junio de 1989, suscrita por Antonio María Barrera Calle, dirigida al Juez 1° Civil Municipal de Villavicencio, para que declaren Marco Tulio Benjumea y Raúl Morales sobre mejoras a un predio y Relación de Fotografías de los bienes muebles e inmuebles del señor Antonio Maria Barrera Calle. Anexo Cuatro (4) folios. Que se encuentran abandonados en el municipio de Mapiripán. Anexo 64.

Por valor de ..... US 893

-. Copia autentica de la Promesa de Compra Venta en donde se certifica que el señor Antonio Maria Barrera, compro este una casa con destino a "Residencias" denominada "Los Tres Amigos" ubicada en municipio de Mapiripán, esta compraventa se llevo el día 19 de noviembre de 1993.
Por valor de ..... US 1.786

-. La señora Viviana Barrera, mediante un documento realizado ante la Notaria, declara que el señor Antonio Maria Barrera, tenia muchos más bienes que en la actualidad se encuentran avaluados en ..... US 53.700

VALOR TOTAL DE LOS BIENES[285] ..... US 57.450

4. Familia Caicedo Contreras

El núcleo familiar esta compuesto por la señora Mariela Contreras, madre y compañera permanente respectivamente de las víctimas; sus hijos, pero también hermanos de las víctimas: Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, y las víctimas de estos hechos los menores Hugo Fernando Martínez Contreras Y Diego Armando Martínez Contreras y Gustavo Caicedo Rodríguez, desaparecidos forzadamente desde Julio de 1997, situación que obligo a sus familiares a abandonar sus bienes y desplazarse a otra ciudad para salvar sus vidas.

a. Relación de los bienes de la familia Caicedo Contreras[286]

La señora Mariela Contreras declaró ante el Dr. Jairo Guete Neira de la Notaria Veintiuno del Círculo de Bogotá que por los hechos ocurridos en Mapiripán, salió huyendo de la violencia dejando abandonados todos sus bienes y propiedades que a continuación relacionados.

-. Una finca de 80 hectáreas con trescientas (300) gallinas, tres (3) novillas, dos (2) Caballos, Diez y seis cerdos, con las cerdas de cría (10 chivo y cultivos de plátano, yuca, arroz, maíz, y otros derivados. Una motosierra una guaraña, una maquina de coser, motobomba, una planta eléctrica, una nevera, un televisor, y una grabadora todo esta avaluado por la suma de:.....US 14.536

-. Original de la Declaración Juramentada No.10948, tomada por el Notario Eduardo Castro Pérez, de la Notaria Catorce del Círculo de Bogotá, en donde la señora Mariela Contreras,

---

[285] Cabe señalar que para estos valores se adjuntan unas cotizaciones actuales para sustentar el valor de los artículos que se encontraban en el billar. Además en cuanto al terreno se cotiza con el valor de los años de 1993 y 1994.

[286] *Véase* Original del Acta de Declaración bajo la gravedad de Juramento con fines extra proceso, tomada el día 24 de Diciembre de 2003, ante el despacho de la Notaria Treinta y Tres del Círculo de la ciudad de Bogotá. Anexo 58.

declara bajo la gravedad del juramento lo siguiente. Que desde la muerte por desaparición de sus familiares ha incurrido en los siguientes gastos médicos:

-. Seis citas con el psicólogo por valor	US 64
-. Más transporte	US 54
-. Cinco (5) citas de medicina general	US 45
-. Cinco (5) citas de medicina general	US 45
- son tres niños de medicina general	US 134
-. Mas transporte	US 89
-. Gastos de gafas para los tres menores y mías	US 80
-.Más transporte.	US 28
-. Cuatro citas con él cardiólogo	US 214
-. Mas transporte	US 21
-. Ocho citas para cada menor y mías odontológicas	US 80
-. Prótesis Dental arriba	US 125
-. Prótesis Dental abajo	US 143
-. Mas transporte	US 64
-. gastos medicinas	US 714
-. Total de gastos médicos por valor de	US 1.900
VALOR TOTAL DE LOS BIENES	US $16.436

5. Familia Panzón López

El núcleo familiar se encontraba conformada por la señora Teresa López Triana, madre de las víctimas, sus hijas y hermanas de las víctimas: María Teresa Pinzón López, Sara Paola Pinzón López, Esther Pinzón López, Luz Mery Pinzón López, y las víctimas de hechos, Enrique Pinzón López; Jorge Pinzón López; Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, así como el compañero permanente de Luz Mery Pinzón López, el señor Jaime Riaño Colorado, quienes se encuentran desaparecidos forzadamente, desde la masacre ocurrida en Mapiripán en Julio de 1997, razón por la cual la familia tuvo que abandonar todos sus bienes, su trabajo y comunidad, desplazándose a otra ciudad, con las incalculables consecuencias que esta situación genera, tal y como se explico en el acápite anterior.

a. Relación de los bienes de la familia Pinzón López y los cuales fueron obligados a abandonar[287]

[287] *Véase* Copia autentica de la Promesa de Compra Venta en donde se certifica que el señor Marco Tulio Bustos Ortiz vende a la señora Luz Mery Pinzón López, un globo de terreno rural que hace parte de una mayor extensión, denominada "La Cristalina" en el municipio de Mapiripán, comprado por valor de $2.500.000.00, esta compraventa se llevo a cabo el 10 de febrero de 1992 en la ciudad de Villavicencio (Meta); Manifestación Voluntaria de Luz Mery Pinzón López ante Notario sobre la finca La Cristalina; Manifestación Voluntaria de Teresa López de Pinzón ante Notario sobre la finca La Cristalina y Copia autentica de la escritura No. 4386 de fecha diciembre 12 de 1991, de la Finca "La Cristalina" De Propiedad Del Señor Marco Tulio Bustos Y De Luz Mery Pinzón. Anexo 65.

-. Documento Promesa de compra Venta de la Finca "La Cristalina" de propiedad de la señor Luz Mery Panzón López, que se encuentra abandonada en Mapiripán, y quien la adquirió en febrero de 1992 por valor de $2.500.000.00, la cual tenía sembrado varios cultivos de yuca, maíz, fríjol y pepino. (se adjunta copia de la promesa de compra venta)

-. En la declaración que hace la señora Luz Mery Panzón López, en la notaria primera de la ciudad de Villavicencio con la Dra. Maria Elena González Rivera, donde relaciona todo lo que dejo abandonado en la finca, que fue:

-. Diez (10) vacas las cuales se encontraban dando leche las cuales tenían un valor de $800.000. (US $ 286 cada una por 10) US $ 2.857

-. Veinte (20) becerros o mautes a razón de $400.000,00 (US 143 cada uno por 20): US $ 2.857

-. Cien (100) cerdos (US 28,5 cada uno, por 100): US $ 2.857

-. Dos (2) caballares ($300.000.00 cada uno, por dos 2): US $ 214

-. La familia Pinzón López, declara que la finca para el año de 1997, tenía un valor de: US S 5.357

b. Otros gastos ocasionados por la enfermedad de la señora Teresa pinzón López

-. La señora Teresa López, a causa de la desaparición de su cuatro (4) hijos, sufrió una alteración psicológica, además una trombosis que la dejo invalida medio cuerpo temporalmente, dado que gracias a las terapias y atención especializada supero parte de la invalidez. Debido a esta enfermedad se incurrió en los siguientes gastos:

-. En los gastos de hospitalización y transporte, medicamentos y otros gastos se invierto la suma de: US $ 893

-. Desde 1998 hasta este tiempo le suministran semanalmente unos medicamentos llamados Captopril, Nimotop, Nimodipina, que tienen un costo de $85.000.00 en Bogotá. (un año tiene 54 meses se multiplica 54 por 5 año para un total gastado de): US $ 8.196

-. El 4 de noviembre del 2003, la señora Teresa López, sufrió un infarto en Villavicencio, Meta, Hospital Regional del cual fue remitida a la Ciudad de Bogotá, al hospital San Carlos donde le practicaron exámenes del corazón los cuales arrojaron unos resultados desfavorables el corazón solo funciona en un 50%. (Se anexan formulas y valoración medica). En esta ocasión los gastos fueron de hospitalización exámenes, medicamentos, transportes hospedajes y alimentación de los acompañantes, por esto incurrió en un gasto por valor de: US $ 1.071

VALOR TOTAL DE LOS BIENES ..... US $ 14.142

VALOR TOTAL DE GASTOS HOSPITALARIOS DE LA SEÑORA TERESA LÓPEZ
US $ 10.160

TOTAL US $ 24.302

(ii) Resumen del total general de daño emergente: gastos efectuados por cada familia demandante

1. Familia Valencia Sanmiguel

VALOR TOTAL DE LOS BIENES US $ 13.228

2. Familia Blanco Giraldo

VALOR TOTAL DE LOS BIENES US $ 10.714

3. Familia Barrera Cruz

VALOR TOTAL DE LOS BIENES US $ 57.450

4. Familia Caicedo Contreras

TOTAL DE LOS BIENES Y GASTOS US $ 14.536

TOTAL DE GASTOS MÉDICOS POR VALOR DE US $ 1.900

TOTAL..... US $ 16.436

5. Familia Pinzón López:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES US $ 14.142

VALOR TOTAL DE GASTOS HOSPITALARIOS DE LA SEÑORA TERESA LÓPEZ
US $ 10.160

TOTAL..... US $ 24.302

La anterior relación de gastos ha sido efectuada razonablemente y de acuerdo a los archivos personales de la de cada familia. Gran parte de los gastos han sido detallados y respaldados con facturas. Sin embargo, no están disponibles los recibos para algunos de estos gastos porque estas familias al salir desplazadas no tuvieron tiempo de sacar ningún documento de sus propiedades, ni facturas de sus bienes enseres y en cuanto a la asistencia médica menos ya que son familias que vivían de un lado para otro sin tener un refugio o una vivienda digna para vivir. Por lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que en equidad reconozca la suma de US $ 50.000 para cada familia y ordene el pago al Estado de Colombia por concepto del daño emergente ocasionado por los hechos probados en la sentencia. Los representantes de las víctimas consideramos que este pago debe representar un importante

elemento de reflexión para el Estado, toda vez, que los mismos fueron causados por la continua omisión de la actividad judicial y la actitud dolosa de algunos funcionarios.

2. Lucro Cesante

Para el cálculo de la indemnización en casos relacionados con violaciones al artículo 4, derecho a la vida, la Honorable Corte generalmente considera los ingresos que la víctima habría percibido durante sus años de trabajo si no hubiera fallecido.[288] La Honorable Corte ha calculado este tipo de daño mediante la ponderación de los siguientes factores: 1) la edad de la víctima al momento de su muerte; 2) los años que le faltaban para completar la expectativa de vida promedio en el país en cuestión; y 3) un estimado de los salarios que se pagan por el tipo de labor realizada por la víctima, tomando en consideración su preparación y oportunidades profesionales.

El objetivo del cómputo no es meramente llegar a una cifra sumando todos los montos que la víctima hubiera podido ganar sino establecer "una cantidad que colocada al interés a una tasa normal, produciría mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido de la víctima durante la vida de ésta... es decir, que la renta mensual sería parcialmente, intereses y el resto disminución del capital."[289] Del monto calculado de esta manera, la Corte deduce por lo general un 25 %, que representa los gastos personales en que la víctima hubiera incurrido durante su vida probable. A la cifra obtenida hay que sumarle el interés calculado desde el día de los hechos hasta la fecha en que se efectúa el pago.

El lucro cesante se refiere exclusivamente a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la vida laboral de la víctima, es la expectativa cierta que se desvanece por la violación sufrida.

Cuando el destinatario de la indemnización es la víctima principal misma, el lucro cesante debe comprender todo lo que esta dejó de recibir en virtud de la violación. El cálculo debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar, y para el cálculo anual deberá atenderse sobre la base de 12 salarios anuales y la gratificación aguinaldo y treceavo sueldo contemplado por la ley. Sobre el monto arrojado, corresponde descontar una suma cercana al 25% para gastos personales, y sumarse luego los intereses corrientes, conforme a la doctrina y jurisprudencia de la Corte.[290]

La base para fijar el monto de la indemnización debe ser calculada considerando los ingresos que habría recibido la víctima hasta su posible fallecimiento natural.[291] En este sentido, es preciso partir de su percepción monetaria al momento de su muerte, pero desde allí, se debe efectuar una estimación en razón del futuro económico que habría desarrollado

---

288 Ver "Velásquez Rodríguez", Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988, párr. 46; "Godínez Cruz", párr. 44; "Aloeboetoe y otros", párr. 88; "El Amparo", párr. 28; "Neira Alegría", Reparaciones, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 46.

289 Caso "Neira Alegría", Reparaciones, Sentencia de 19 de septiembre de 1996,párr. 46.

290 García Ramírez, Sergio: Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Ob., cit., p. 145; Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, Sentencia de Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Párr. 75.

291 Caso Velásquez Rodríguez Interpretación, *supra* nota 228, párr. 46.

la persona fallecida a lo largo de su vida. Es decir, estimar sus ingresos probables, la expectativa real que tenía de ganar cierto sueldo, dentro de su vida probable.[292]

Estos requisitos generales, que hacen parte de la prueba ante el sistema, deben ser apreciados con la flexibilidad suficiente a efectos de lograr un acercamiento prudente para cada caso concreto, así lo afirma la jurisprudencia de la Corte:

> La Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.[293]

Igualmente en el aspecto específico de la prueba en el daño material, la doctrina del sistema considera al respecto:

> Por supuesto, en estos extremos se presentan problemas probatorios, como en el caso de cualquier otra pretensión. El proceso internacional tutelar de derechos humanos está regido por el principio de verdad histórica; en tal virtud, interesa conocer la realidad sobre las violaciones y sus consecuencias lesivas. Empero, no siempre es posible alcanzar la precisión que se desea.[294]

A pesar de las dificultades que puedan presentarse para alcanzar la precisión deseada, dichas dificultades no pueden implicar el desconocimiento del monto del daño material, lucro cesante, de la manera más exacta posible para así poder garantizar una justa compensación del daño causado por el Estado.

A efectos de alcanzar la precisión suficiente en este aparte de la demanda en el cálculo del monto base para obtener el lucro cesante de las víctimas proponemos a la Honorable Corte considerar los siguientes aspectos:

(i) Calculo de Lucro Cesante para José Rolan Valencia

José Rolan Valencia, nació 21 de febrero de 1954 en el municipio de Miranda, Departamento del Cauca. Era una persona que se encontraba en pleno goce de sus facultades, productiva, y trabajaba como administrador del Aeropuerto "EL Triunfo" de Mapiripán, cargo que había sido nombrado mediante decreto No 022 de junio 4 de 1992, por el Alcalde Municipal de dicha localidad de Colombia.[295]

---

[292] Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 88. Corte I.D.H., *Caso Castillo Paéz*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Párr. 75.

[293]Corte I.D.H. *Caso La Ultima Tentación de Cristo*, Sentencia de Fondo de 5 de febrero de 2001, párrafo 50.

[294]García Ramírez, Sergio: Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos., Ob., cit., p, 145.

[295] *Véase* Copia autentica del Decreto No. 022 de Junio de 1994, por medio del cual se hace un nombramiento al señor José Roland Valencia, en el cargo de Administrador del Aeropuerto "El

José Rolan Valencia y la señora Marina San Miguel Duarte, contrajeron matrimonio por el rito civil, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán. De la anterior unión procrearon los siguientes hijos:

- Nadia Mariana Valencia Sanmiguel, nació el 12 de mayo de 1984, a la fecha del homicidio de su padre contaba con una edad de trece (13) años y dos (2) meses de edad.
- Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, nació el 14 de septiembre de 1987, a la fecha del homicidio de su padre contaba con una edad de nueve (9) años y diez (10) meses de edad.
- Johana Marina Valencia Sanmiguel, nació el 27 de octubre de 1988, a la fecha del homicidio de su padre contaba con una edad de ocho (8) años y nueve (9) meses.
- Roland Andrés Valencia Sanmiguel, nació el 03 de noviembre de 1993, a la fecha del homicidio de su padre contaba con una edad de tres (3) años y ocho (8) meses.
- Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel, nació 26 de Enero de 1996, a la fecha del homicidio de su padre contaba con una edad de un (1) año y seis (6) meses.

José Rolan Valencia, contaba con una edad 43 años al momento en que se produjo su deceso.[296] De acuerdo a los datos suministrados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y contenido en las tablas de mortalidad para la población masculina colombiana, dentro del periodo comprendido (1995-2000), tenia una expectativa de vida de 34,89 años mas de vida, que será el periodo que deba tomarse para efectuar la respectiva liquidación.

Al momento de la masacre, el señor José Rolan Valencia, devengaba un ingreso de ($250.700) mensuales, mas la doceava parte de prima de navidad, la doceava parte de prima de servicios y de vacaciones. Haciendo la sumatoria nos arroja un total de ($ 313.373, 00). A este valor se le adicionara el 30 % por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas), para un total de (S 407.385,00).

Para poner al día la renta mensual que recibía el señor José Rolan Valencia, la actualizamos de acuerdo a las formulas empleadas en Colombia. Se toma como índice inicial el existente a la fecha en que se causo el perjuicio, Julio de 1997 que según el DANE era de (550,78), y como final, el ultimo divulgado por esa entidad, que es de (144,8) correspondiente al mes de noviembre del año 2003

Aplicamos la siguiente formula:

Triunfo" de Mapiripán. Expedido por la Alcaldía Municipal de Mapiripán y Copia autentica de la notificación del cargo como administrador al señor José Rolan Valencia, de fecha junio 4 de 1992, Oficio No. 074.

[296] *Véase* Copia autentica del Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver, del occiso José Rolan Valencia, realizado por la inspección Municipal de Policía de Mapiripán (Meta) y Copia autentica de la Licencia De Inhumación del cadáver de José Rolan Valencia. Anexo 67.

Renta actualizada X Índice final (Nov/03)
Índice Inicial (Julio/97)

$ 407.386 X 144,810 = $ 107109,1301
550,78

Renta actualizada: $ 1.071.109,13

De la renta actualizada anterior se deduce el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la victima José Rolan Valencia, es decir ($ 267.777) lo que nos arroja un total de ($ 803.331,64) Pesos colombianos

Si utilizamos el mismo criterio que ha venido la Corte practicando, procederíamos a estimar el salario en dólares, a una tasa de cambio promedio de $ 2.796 por 1 dólar, vigente a diciembre del 2003, tendríamos aproximadamente US $ 287,31 mensuales, obtendríamos US $ 3.447,77 anuales. Esto se multiplica por 34,89 años, resultando **US $ 120.292,87** el cual debe ser liquidado a favor de la esposa de la victima, señora Marina San Miguel Duarte, y de los menores hijos Nadia Mariana, Yinda Adriana, Johna Marina, Roland Andrés Valencia Sanmiguel y Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel.

(ii) Calculo de Lucro Cesante para Sinaí Blanco Santamaría.

Sinaí Blanco Santamaría, nació el 13 de mayo de 1940 en la ciudad de San Martín Meta. Era una persona que se encontraba en pleno goce de sus facultades, productiva, y trabajaba independiente, administrando sus bienes.

Al momento de la masacre, el señor Sinaí Blanco Santamaría, devengaba un ingreso de ($700.000.00) mensuales, (mas la doceava parte de prima de Navidad, la doceava parte de prima de servicios y de vacaciones). La sumatoria nos arroja un total de A este valor se le adicionara el 30 % por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas), para un total de ($700.000.00) (él señor Barrera, como trabajaba independiente no tiene primas, ni vacaciones ni prestaciones sociales).

Para poner al día la renta mensual que recibía el señor, la actualizamos de acuerdo a las formulas empleadas en Colombia. Se toma como índice inicial el existente a la fecha en que se causo el perjuicio, Julio de 1997 que según el DANE era de (550,78), y como final el ultimo divulgado por esa entidad, que es de (144,8) correspondiente al mes de noviembre del año 2003.

Aplicamos la siguiente formula:

Renta actualizada X Índice final (Nov/03)
Índice Inicial (Julio/97)

$700.000.00 X 144,810 = $ 184284.106

550,78

Renta actualizada: $1.842.284.10

De la renta actualizada anterior se deduce el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima, es decir ($460.710.25.00) lo que nos arroja un total de ($1.382.130.75) Pesos colombianos.

Sinaí Blanco Santamaría, contaba con una edad 56 años al momento en que se produjo su homicidio. De acuerdo a los datos suministrados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y contenido en las tablas de mortalidad para la población masculina colombiana, dentro del periodo comprendido (1995-2000), tenia una expectativa de vida de 22.61 años mas de vida, que será el periodo que deba tomarse para efectuar la respectiva liquidación.

Si utilizamos el mismo criterio que ha venido la Corte practicando, procederíamos a estimar el salario en dólares, a una tasa de cambio promedio de $ 2.796 por 1 dólar, vigente a diciembre del 2003, tendríamos aproximadamente US $ 250,35 mensuales, obtendríamos US $3.004 anuales. Esto se multiplica por 22,61 años, resultando **US $67.927.03** el cual debe ser liquidado a favor de la señora Nory Giraldo De Jaramillo y su hija de crianza Carmen Johana Giraldo Jaramillo.

(iii) Calculo de Lucro Cesante para Antonio Maria Barrera Calle

Antonio Maria Barrera Calle, nació el 22 de febrero de 1941 en la ciudad de Cali. Era una persona que se encontraba en pleno goce de sus facultades, productiva, y trabajaba independiente, administrando sus bienes.

Al momento de la masacre, el señor Antonio Maria Barrera Calle, devengaba un ingreso de ($2.000.000.00) mensuales, (mas la doceava parte de prima de Navidad, la doceava parte de prima de servicios y de vacaciones). A este valor se le adicionara el 30 % por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas), para un total de ($2.000.000.00).

Para poner al día la renta mensual que recibía el señor Antonio Maria Barrera Calle, la actualizamos de acuerdo a las formulas empleadas en Colombia. Se toma como índice inicial el existente a la fecha en que se causo el perjuicio, Julio de 1997 que según el DANE era de (550,78), y como final el ultimo divulgado por esa entidad, que es de (144,8) correspondiente al mes de noviembre del año 2003.

Aplicamos la siguiente formula:

$$\text{Renta actualizada} \times \frac{\text{Índice final (Nov/03)}}{\text{Índice Inicial (Julio/97)}}$$

$$\$2.000.000.00 \times \frac{144,810}{550,78} = \$\ 525836,087$$

Renta actualizada: $ 5.258.360.00

De la renta actualizada anterior se deduce el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Antonio Maria Barrera Calle, es decir ($1.314.590.00) lo que nos arroja un total de ($3.943.770.00) Pesos colombianos.

Antonio Maria Barrera Calle, contaba con una edad 56 años al momento en que se produjo su desaparición. De acuerdo a los datos suministrados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y contenido en las tablas de mortalidad para la población masculina colombiana, dentro del periodo comprendido (1995-2000), tenia una expectativa de vida de 22.61 años mas de vida, que será el periodo que deba tomarse para efectuar la respectiva liquidación.

Si utilizamos el mismo criterio que ha venido la Corte practicando, procederíamos a estimar el salario en dólares, a una tasa de cambio promedio de $ 2.796 por 1 dólar, vigente a diciembre del 2003, tendríamos aproximadamente US $ 1.410,50 mensuales, obtendríamos US $16.926 anuales. Esto se multiplica por 22,61 años, resultando **US $382.698.02** el cual debe ser liquidado a favor de la hija de la víctima la señora Viviana Barrera Cruz.

(iv) Calculo de Lucros Cesante para Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras y Gustavo Caicedo Rodríguez.

1. Lucro Cesante de Hugo Fernando Martínez Contreras

En el caso presente, si bien es cierto que para la fecha de la desaparición de Hugo Fernando Martínez Contreras, este no realizaba actividad alguna que le representará una retribución o ingreso económico, también se debe tener en cuenta que de haber fallecido siendo mayor de edad y soltero, (estado civil en que se encontraba a la fecha de su fallecimiento), que por su muerte es totalmente imposible que cambie para dejar descendencia, la jurisprudencia colombiana ha establecido que sus padres la sucedería en su patrimonio, por tanto estimamos los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante de la siguiente manera.

Hugo Fernando Martínez Contreras, de sexo masculino, nacido el 27 de enero de 1981, a la fecha de su desaparición contaba con una edad de 16 años, era un joven que se encontraba en pleno goce de sus facultades, productiva.

Como a Hugo Fernando Martínez Contreras, le faltaba 2 años para iniciar su etapa productiva, este lapso de tiempo de improductividad debe deducirse del periodo a indemnizar y sobre igual número de años de su restante capacidad laboral, se aplicara el porcentaje adicional del 25 %.

Periodo a indemnizar:

56,97 años – 2 años = 54.97 años

Al momento de la masacre, y de la desaparición del joven Hugo Fernando Martínez Contreras, le faltaba 2 año del periodo inicial a indemnizar entonces se toma el salario mínimo vigente para 1997 ($172.000.00) mensuales, (mas la doceava parte de prima de Navidad, la doceava parte de prima de servicios y de vacaciones). La sumatoria nos arroja un total de A este valor se le adicionara el 30 % por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas), para un total de ($279.498.00).

Para poner al día la renta mensual que podría recibía el joven Hugo Fernando Martínez Contreras, la actualizamos de acuerdo a las formulas empleadas en Colombia. Se toma como índice inicial el existente a la fecha en que se causo el perjuicio, Julio de 1997 que según el DANE era de (550,78), y como final el ultimo divulgado por esa entidad, que es de (144,8) correspondiente al mes de noviembre del año 2003.

Aplicamos la siguiente formula:

$$\text{Renta actualizada X } \frac{\text{Índice final (Nov/03)}}{\text{Índice Inicial (Julio/97)}}$$

$$\$279.498.00 \text{ X } \frac{144{,}810}{550{,}78} = \$73485.06$$

Renta actualizada: $734.850.00

De la renta actualizada anterior se deduce el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Hugo Fernando Martínez Contreras, es decir ($183.712.50) lo que nos arroja un total de (S551.137.00) Pesos colombianos.

Hugo Fernando Martínez Contreras, contaba con una edad 16 años al momento en que se produjo su Desaparición. De acuerdo a los datos suministrados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y contenido en las tablas de mortalidad para la población masculina colombiana, dentro del periodo comprendido (1995-2000), tenia una expectativa de vida de 56,97 años mas de vida, menos dos (2) años de improductividad quedando la expectativa de vida (54.97) que será el periodo que deba tomarse para efectuar la respectiva liquidación.
Si utilizamos el mismo criterio que ha venido la Corte practicando, procederíamos a estimar el salario en dólares, a una tasa de cambio promedio de $ 2.796 por 1 dólar, vigente a diciembre del 2003, tendríamos aproximadamente US $ 197,11 mensuales, obtendríamos US $2365 anuales. Esto se multiplica por 54.97 años, resultando **US $130.025** el cual debe ser liquidado a favor de la madre de la víctima la señora Mariela Contreras Cruz y sus hermanas: Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras.

2. Lucro Cesante de Diego Armando Martínez Contreras

En el caso presente, si bien es cierto que para la fecha de la desaparición de Diego Armando Martínez Contreras, este no realizaba actividad alguna que le representará una retribución o ingreso económico, también se debe tener en cuenta que de haber fallecido siendo mayor de edad y soltero, (estado civil en que se encontraba a la fecha de su

fallecimiento), que por su muerte es totalmente imposible que cambie para dejar descendencia, la jurisprudencia colombiana ha establecido que sus padres la sucedería en su patrimonio, por tanto estimamos los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante de la siguiente manera.

Diego Armando Martínez Contreras, de sexo masculino, nacido el 4 de marzo de 1982, a la fecha de su desaparición contaba con una edad de 15 años, era un joven que se encontraba en pleno goce de sus facultades, productiva.

Como a Diego Armando Martínez Contreras, le faltaba 3 años para iniciar su etapa productiva, este lapso de tiempo de improductividad debe deducirse del periodo a indemnizar y sobre igual número de años de su restante capacidad laboral, se aplicara el porcentaje adicional del 25 %.

Periodo a indemnizar:

56,97 años – 3 años = 53.97 años

Al momento de la masacre, y de la desaparición del joven Diego Armando Martínez Contreras, le faltaba 3 años del periodo inicial a indemnizar entonces se toma el salario mínimo de 1.997 ($172.000.00) mensuales, (mas la doceava parte de prima de Navidad, la doceava parte de prima de servicios y de vacaciones). La sumatoria nos arroja un total de A este valor se le adicionara el 30 % por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas), para un total de ($279.498.00).

Para poner al día la renta mensual que podría recibía el joven Diego Armando Martínez Contreras, la actualizamos de acuerdo a las formulas empleadas en Colombia. Se toma como índice inicial el existente a la fecha en que se causo el perjuicio, Julio de 1997 que según el DANE era de (550,78), y como final el ultimo divulgado por esa entidad, que es de (144,8) correspondiente al mes de noviembre del año 2003.

Aplicamos la siguiente formula:

$$\text{Renta actualizada } X \ \frac{\text{Indice final (Nov/03)}}{\text{Índice Inicial (Julio/97)}}$$

$$\$279.498.00 \ X \ \frac{144{,}810}{550{,}78} = \$73485.06$$

Renta actualizada: $734.850.00

De la renta actualizada anterior se deduce el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Diego Armando Martínez Contreras, es decir ($183.712.50) lo que nos arroja un total de ($551.137.00) Pesos colombianos.

Diego Armando Martínez Contreras, contaba con una edad 16 años al momento en que se produjo su Desaparición. De acuerdo a los datos suministrados por el Departamento

Nacional de Estadística (DANE) y contenido en las tablas de mortalidad para la población masculina colombiana, dentro del periodo comprendido (1995-2000), tenia una expectativa de vida de 56,97 años mas de vida, menos TRES (3) años de improductividad quedando la expectativa de vida (53.97) que será el periodo que deba tomarse para efectuar la respectiva liquidación.

Si utilizamos el mismo criterio que ha venido la Corte practicando, procederíamos a estimar el salario en dólares, a una tasa de cambio promedio de $ 2.796 por 1 dólar, vigente a diciembre del 2003, tendríamos aproximadamente US $ 197,11 mensuales, obtendríamos US $2365 anuales. Esto se multiplica por 53.97 años, resultando **US $127.636** el cual debe ser liquidado a favor de la madre la víctima la señora Mariela Contreras Cruz, y sus hermanas: Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras.

3. Lucro Cesante de Gustavo Caicedo Rodríguez

Gustavo Caicedo Rodríguez, nació el 5 de julio de 1957 en el Tolima. Era una persona que se encontraba en pleno goce de sus facultades, productiva, y trabajaba Independiente, administrando sus bienes.[297]

Al momento de la masacre, el señor Gustavo Caicedo Rodríguez, devengaba un ingreso de ($172.000.00) mensuales, (mas la doceava parte de prima de Navidad, la doceava parte de prima de servicios y de vacaciones). La sumatoria nos arroja un total de A este valor se le adicionara el 30 % por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas), para un total de ($ 279.498.00).

Para poner al día la renta mensual que recibía el señor Gustavo Caicedo Rodríguez, la actualizamos de acuerdo a las formulas empleadas en Colombia. Se toma como índice inicial el existente a la fecha en que se causo el perjuicio, Julio de 1997 que según el DANE era de (550,78), y como final el ultimo divulgado por esa entidad, que es de (144,8) correspondiente al mes de noviembre del año 2003.

Aplicamos la siguiente formula:

$$\text{Renta actualizada X } \frac{\text{Índice final (Nov/03)}}{\text{Índice Inicial (Julio/97)}}$$

$$\$279.498.00 \text{ X } \frac{144,810}{550,78} = \$73485.06$$

---

[297] *Véase* Original de la certificación del señor Vicente Sánchez, donde afirma que conoció al señor Gustavo Caicedo y que era un señor trabajador y muy responsable y Original de la certificación del señor Argemiro Arévalo, donde afirma que conoció al señor Gustavo Caicedo, que era un señor trabajador y muy responsable, además asegura. Anexo 68.

Renta actualizada: $734.850.00

De la renta actualizada anterior se deduce el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Gustavo Caicedo Rodríguez, es decir ($183.712.50) lo que nos arroja un total de ($551.137.50) Pesos colombianos.

Gustavo Caicedo Rodríguez, contaba con una edad 40 años al momento en que se produjo su Desaparición. De acuerdo a los datos suministrados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y contenido en las tablas de mortalidad para la población masculina colombiana, dentro del periodo comprendido (1995-2000), tenia una expectativa de vida de 35,36 años mas de vida, que será el periodo que deba tomarse para efectuar la respectiva liquidación.

Si utilizamos el mismo criterio que ha venido la Corte practicando, procederíamos a estimar el salario en dólares, a una tasa de cambio promedio de $ 2.796 por 1 dólar, vigente a diciembre del 2003, tendríamos aproximadamente US $ 197.11 mensuales, obtendríamos US $2365 anuales. Esto se multiplica por 35.36 años, resultando US $ 83.626 el cual debe ser liquidado a favor de la compañera permanente de la víctima la señora Mariela Contreras Cruz, y de sus hijas Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras.

(v) Calculo de lucro cesante para Enrique Pinzón López; Jorge Pinzón López; Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López y Jaime Riaño Colorado

1. Lucro Cesante de Enrique Pinzón López

Enrique Pinzón López, nació 15 de Mayo de 1960 en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta. Era una persona que se encontraba en pleno goce de sus facultades, productiva, y trabajaba como Agricultor en la finca "La Cristalina", del municipio de Mapiripán, (Meta).

Al momento de la masacre, el señor Enrique Pinzón López, devengaba un ingreso de ($214.980) mensuales, mas la doceava parte de prima de Navidad, la doceava parte de prima de servicios y de vacaciones. Haciendo la sumatoria nos arroja un total de ($268.725). A este valor se le adicionara el 30 % por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas), para un total de ($349.342,50).

Para poner al día la renta mensual que recibía el señor Enrique Pinzón López, la actualizamos de acuerdo a las formulas empleadas en Colombia. Se toma como índice inicial el existente a la fecha en que se causo el perjuicio, Julio de 1997 que según el DANE[298] era

---

[298] Es necesario aclarar que el DANE, es la entidad oficial en Colombia, que calcula y certifica las tablas de mortalidad a través de procesos estadísticos, teniendo como fuente los registros de nacimiento y defunción de la población colombiana

de (550,78), y como final el ultimo divulgado por esa entidad, que es dc (144,8) correspondiente al mes de noviembre del año 2003.

Aplicamos la siguiente formula:

Renta actualizada X $\frac{\text{Índice final (Nov/03)}}{\text{Índice Inicial (Julio/97)}}$

$\$ 349342.50 \text{ X } \frac{144,810}{550,78} = \$ 107109,1301$

Renta actualizada: $ 918.484.00

De la renta actualizada anterior se deduce el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Enrique Pinzón López, es decir ($ 229.621) lo que nos arroja un total de ($688.863.00) Pesos colombianos.

Enrique Pinzón López, contaba con una edad 37 años al momento en que se produjo su Desaparición. De acuerdo a los datos suministrados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y contenido en las tablas de mortalidad para la población masculina colombiana, dentro del periodo comprendido (1995-2000), tenia una expectativa de vida de 39,70 años mas de vida, que será el periodo que deba tomarse para efectuar la respectiva liquidación.

Si utilizamos el mismo criterio que ha venido la Corte, practicando procederíamos a estimar el salario en dólares, a una tasa de cambio promedio de $ 2.796 por 1 dólar, vigente a diciembre del 2003, tendríamos aproximadamente US $ 246,37 mensuales, obtendríamos US $2.956,49 anuales. Esto se multiplica por 39,70 años, resultando **US $117.372,79** el cual debe ser liquidado a favor de la madre y de sus hermanas de la víctima, la señora Teresa López y sus hermanas Luz Mery, Sara Paola, Maria Teresa y Esther Pinzón López.

2. Lucro Cesante de Jorge Pinzón López

Jorge Pinzón López, nació 23 de Abril de 1963 en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta. Era una persona que se encontraba en pleno goce de sus facultades, productiva, y trabajaba como Agricultor en la finca "La Cristalina", del municipio de Mapiripán, (Meta).

Al momento de la masacre, el señor Jorge Pinzón López, devengaba un ingreso de ($214.980) mensuales, mas la doceava parte de prima de Navidad, la doceava parte de prima de servicios y de vacaciones. Haciendo la sumatoria nos arroja un total de ($268.725). A este valor se le adicionara el 30% por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas), para un total de ($349.342,50).

Para poner al día la renta mensual que recibía el señor Jorge Pinzón López, la actualizamos de acuerdo a las formulas empleadas en Colombia. Se toma como índice inicial el existente a la fecha en que se causo el perjuicio, Julio de 1997 que según el DANE era de

(550,78), y como final el ultimo divulgado por esa entidad, que es de (144,8) correspondiente al mes de noviembre del año 2003.

Aplicamos la siguiente formula:

Renta actualizada X $\frac{\text{Índice final (Nov/03)}}{\text{Índice Inicial (Julio/97)}}$

$\$ 349.342,50 \text{ X } \frac{144,810}{550,78} = \$ 107109,1301$

Renta actualizada: $ 918.484.00

De la renta actualizada anterior se deduce el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Jorge Pinzón López, es decir ($229.621) lo que nos arroja un total de ($688.863.00) Pesos colombianos

Jorge Pinzón López, contaba con una edad 34 años al momento en que se produjo su Desaparición. De acuerdo a los datos suministrados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y contenido en las tablas de mortalidad para la población masculina colombiana, dentro del periodo comprendido (1995-2000), tenia una expectativa de vida de 39,70 años mas de vida, que será el periodo que deba tomarse para efectuar la respectiva liquidación.

Si utilizamos el mismo criterio que ha venido la Corte practicando,[299] procederíamos a estimar el salario en dólares, a una tasa de cambio promedio de $ 2.796 por 1 dólar, vigente a diciembre del 2003, tendríamos aproximadamente US $ 246,37 mensuales, obtendríamos US $2956,49 anuales. Esto se multiplica por 39,70 años, resultando US $117.372,79 el cual debe ser liquidado a favor de la madre y de hermanas de la víctima, la señora TERESA LÓPEZ y sus hermanas Luz Mery, Sara Paola, Maria Teresa Y Esther Pinzón López.
5.3. Lucro Cesante de Luis Eduardo Pinzón López

3. Lucro Cesante de Luis Eduardo Pinzón López

Luis Eduardo Pinzón López, nació 15 de Septiembre de 1965 en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta. Era una persona que se encontraba en pleno goce de sus facultades, productiva, y trabajaba como Agricultor en la finca "La Cristalina", del municipio de Mapiripán, (Meta).

Al momento de la masacre, el señor Luis Eduardo Pinzón López, devengaba un ingreso de ($214.980) mensuales, mas la doceava parte de prima de Navidad, la doceava parte de prima de servicios y de vacaciones. Haciendo la sumatoria nos arroja un total de ($268.725). A este valor se le adicionara el 30 % por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas), para un total de ($349.342,50).

---

[299] Corte I.D.H. *Caso Castillo Paéz*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr.,, 75.

Para poner al día la renta mensual que recibía el señor Luis Eduardo Pinzón López, la actualizamos de acuerdo a las formulas empleadas en Colombia. Se toma como índice inicial el existente a la fecha en que se causo el perjuicio, Julio de 1997 que según el DANE era de (550,78), y como final el ultimo divulgado por esa entidad, que es de (144,8) correspondiente al mes de noviembre del año 2003.

Aplicamos la siguiente formula:

Renta actualizada X $\frac{\text{Índice final (Nov/03)}}{\text{Índice Inicial (Julio/97)}}$

$\$ 349342.50 \text{ X } \frac{144,810}{550,78} = \$ 107109,1301$

Renta actualizada: $ 918.484.00

De la renta actualizada anterior se deduce el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Luis Eduardo Pinzón López, es decir ($229.621) lo que nos arroja un total de ($688.863.00) Pesos colombianos.

Luis Eduardo Pinzón López, contaba con una edad 32 años al momento en que se produjo su Desaparición. De acuerdo a los datos suministrados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y contenido en las tablas de mortalidad para la población masculina colombiana, dentro del periodo comprendido (1995-2000), tenia una expectativa de vida de 44,05 años mas de vida, que será el periodo que deba tomarse para efectuar la respectiva liquidación.

Si utilizamos el mismo criterio que ha venido la Corte practicando, procederíamos a estimar el salario en dólares, a una tasa de cambio promedio de $ 2.796 por 1 dólar, vigente a diciembre del 2003, tendríamos aproximadamente US $ 246,37 mensuales, obtendríamos US $2956,49 anuales. Esto se multiplica por 44,05 años, resultando **US $130.233,38** el cual debe ser liquidado a favor de la madre y de sus hermana de la víctima, la señora Teresa López y sus hermanas Luz Mery, Sara Paola, Maria Teresa y Esther Pinzón López.

4. Lucro Cesante de José Alberto Pinzón López

José Alberto Pinzón López, nació 8 de Mayo de 1967 en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta. Era una persona que se encontraba en pleno goce de sus facultades, productiva, y trabajaba como Agricultor en la finca "La Cristalina", del municipio de Mapiripán, (Meta).

Al momento de la masacre, el señor José Alberto Pinzón López, devengaba un ingreso de ($214.980) mensuales, mas la doceava parte de prima de Navidad, la doceava parte de prima de servicios y de vacaciones. Haciendo la sumatoria nos arroja un total de ($268.725). A este valor se le adicionara el 30 % por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas), para un total de ($349.342,50).

Para poner al día la renta mensual que recibía el señor José Alberto Pinzón López, la actualizamos de acuerdo a las formulas empleadas en Colombia. Se toma como índice inicial el existente a la fecha en que se causo el perjuicio, Julio de 1997 que según el DANE era de (550,78), y como final el ultimo divulgado por esa entidad, que es de (144,8) correspondiente al mes de noviembre del año 2003.

Aplicamos la siguiente formula:

Renta actualizada X $\frac{\text{Índice final (Nov/03)}}{\text{Índice Inicial (Julio/97)}}$

$ 349342.50 X $\frac{144,810}{550,78}$ = $ 107109,1301

Renta actualizada: $ 918.484.00

De la renta actualizada anterior se deduce el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima José Alberto Pinzón López, es decir ($229.621) lo que nos arroja un total de ($688.863.00) Pesos colombianos.

José Alberto Pinzón López, contaba con una edad 30 años al momento en que se produjo su Desaparición. De acuerdo a los datos suministrados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y contenido en las tablas de mortalidad para la población masculina colombiana, dentro del periodo comprendido (1995-2000), tenia una expectativa de vida de 44,05 años mas de vida, que será el periodo que deba tomarse para efectuar la respectiva liquidación.

Si utilizamos el mismo criterio que ha venido la Corte practicando, procederíamos a estimar el salario en dólares, a una tasa de cambio promedio de $ 2.796 por 1 dólar, vigente a diciembre del 2003, tendríamos aproximadamente US $ 246,37 mensuales, obtendríamos US $2956,49 anuales. Esto se multiplica por 44,05 años, resultando **US $130.233,38** el cual debe ser liquidado a favor de la madre y de sus hermanas de la víctima, la señora Teresa López y sus hermanas Luz Mery, Sara Paola, Maria Teresa y Esther Pinzón López.

5. Lucro Cesante de Jaime Riaño Colorado

Jaime Riaño Colorado, nació aproximadamente entre los años 1948 – 1951, esto de acuerdo al testimonio recogido por su compañera Luz Mery Pinzón, y debido a que a la fecha ha sido imposible establecer el lugar donde fue registrado su nacimiento. Sin embargo se presume que era una persona que se encontraba en pleno goce de sus facultades, productiva, y trabajaba como Agricultor en el municipio de Mapiripán, (Meta).

Al momento de la masacre, el señor Jaime Riaño Colorado, devengaba un ingreso de ($214.980) mensuales, mas la doceava parte de prima de Navidad, la doceava parte de prima de servicios y de vacaciones. Haciendo la sumatoria nos arroja un total de ($268.725). A este valor se le adicionara el 30 % por concepto de prestaciones sociales (cesantías, primas), para un total de ($349.342,50).

Para poner al día la renta mensual que recibía el señor Jaime Riaño Colorado, la actualizamos de acuerdo a las formulas empleadas en Colombia. Se toma como índice inicial el existente a la fecha en que se causo el perjuicio, Julio de 1997 que según el DANE era de (550,78), y como final el ultimo divulgado por esa entidad, que es de (144,8) correspondiente al mes de noviembre del año 2003.

Aplicamos la siguiente formula:

Renta actualizada X $\frac{\text{Índice final (Nov/03)}}{\text{Índice Inicial (Julio/97)}}$

$\$ 349342.50 \text{ X } \frac{144,810}{550,78} = \$ 107109,1301$

Renta actualizada: $ 918.484.00

De la renta actualizada anterior se deduce el 25% que se presume eran destinados para gastos personales de la víctima Jaime Riaño Colorado, es decir ($229.621) lo que nos arroja un total de ($688.863.00) Pesos colombianos.

Jaime Riaño Colorado, contaba con una edad aproximada de 48 a 50 años, al momento en que se produjo su Desaparición. De acuerdo a los datos suministrados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y contenido en las tablas de mortalidad para la población masculina colombiana, dentro del periodo comprendido (1995-2000), tenia una expectativa de vida de 18,05 años mas de vida, que será el periodo que deba tomarse para efectuar la respectiva liquidación.

Si utilizamos el mismo criterio que ha venido la Corte practicando, procederíamos a estimar el salario en dólares, a una tasa de cambio promedio de $ 2.796 por 1 dólar, vigente a diciembre del 2003, tendríamos aproximadamente US $ 246,37 mensuales, obtendríamos US $2956,49 anuales. Esto se multiplica por 18,05 años, resultando US $53.208 el cual debe ser liquidado a favor de su compañera permanente Luz Mery Pinzón Barrera.

3. El Daño moral

La reparación por daño moral proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de los derechos y libertades. Al respecto la Honorable Corte ha expresado que el daño moral es resarcible según el Derecho Internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos.[300]

El perjuicio moral subjetivo, es llamado también *pretium doloris*, el cual busca remediar las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo. Es decir, los perjuicios que

---

[300] Caso Velásquez Rodríguez Interpretación, *supra* nota 228, párr. 27; *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, Párr. 24; Corte I.D.H *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párrafos 139, 142.

afectan los sentimientos íntimos de las víctimas y sus familiares, y los aspectos emocionales, psicológicos o afectivos de la persona así como los provenientes del dolor físico producidos por una lesión.

Respecto de casos donde ha tenido lugar la muerte de una persona, la Corte ha manifestado que el hecho mismo de su producción causa daño moral el cual debe ser pagado a las personas afectadas y de acuerdo a los criterios establecidos por la Corte.[301] En este sentido, el Tribunal ha establecido que "el daño moral inflingido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes como los que se cometieron contra aquella (detención ilegal, tratos crueles e inhumanos, desaparición y muerte), experimente un sufrimiento moral."[302]

Como producto de la gravedad de los sufrimientos impartidos, a todas y cada una de las víctimas generaron una doble afectación moral que alcanzó tanto a las mismas, en su calidad de víctimas directas de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, los asesinatos y las desapariciones a que fueron sometidos, al igual que a sus familiares, quienes resultan igualmente víctimas de los brutales hechos cometidos.

La pérdida de un ser querido causa dolor emocional y sufrimiento a todos los integrantes que componen el núcleo familiar inmediato.[303] La Honorable Corte señaló que "es una característica de la naturaleza que cualquier persona sujeta a agresión y abuso... experimente un sufrimiento moral"[304]. Por consiguiente, "no se requiere ninguna prueba para llegar a esta conclusión."[305] La Honorable Corte ha venido cifrando tales montos con base en el principio de equidad,[306] incluyendo la consideración de las circunstancias del caso (*questio facti*), especialmente la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional que causaron.[307]

Las *questio facti* en este caso incluyen la detención, tortura el brutal asesinato de José Roland Valencia y Sinaí Blanco Santamaría además de la detención, tortura y desaparición de Antonio Maria Barrera, Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras, Gustavo, Caicedo Rodríguez, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López y Jaime Riaño Colorado

---

[301] Corte I.D.H ., *Caso Aloeboetoe*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52.

[302]Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Párr. 86.

[303] Ver, en general, Caso "Blake", Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 112-116; Caso "Blake", Reparaciones, nota 19, opinión separada del Juez A. A. CANÇADO TRINDADE, párr. 43-45 (en la cual cita jurisprudencia internacional sobre los derechos de los familiares cercanos que sufrieron como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra un ser querido, incluso los hermanos).

[304] "Aloeboeteo y otros", Reparaciones, párr. 52.

[305] Ibídem.

[306] Ver "Velásquez Rodríguez", párr. 27; "Godínez Cruz", párr. 25; "Aloeboetoe y otros", párrs. 86-87; "El Amparo", párr. 37; "Neira Alegría", párr. 58.

[307] Ver "El Amparo", párr. 37; "Neira Alegría", párr. 58.

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que estos hechos son imputables al Estado. Las violaciones citados fueron previstos por agentes del Estado y planeados por los altos oficiales del Ejército Nacional. El plan estuvo diseñado con anticipación, cuyos componentes fueron: primero, seleccionar la zona, el pueblo y las víctimas debido a su ubicación estratégica y sus supuestas actividades de apoyo o simpatía a la guerrilla; segundo, desplazarse por medio país a través de aire, tierra, y agua, por zonas altamente militarizadas, con el fin de generar terror en el pueblo durante seis días y enviar un mensaje del poderío y el salvajismo de la alianza militar -- paramilitar, y tercero ocultar la identidad de los autores materiales e intelectuales del asesinato, impedir la investigación judicial, hasta el punto que fuera posible, asegurar la impunidad del crimen.

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Colombia reparar la terrible afectación que sufrieron señores José Roland Valencia, Sinaí Blanco Santamaría, Antonio Maria Barrera, Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras, Gustavo Caicedo Rodríguez, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López y Jaime Riaño Colorado.

Adicionalmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Colombia reparar al profundo daño moral al que fueron sometidos sus familiares. Al respecto, se debe tomar en cuenta la afectación que sufrieron los familiares por las amenazas, hostigamientos y atentado contra sus vidas después de los cruentos hechos. Los familiares fueron obligados a desplazarse forzadamente de su lugar de residencia y fueron sometidos a toda clase de vejámenes, discriminaciones y estigmatizaciones, así como la reducción ostensible de su nivel de vida tanto física, mental como materialmente. Adicionalmente, sufrieron sentimientos de angustia y impotencia como producto de la denegación de justicia y de la imposibilidad hasta la fecha de conocer el paradero de los desaparecidos En consecuencia solicitamos a la honorable Corte determine estos perjuicios en atención a la gravedad de los hechos y las dolorosas situaciones que posteriormente han tenido que padecer los familiares de las víctimas.

Antes de detallar el daño moral sufrido por cada unidad familiar, los representantes de las víctimas y sus familiares quisiéramos realizar algunas observaciones generales. En primer lugar, quisieramos señalar que pese que los familiares no cuentan con certificados del tratamiento psicológico, ni médicos, si sufrieron graves consecuencias a raiz de los hechos de la masacre de Mapiripán.

La Corte ha reconocido que, en ocasiones, las difíciles situaciones que padecen los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos afectan ostensiblemente su salud.[308] Es reconocido que el daño físico repercute en el aspecto psicosomático de la persona e igualmente, el daño psicosomático repercute en la salud física del sujeto, afectándola en diverso grado e intensidad. La Jurisprudencia de la Honorable Corte ha venido reconociendo que muchas de las dolencias físicas causadas por el dolor terrible que produce la desaparición forzada de un ser querido deben ser reparadas.[309]

---

[308] Corte I.D.H., *Caso Blake.* Sentencia de Reparaciones de 22 de enero de 1999, Párr. 50

[309] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo,* Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Párr. 129. B); Corte I.D.H., *Caso Suarez Rosero.* Sentencia de reparaciones de 20 de enero de 1999, Párr 60, c)

En estos casos todas las familias debieron asistir a largas sesiones con sicólogos y terapeutas para recibir tratamiento, porque el impacto recibido a consecuencia de los hechos y en particular por la forma en que fueron torturados, asesinados y desaparecidos forzadamente sus familiares, causa a cualquier ser humano un desorden mental. Se debe tener presente la brutalidad del crímen: el esposo de la señora Marina Sanmiguel, fue torturado y decapitado; el esposo de la señora Nory Giraldo, fue torturado y degollado; y el padre de Viviana Barrera, fue torturado toda la noche, le cortaron las manos, los testículos, le abrieron el vientre llenándolo de piedras, luego botaron al río para que no fuera recuperado su cuerpo. Adicionalmente, cabe resaltar que las desapariciones de Antonio Maria Barrera, Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras, Gustavo Caicedo Rodríguez, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López y Jaime Riaño Colorado; causan graves perjuicios a todos y cada uno de sus familiares quienes experimentaron angustia y permanente zozobra al ignorar el paradero de seres queridos.

El asesinato de José Rolan Valencia produjo a su hija Nadia Marina Valencia Sanmiguel, miedo, insomnio, pesadillas y depresión y a su esposa Marina Sanmiguel Duarte, sentimientos de temor, ira, y sufrimientos de insomnio y de dolor. El asesinato de Sinaí Blanco Santamaría produjo en su compañera permanente mucha tristeza, insomnio y depresión y en su hija de crianza, Carmen Johana Jaramillo Giraldo mucho dolor de cabeza, falta de apetito e insomnio. Como consecuencia de la desaparición de Antonio María Barrera, su hija, Viviana Barrera Cruz ha sufrido de insomnio, depresión y de la misma desesperación se la pasa viajando de un sitio a otro. La compañera permanente de Gustavo Caicedo Rodríguez y madre de los niños Julio Fernando y Diego Armando Martínez Contreras sufre insomnio y depresión, la desaparición de sus seres queridos le ocasionó problemas cardiacos severos. La compañera permanente de Jaime Riaño Colorado y hermana de Enrique Pinzón López; Jorge Pinzón López; Luis Eduardo Pinzón López; José Alberto Pinzón López, Luz Mery sufre de problemas de insomnio, depresión, tensión alta, la desaparición forzada de sus seres queridos nunca se le borra de su mente. La señora Teresa López de Pinzón suegra de Jaime Riaño Colorado y madre de Enrique, Jorge, Luis Eduardo y José Alberto Pinzón López sufre de problemas sicológicos, que se traducen en falta de sueño y angustia. Además, le ocasionó una trombosis y una enfermedad coronaria severa. Todos los familiares han tenido tratamiento psicológico.[310]

---

[310] *Véase* Copia autentica emitida por el suscrito técnico judicial de la Fiscalía 42 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad antiextorsión y Secuestro de Villavicencio (Meta), donde hace constar que en esta oficina se adelanta investigación preliminar por la presunta Desaparición del señor Antonio Maria Barrera Calle, según hechos ocurridos en la Municipalidad de Mapiripán Meta, el día 15 de Julio de 1998; Copia autentica de la Denuncia No. 1411, interpuesta por la señora Viviana Barrera Cruz, ante la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación Meta; Original de la Declaración Extra proceso No. 10388, tomada por el Notario el Dr. Jairo Guete Neira de la Notaria Veintiuno del Círculo de Bogotá, donde la señora Mariela Contreras, declara que por los hechos ocurridos en Mapiripán, salió huyendo de la violencia dejando abandonados todos sus bienes y propiedades; Copia autentica del Derecho de Petición, que la señora Luz Mery Pinzón López, envío al señor Director de INCORA, solicitándole ayuda porque después de los hechos sucedidos en el Municipio de Mapiripan, en el año de 1997, quedo sin ningún recurso; Copia autentica de la declaración juramentada rendida ante la Procuraduría provincial de Villavicencio, por la señora Luz Mery Pinzón López, el día 30 de marzo del 2001, en donde narra la muerte de su esposo, la

(i) Perjuicio Moral a la Familia Valencia Sanmiguel

José Rolan Valencia fue sacado de su casa delante de su esposa y pequeños hijos, maltratado y sometido a vejámenes, sus manos fueron amarradas atrás, después de ser sometido a crueles torturas, su cuerpo decapitado fue dejado en la pista de aterrizaje del municipio de Mapiripán, donde fue encontrado por su esposa.

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, solicitamos que el señor José Rolan Valencia sea indemnizado con la suma de US $ 100.000 (cien mil dólares), la que deberá ser distribuida entre su Esposa Marina San Miguel Duarte, y sus hijos Nadia Marina; Yinda Adriana; Johana Marina; Roland Andrés y Ronald Meyiber Valencia Sanmiguel.

Solicitamos que Marina San Miguel sea indemnizada por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000 (ochenta mil dólares).

Solicitamos que Nadia Marina; Yinda Adriana; Johana Marina; Roland Andrés y Ronald Meyiber Valencia San Miguel, hijos de la víctima sean indemnizados con la suma de US $ 50.000 (cincuenta mil dólares) para cada uno, para un total de US $ 250.000 (Doscientos cincuenta mil dólares)

(ii) Perjuicio Moral a la Familia Blanco Giraldo

El señor Sinaí Blanco Santamaría, hombre de avanzada edad, fue sacado de su residencia por los paramilitares y sometido a largas horas de torturas. Su cuerpo fue encontrado por su compañera Nory Giraldo, degollado en la mitad del pueblo por su esposa. Teniendo presente la gravedad del hecho, solicitamos que el señor Sinaí Blanco Santamaría, sea indemnizado con la suma de US $ 100.000 (cien mil dólares), la que deberá ser distribuida entre su esposa Nory Giraldo Jaramillo y su hijastra Carmen Johana Jaramillo Giraldo.

Solicitamos que Nory Giraldo Jaramillo, sea indemnizada por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000 (ochenta mil dólares).

Solicitamos que Carmen Johana Jaramillo Giraldo, (hijastra), sea indemnizada con la suma de US $ 30.000 (treinta mil dólares) respectivamente.

---

desaparición de sus cuatro (4) hermanos y el desplazamiento forzado que tuvo que hacer ella en compañía de su familia; Copia autentica del informe clínico de la señora Teresa López Triana, de fecha noviembre 13 del 2003, elaborado por la fundación Hospital San Carlos, firmado por los doctores Juan Manuel Corral H y Luis Moya Jiménez; Copia autentica de la denuncia formulada por la señora Luz Mery Pinzón López, ante el Departamento de Policía del Meta, sección de Policía Judicial, por los hostigamientos sufridos el día 4 de diciembre del año 2000; Copias autenticas de las formulas médicas recetadas a la señora Teresa López Triana, expedidas por las Clínicas de Santa Rosa, por el Hospital Departamental de Villavicencio y por el Hospital Departamental de Villavicencio, en donde actualmente la atienden de urgencias; Original de la declaración juramentada de la señora Sara Paola Pinzón López, donde manifiesta todos los gastos ocasionado por la enfermedad de la madre la señora Teresa López.

(iii) Perjuicio Moral a la Familia Barrera Cruz

Antonio Maria Barrera, fue sometido a largas sesiones de torturas, sus victimarios le arrancaron los testículos, volvieron su cuerpo pedazos y lo arrojaron al río Guaviare, sin permitir que ninguna persona hiciera el levantamiento del cadáver, sin que su cuerpo haya aparecido para darle sepultura. Teniendo en consideración la gravedad de los hechos, solicitamos que Antonio Maria Barrera, sea indemnizado con la suma de US $ 100.000 (cien mil dólares), la que deberá ser entregada a su hija Viviana Barrera Cruz.

Adicionalmente, solicitamos que Viviana Barrera Cruz sea indemnizada por el daño moral sufrido (amenazas, desplazamiento forzado, discriminación etc.) con la suma de US $ 80.000 (ochenta mil dólares)

(iv) Perjuicio Moral a la Familia Caicedo Contreras

La Desaparición forzada de Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras y Gustavo Caicedo Rodríguez, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos evidencian crueldad con la que actuaron los victimarios y en consecuencia el grave daño moral que tal situación originó en sus familiares.

Solicitamos que los menores Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras, así como el señor Gustavo Caicedo Rodríguez sean indemnizados con la suma de suma de US $ 100.000 (cien mil dólares para cada una de las víctimas) para un total de US $ 300.000 (trescientos mil dólares) que deberán ser distribuidos entre su madre y compañera permanente Mariela Contreras Cruz y su Hermanos e hijos. Respectivamente: Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras y Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras.

Solicitamos que Mariela Contreras Cruz, madre de los menores Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras y compañera permanente de Gustavo Caicedo Rodríguez, sea indemnizada por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000 (ochenta mil dólares) por cada una de las víctimas. Para un total de US $ 240.000

Solicitamos que Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Y Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, hermanas e hijas de crianza de las víctimas, deberán ser indemnizadas con una suma de US $ 30.000 (Treinta mil dólares por cada una de las víctimas), para un total de US $ 90.000 (noventa mil dólares), que multiplicado por (5) nos da una suma de US $ 450.000.

(v) Perjuicio Moral a la Familia Pinzón López

Los padecimientos tanto físicos como psíquicos de los hermanos Enrique Pinzón López; Jorge Pinzón López; Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Así Como del Señor Jaime Riaño Colorado, constituyen muestra acabada de un insoportable sufrimiento moral.

El daño moral de Enrique Pinzón López; Jorge Pinzón López; Luis Eduardo Pinzón López Y José Alberto Pinzón López, los tasamos en una suma de US $ 100.000 (cien mil dólares para cada una de las víctimas) para un total de US $ 400.000 (cuatrocientos mil dólares) que deberán ser distribuidos entre su madre: Teresa López Triana y sus hermanas: Maria Teresa Pinzón López, Sara Paola Pinzón López. Esther Pinzón López y Luz Mery Pinzón López.

Por la desaparición forzada de Jaime Riaño Colorado la suma de US $ 100.000 (cien mil dólares), la que solicitamos ser distribuida a la señora Luz Mery Pinzón, en su calidad de compañera permanente de la víctima.

Adicionalmente, solicitamos que se reconozca la suma de US $ 50.000 (cincuenta mil dólares) para la madre Teresa López Triana por cada una de las víctimas, por el perjuicio moral sufrido, lo que nos arroja un total de US $ 200.000. Solicitamos que se reconozca para cada una las hermanas de las víctimas: Maria Teresa Pinzón López, Sara Paola Pinzón López. Esther Pinzón López y Luz Mery Pinzón López, por el daño moral sufrido, además por las amenazas, hostigamientos y desplazamiento forzado a que han sido sometidas después de los hechos y que hoy persisten, la suma de US $ 30.000 por cada uno de sus cuatro hermanos desaparecidos, para un total de US $120.000, para cada una de las hermanas respectivamente.

Finalmente, solicitamos que se reconozca a Luz Mery Pinzón, por el perjuicio moral sufrido por la desaparición de su compañero Jaime Riaño Colorado, la suma de US $ 50.000.

VII. COSTOS Y GASTOS

Por regla general, las víctimas deben ser compensadas por los costos legales razonables y los gastos que sufragaron en sus esfuerzos de obtener justicia, incluso los esfuerzos ante el sistema interamericano.[311] Por consiguiente, la Honorable Corte ordenó la indemnización por las costas y los gastos necesarios para la búsqueda de justicia en procedimientos tanto en las cortes domésticas como ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[312] Estos gastos son una consecuencia natural de las acciones realizadas por los herederos de la víctima y sus familiares o sus representantes para obtener un fallo de la Corte reconociendo la violación cometida y estableciendo sus consecuencias legales. Esto acarrea erogaciones y compromisos financieros para los familiares de la víctima y sus representantes que deben ser resarcidos cuando se pronuncie

---

311 Ver, por ejemplo, el Caso "Loayza Tamayo", Reparaciones, párr. 178 (que ordena la indemnización de los costos y gastos incurridos en la búsqueda por justicia en las cortes locales y ante la Comisión y la Corte); Caso "Blake", Reparaciones, párr. 69 (en el cual se decreta la compensación de las costas y gastos incurridos por la tramitación del caso ante la Comisión y la Corte como también la compensación por las costas y gastos incurridos en la búsqueda del cuerpo y los gastos médicos por sufrimientos causados por la violación de derechos); Caso "Suárez Rosero", Reparaciones, párrs. 90 a 100 (en el cual se ordena la indemnización de las costas y los gastos incurridos en la litigación ante autoridades en la jurisdicción local y ante la Honorable Corte).

312 *Id.*

una sentencia condenatoria.[313] Las actividades realizadas en la búsqueda de justicia en este caso son una consecuencia directa de las violaciones cometidas por agentes del Estado guatemalteco. Las autoridades nacionales no respondieron con la diligencia requerida conforme a la Convención Americana y realizaron actos de obstrucción y denegación de justicia.

A. COSTOS Y GASTOS LA CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO"

La Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" es una organización no gubernamental de derechos humanos, ONG. El Colectivo de Abogados ha incurrido en muchos costos en esta labor, los cuales se exponen posteriormente.[314]

Ni los familiares de las víctimas de la masacre de Mapiripán, ni el Colectivo José Alvear Restrepo y sus abogados deberían ser obligados a correr con los gastos asociados a la representación legal necesaria para obtener justicia cuando ésta le ha sido negada por el estado colombiano, a condición de que el monto sea razonable. En este caso, los familiares de las victimas solicitan a al corte que exija a Guatemala el reembolso de todas las costas y los gastos en que incurrieron los representantes legales tanto en los litigios ante las instancias domésticas colombianas como al presentar y litigar el caso ante los organismos del Sistema Interamericano.

En su labor, desde 1997 hasta lo que va corrido de enero de 2004, tanto doméstica como internacional, en el caso de la masacre de Mapiripán, la Corporación Colectivo de Abogados incurrió en gastos que ascendieron a un total de US $ 109.343.52 Para la continuación del proceso ante la Corte se espera utilizar aproximadamente dos meses adicionales para la elaboración de los alegatos y las observaciones a los escritos del estado y la preparación de las audiencias. Asimismo, el Colectivo de Abogados prevé viajar a Costa rica para lo cual se requerirán varios pasajes aéreos. Finalmente será necesario incurrir en nuevos gastos operativos y de administración.

En consecuencia, la Corporación colectivo de Abogados solicita a esta Honorable Corte que le sean resarcidos los gastos en que ha incurrido y en los que pudiera incurrir en el futuro.[315]

B. COSTOS Y GASTOS DEL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL (CEJIL)

---

313 *Véase* Caso "Loayza Tamayo", Reparaciones, párr. 176.

314 La Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo tiene reconocimiento legal del estado colombiano a través de la personería jurídica 1292 de 1980 otorgada por el Ministerio de Justicia. Recibe fondos de varias ONG de derechos humanos y de organismos de cooperación al desarrollo.

315 *Véase* Detalle General de Gastos de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y Cuadro de Gastos Administrativos. Anexo 70.

CEJIL ha incurrido en gastos relacionados con el proceso internacional de la masacre de Mapiripán en su carácter de co-peticionario del Colectivo de Abogados y representante de famliares de algunas víctimas. CEJIL inició su trabajo en este caso con desde la presentación de la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De esa fecha a la actualidad, e incluso en el litigio ante la Corte prevista, CEJIL ha impulsado el proceso. Ello ha implicado numerosas reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, testigos, autoridades, funcionarios, ex funcionarios y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Ello ocurrió tanto en Colombia (lo que implicó desplazamientos de las abogadas de CEJIL), como en la ciudad de Washington DC. El caso contó con al menos una audiencia ante la CIDH.

En los cuatro años de litigio ante el Sistema Interamericano, CEJIL ha incurrido en numerosos gastos relacionados con el adelanto del litigio. Aquellos exceden ampliamente la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio.

Entre otros gastos señalamos los relacionados con los viajes para la recolección de prueba, elaboración de la demanda, seguimiento del proceso (viajes a Colombia). Ellos significaron, no sólo gastos en pasajes pero en hotelería, per diem, gastos relacionados con la seguridad de las abogadas, etc. El trabajo de representación legal implica asimismo, un a importante cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales de esta causa; esta actividad conlleva gastos de secretaría, administrativos, comunicaciones (gastos por papelería, fotocopias, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes desde Washington – Colombia y, en esta etapa, a Costa Rica).

Los gastos aproximados por estos conceptos son:

- 3 viajes a Colombia. Cada viaje implicó gastos de pasaje, impuestos, alojamiento, per-diem, medidas de seguridad (celular y transporte) en un monto aproximado de US $ 8000,00 US. Monto reclamado:
  US $ 1.571,10
- Honorario (700 horas); monto aproximado US $ 21000,00. Monto reclamado:
  US $ 15.000,00
- Gastos administrativos (apoyo secretarial, suministros, copias, papelería); monto aproximado de US $ 3000,00. Monto reclamado:
  US $ 1000,00
- Gastos de comunicaciones (servicio de computadora, teléfono y fax) monto aproximado US $ 6000,00. Monto reclamado:
  US $ 3.000,00

Total de gastos reclamados por CEJIL respecto del litigio ante el Sistema Interamericano:[316]

US $ 20.071,10

---

316 *Véase* Gastos del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional. Anexo 71.

Durante el litigio ante la Corte, CEJIL mantendrá una fluida comunicación escrita y telefónica con los abogados del Colectivo y los familiares de la víctima para la sustentación jurídica de la demanda ante la Corte. Asimismo, estimamos que dos representantes de CEJIL destinaran en conjunto una proporción sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativa a esta causa. De igual forma, será necesario incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, impresos y demás. Asimismo, CEJIL anticipa viajar a Colombia (para finalizar la toma de testimonios, evaluación psicológica de los familiares previa audiencia ante la Corte); así como, salvo allanamiento total del Estdo, viajaremos a Costa Rica para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer lo cual se requerirán al menos dos pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, CEJIL se reserva ante esta Honorable Corte la oportunidad para presentar gastos los que se incurrieren en el futuro. Estimamos que estos gastos pueden ascender, en un cálculo conservador, a los US $ 6000,00.

VIII. PETICIÓN

La aplicación de reparaciones es crítica para asegurar que la justicia se aplique a un caso individual. Es el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de una condena moral.[317] "La labor reparadora es convertir las leyes en resultados para impedir las violaciones y restaurar el equilibrio moral cuando se cometen injusticias."[318] La propia eficacia de la ley se basa en el principio de que la violación de un derecho protegido requiere una reparación[319].

Con base al análisis y a las consideraciones anteriores, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitan respetuosamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado violó los artículos 4, 5, 7, 19, 22, 8, y 25 en relación con el artículos 1.1 de la Convención Americana y ordene que el Estado de Colombia tome las siguientes medidas de reparación.

1. que conduzca una investigación exhaustiva de los hechos de este caso, de manera completa, imparcial y efectiva en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como a las personas cuya aquiescencia y apoyo hizo posible la comisión de la masacre;

2. que se realice un juicio público dentro de un plazo razonable contra todos los autores intelectuales y materiales y que se ejecute condenas proporcionales a sus crímenes;

---

317 Ver Rafael NIETO NAVIA, La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección y sus límites, párr. 14 (I.I.D.H.), San José, 1991.

318 Dinah SHELTON, Recursos en el Derecho Internacional de Derechos Humanos (1999), p. 54.

319 "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlo todos, es decir, para asegurar la paz con justicia" (Sergio GARCÍA RAMÍREZ, *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, trabajo presentado al Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, 1999).

3. que remueve los obstáculos de hecho y de derecho que han impedido la realización de un proceso penal eficaz. En este sentido, el Estado de Colombia debe emprender las siguientes acciones:

- Adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y la integridad física de los abogados, los testigos y los funcionarios del Estado vinculados a este caso.
- Adoptar las medidas necesarias para encontrar e identificar a las víctimas que continúan desaparecidas y aquellas cuyos cuerpos fueron arrojados al río Guaviare, a fin de que se esclarezcan los hechos y los familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos
- Adelantar el cumplimiento efectivo de todas las órdenes de detención ya dictadas por las autoridades judiciales;

4. que se comprometa a garantizar la no repetición de los hechos, incluyendo:

- Una orden requiriendo la adecuación de la legislación interna y el programa de desmovilización a los estándares internacionales relacionados con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.
- Asegurar el pleno cumplimiento con la doctrina constitucional colombiana y la jurisprudencia del sistema interamericano con relación al alcance de la competencia del fuero militar.
- Implementar las acciones económicas, sociales y culturales para , y que una o varias de las construcciones lleven un nombre que evoque a las víctimas.
- Establecer las violaciones y reparaciones debidas respecto de las víctimas de la masacre y sus familiares que no han sido identificados en la demanda, así como indique el mecanismo a seguir para evacuar las medidas de reparación correspondientes a las mismas.

5. que se adopte medidas necesarias para el reconocimiento público de los hechos tendiente a la dignificación de las víctimas,

- que realice una acta de desagravio públicamente en la presencia de los más altos funcionarios del gobierno colombiano incluyendo el Presidente de la República de Colombia y su Ministro de Defensa,
- que se establezca la Conmemoración del Día Nacional de las Víctimas de las Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario,

6. Que indemnice a los familiares de las víctimas por concepto de daño emergente de la siguiente forma:

a. Familia Valencia Sanmiguel, la suma de US $13.051
b. Familia Blanco Giraldo, la suma de US $10.714
c. Familia Barrera Cruz, la suma de US $57.450
d. Familia Caicedo Contreras, la suma de US $16.436
e. Familia Pinzón López, la suma de US $ 24.302

7. Que se indemnice a los familiares de las víctimas por concepto de lucro cesante, de la siguiente forma:

a. Que indemnice a los familiares de José Roland Valencia, por concepto de lucro cesante de José Roland Valencia, la suma de US $ 120.292,87 el cual debe ser liquidado a favor de la esposa de la víctima, señora Marina San Miguel Duarte, y de los menores hijos Nadia Mariana, Yinda Adriana, Johna Marina Y Roland Andrés Valencia Sanmiguel

b. Que indemnice a los familiares de Sinaí Blanco Santamaría, por concepto de lucro cesante de Sinaí Blanco Santamaría, la suma de US $67.927.03 el cual debe ser liquidado a favor de la señora Nory Giraldo De Jaramillo y su hija de crianza Carmen Johana Giraldo Jaramillo.

c. Que indemnice a los familiares de Antonio Maria Barrera Calle, por concepto de lucro cesante de Antonio Maria Barrera Calle, la suma de US $382.698.02 el cual debe ser liquidado a favor de la hija de la víctima la señora Viviana Barrera Cruz

d. Que indemnice a los familiares de Hugo Fernando Martínez Contreras, por concepto de lucro cesante de Hugo Fernando Martínez Contreras, la suma de US $130.025 el cual debe ser liquidado a favor de la madre la víctima la señora Mariela Contreras Cruz, y a sus hermanas: Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras.

e. Que indemnice a los familiares de Diego Armando Martínez Contreras, por concepto de lucro cesante de Diego Armando Martínez Contreras, la suma de US $127.636 el cual debe ser liquidado a favor de la madre la víctima la señora Mariela Contreras Cruz y a sus hermanas: Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras.

f. Que indemnice a los familiares de Gustavo Caicedo Rodríguez por concepto de lucro cesante de Gustavo Caicedo Rodríguez, la suma de US S 83.626, el cual debe ser liquidado a favor de esposa y /o compañera permanente de la víctima, la señora Mariela Contreras Cruz, y a sus hijas; Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras.

g. Que indemnice a los familiares de Enrique Pinzón López, por concepto de lucro cesante de Enrique Pinzón Duarte, la suma de US $117.372,79 el cual debe ser liquidado a favor de la madre y de sus hermanas de la víctima, la señora Teresa López y sus hermanas Luz Mery, Sara Paola, Maria Teresa y Esther Pinzón López.

h. Que indemnice a los familiares de Jorge Pinzón López por concepto de lucro cesante de Enrique Pinzón Duarte, la suma de US $117.372,79 el cual debe ser liquidado a favor de la madre y de hermanas de la víctima, la señora Teresa López y sus hermanas Luz Mery, Sara Paola, Maria Teresa y Esther Pinzón López.

i. Que indemnice a los familiares de Luis Eduardo Pinzón López, por concepto de lucro cesante de Enrique Pinzón Duarte, la suma de US $130.233,38 el cual debe ser liquidado a favor de la madre y de sus hermana de la víctima, la señora Teresa López y sus hermanas Luz Mery, Sara Paola, Maria Teresa Y Esther Pinzón López.

j. Que indemnice a los familiares de Jorge Alberto Pinzón López, por concepto de lucro cesante de Enrique Pinzón Duarte, la suma de US $130.233,38 el cual debe ser liquidado a favor de la madre y de sus hermana de la víctima, la señora Teresa López y sus hermanas Luz Mery, Sara Paola, Maria Teresa Y Esther Pinzón López.

k. Que indemnice a los familiares de Jaime Riaño Colorado, por concepto de lucro cesante de Jaime Riaño Colorado, la suma de US $53.208 el cual debe ser liquidado a favor de su compañera permanente Luz Mery Pinzón Barrera

8. Que se indemnice a los familiares de las víctimas por concepto de lucro cesante, de la siguiente forma:

a. Perjuicio Moral Familia Valencia Sanmiguel

1. Que indemnice por el monto establecido en el presente escrito a José Roland Valencia, con la suma de US $ 100.000 (cien mil dólares), la que deberá ser distribuida entre su esposa Marina San Miguel Duarte, y sus hijos Nadia Marina; Yinda Adriana; Johana Marina; Roland Andrés y Ronald Meyiber Valencia San Miguel
2. Que indemnice a Marina San Miguel, por el perjuicio moral sufrido, con la suma de US $ 80.000 (ochenta mil dólares)
3. Que indemnice a Nadia Marina; Yinda Adriana; Johana Marina; Roland Andrés y Ronald Meyiber Valencia San Miguel, hijos de la víctima, con la suma de US $ 50.000 (cincuenta mil dólares) para cada uno, para un total de US $ 250.000 (Doscientos cincuenta mil dólares)

b. Perjuicio Moral Familia Blanco Giraldo

1. Que indemnice por el monto establecido en el presente escrito el daño moral sufrido por Sinaí Blanco Santamaría, con la suma de US $ 100.000 (cien mil dólares), la que deberá ser distribuida entre su esposa Nory Giraldo Jaramillo y su hijastra Carmen Johana Jaramillo Giraldo
2. Que indemnice a Nory Giraldo Jaramillo, compañera permanente de la víctima, por el daño moral sufrido, con la suma de US $ 80.000 (ochenta mil dólares)
3. Que indemnice a Carmen Johana Jaramillo Giraldo, (hijastra), de la víctima, por el daño moral sufrido, co la suma dne US $ 30.000 (treinta mil dólares) respectivamente.

c. Perjuicio Moral Familia Barrera Cruz

1. Que indemnice por el monto establecido en el presente escrito el daño moral sufrido por Antonio Maria Barrera, con la suma de US $ 100.000 (cien mil dólares), la que deberá ser entregada a su hija Viviana Barrera Cruz.
2. Que se indemnice a Viviana Barrera Cruz, por el perjuicio moral sufrido con la desaparición forzada de su padre Antonio Maria Barrera, con la suma de US $ 80.000 (ochenta mil dólares)

d. Perjuicio Moral Familia Caicedo Contreras

1. Que indemnice por el monto establecido en el presente escrito el daño moral sufrido por Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras y Gustavo Caicedo Rodríguez, con la suma de US $ 300.000 (trescientos mil dólares) que deberán ser distribuidos entre su madre y compañera permanente Mariela Contreras Cruz y sus hermanos e hijos respectivamente: Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Y Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras.
2. Que indemnice a Mariela Contreras Cruz, madre de los menores Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras y compañera permanente de Gustavo Caicedo Rodríguez, deberá ser indemnizada por el daño moral sufrido con la suma de US $ 80.000 (ochenta mil dólares), por cada una de las víctimas, para un total de US $ 240.000
3. Que indemnice a Yur Mary Herrera Contreras, Zully Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Y Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, hermanas e hijas de crianza de las víctimas, deberán ser indemnizadas con una suma de US $ 30.000 (treinta mil dólares por cada una de las víctimas), para un total de US $ 90.000 (noventa mil dólares) para cada una de las demandantes, que multiplicado por (5), nos da una suma de US $ 450.000.

e. Perjuicio Moral Familia Pinzón López

1. Que indemnice por el monto establecido en el presente escrito el daño moral sufrido por Enrique Pinzón López; Jorge Pinzón López; Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, con la suma de US $ 400.000 (Cuatrocientos mil dólares) que deberán ser distribuidos entre su madre: TERESA LÓPEZ TRIANA y sus hermanas: Maria Teresa Pinzón López, Sara Paola Pinzón López. Esther Pinzón López y Luz Mery Pinzón López,
2. Que indemnice por el monto establecido en el presente escrito el daño moral sufrido por Jaime Riaño Colorado, con la suma de US $ 100.000 (cien mil dólares), la que deberá ser distribuida a la señora Luz Mery Pinzón, en su calidad de compañera permanente de la víctima.

3. Que indemnice Teresa López Triana, madre de las víctimas por el daño moral sufrido por la desaparición de sus (4) hijos, con la suma de US $ 200.000
4. Que indemnice a Maria Teresa Pinzón López, Sara Paola Pinzón López. Esther Pinzón López, y Luz Mery Pinzón López, hermanas de las (4) víctimas, con la suma de US $ 120.000 para cada una respectivamente. .
5. Que indemnice a Luz Mery Pinzón, por el perjuicio moral sufrido por la desaparición de su compañero Jaime Riaño Colorado, con la suma de US $ 50.000

9. Que se indemnice los gastos y costos incurridos por los representantes de las víctimas y sus familiares

IX. OFRECIMIENTO DE PRUEBA

A. Prueba Documental

Anexo 1	Poderes notariales otorgadas por los familiares de las víctimas al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y sus representantes para representarlos en este procedimiento. Poder otorgado por Nadia Maria Valencia Sanmiguel, hija de la víctima, a CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en Colombia el 5 de Diciembre de 2003. Poder otorgado por Marina Sanmiguel Duarte, esposa de la víctima, en representación de sus menores hijos Yinda Adriana, Johana Marina, Roland Andrés y Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel, a CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en Colombia el 5 de Diciembre de 2003. Poder otorgado por la señora Nory Giraldo De Jaramillo, compañera permanente, a CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en Colombia el 5 de Diciembre de 2003. Poder otorgado por Carmen Johana Jaramillo Giraldo, Hija de crianza, a CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en Colombia el 5 de Diciembre de 2003. Poder otorgado por Viviana Barrera Cruz, hija de la víctima, a CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en Colombia el 5 de Diciembre de 2003. Poder otorgado por la señora Mariela Contreras Cruz, esposa y madre de las víctimas, a CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en Colombia el 5 de Diciembre de 2003. Poder otorgado por Yur Mary Herrera Contreras hermana de Hugo Fernando y Diego Armando Martínez Contreras, e hijastra de Gustavo Caicedo Rodríguez. Poder otorgado por Zully Herrera Contreras hermana de Hugo Fernando y Diego Armando Martínez Contreras e hijastra de Gustavo Caicedo Rodríguez. Poder otorgado por la señora -. Teresa López Triana, madre de las víctimas, a CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en Colombia el 5 de Diciembre de 2003, madre de Enrique, Jorge, Luis Eduardo, y José Alberto Pinzón López Poder otorgado por la señora Maria Teresa Pinzón López, hermana, a CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en Colombia el 5 de Diciembre de 2003, hermana de Enrique, Jorge, Luis Eduardo, y José Alberto Pinzón López. Poder otorgado por la señora Sara Paola Pinzón López. Hermana, a CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en Colombia el 5 de Diciembre de 2003, hermana de Enrique, Jorge, Luis Eduardo, y José Alberto Pinzón López.

	Poder otorgado por la señora Sara Paola Pinzón López. Hermana, a CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en Colombia el 5 de Diciembre de 2003, hermana de Enrique, Jorge, Luis Eduardo, y José Alberto Pinzón López. Poder otorgado por la señora Esther Pinzón López, hermana, a CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en Colombia el 5 de Diciembre de 2003, hermana de Enrique, Jorge, Luis Eduardo, y José Alberto Pinzón López. Poder otorgado por la señora Luz Mery Pinzón López, hermana, a CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en Colombia el 5 de Diciembre de 2003, hermana de Enrique, Jorge, Luis Eduardo, y José Alberto Pinzón López. Poder otorgado por la señora Luz Mery Pinzón López, hermana, a CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) y a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", en Colombia el 5 de Diciembre de 2003, compañera permanente de Jaime Riaño Colorado.
Anexo 2	Mapa de las instalaciones y el deplazamiento de la fuerza pública y el recorrido de los paramilitares, Julio 1997
Anexo 3	María Cristina Caballero, *Mapirian: A Shortcut to Hell*, Colombian Labor Monitor, 29 de agosto de 1999
Anexo 4	Los Municipios en los que nadie quiere ser alcalde – Mapiripán: solo un aspirante y tiene 24 años, El Tiempo, 4 de agosto de 2003
Anexo 5	Diligencia de ampliación de Declaración del Testigo Bajo Reserva Codificado con el Número 3, 21 de agosto de 1997
Anexo 6	"Colisión Positiva de Competencias propuesta por el Comando del Ejército ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía en los procesos radicados UDH 244 y UDH 443 para investigar y juzgar a los militares Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, el Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro, el Sargento José Miller Ureña y el Sargento Juan Carlos" Gamarra Polo, de fecha 2 de junio de 1999
Anexo 7	Ignacio Gómez G., *Los peligros de la ayuda militar*, El Espectador, 20 de Abril de 2000
Anexo 8	Frank Smyth and Maud S. Beelman, *Pentagon Trained Tropos Led by Officer Accused in Colombian Massacre*, Center for Public Integrity, December 2000, Vol.6, No. 4
Anexo 9	Departamento de Estado de los Estados Unidos, documentos no clasificados, 30 de mayo del 2001
Anexo 10	Resolución emitida por la Fiscalía General de la Nación, en el marco del radicado UDH 443, de fecha 16 de noviembre de 1999

Anexo 11	Fiscalía General de la Nación, Pronunciamiento en la Colisión de Competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443, con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército colombiano, 21 de junio de 1999
Anexo 12	Declaración del Teniente Coronel Orozco Castro ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 25 de marzo de 1999
Anexo 13	Pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 13 de abril dc 1999, con el fin de resolver la situación jurídica del Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado.
Anexo 14	Diligencia de ampliación de indagatoria del General Uscátegui Ramírez, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 11 de mayo de 1999.
Anexo 15	Diligencia de Indagatoria del Coronel Lino Hernando Sánchez Prado rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 3 de abril de 1999.
Anexo 16	Fiscalía General de la Nación, (31 de diciembre de 1.999), radicados 244 y 443, apelaciones de las resoluciones del 28 de septiembre y del 16 de noviembre de 1.999.
Anexo 17	Declaración de Doctor José Luis Parra Vásquez, Fiscal Doce Delegado ante Jueces Regionales, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 23 de junio de 1998.
Anexo 18	Declaración de la Doctora Beatriz del Socorro Cadavid, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 15 de julio de 1998.
Anexo 19	Declaración de Gilberto Cuellar Yaguara, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 16 de junio de 1998.
Anexo 20	Declaración de José Pastor Gaitán Ávila, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de septiembre de 1998.
Anexo 21	Declaración de Edison Londoño Niño, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 10 de marzo de 1998.
Anexo 22	Declaración de Pedro Alex Conde Anaya, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 19 de mayo de 1998.
Anexo 23	Informe 534, rendido por el Mayor Hernán Orozco Castro, en calidad de Comandante del batallón Joaquín Paris y del Jefe de la Sección Segunda de esta unidad militar, Sargento Jesús Alberto Ramírez Machado del 8 de julio de 1997.
Anexo 24	Informe No 0545 del 14 de julio de 1997, procedente de la Sección Segunda del Batallón Joaquín Paris.
Anexo 25	Resolución de la Fiscalia delegada ante el Tribunal Superior de Districto Judicial de Satafe de Bogota DC, 24 de septiembre de 1999.
Anexo 26	Mapa del recorrido aéreo y terrestre de los paramilitares, Julio 1997.
Anexo 27	Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999.
Anexo 28	Fallo Disciplinario de la Procuraduría de la Nacion, 24 de abril de 2001.
Anexo 29	Declaración del Doctor Leonardo Iván Cortés Novoa, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de julio de 1997.
Anexo 30	Declaración del Doctor Leonardo Iván Cortés Novoa, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 21 de agosto de 1997.
Anexo 31	Informe Inmediato de Orden Público, No 2919 al Brigadier General Comandante Séptima Brigada, el 15 de julio de 1997.

Anexo 32	Orden de Operaciones, Oficio No. 4730 proferida por el General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez el 17 de julio de 1997.
Anexo 33	Demanda para proceso ordinario de reparación directa a favor de Beatriz Rojas Vargas y otros, 24 de octubre de 1998.
Anexo 34	Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogota del 30 de septiembre de 2003.
Anexo 35	Declaración de Mariela Contreras Cruz, rendida ante la Fiscalia General de la Nación el 17 de octubre de 2002.
Anexo 36	Decisión de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario 10 de marzo de 2003 sobre la calificación del merito probatorio del sumario contra Brigadier Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, Hernán Orozco Castro y Miguel Enrique Vergara Salgado.
Anexo 37	*Entrevista de Carlos Castaño Gil*, El Tiempo, el 29 de septiembre de 1997.
Anexo 38	Informe Misión Internacional de Investigación, Colombia ¿Administración de la justicia... o de la impunidad?, marzo de 2003,
Anexo 39	Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15 20 de marzo de 2001
Anexo 40	Los Grupos ilegales de Autodefensa en Colombia, Ministerio de Defensa, Diciembre 2000
Anexo 41	Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, para 32
Anexo 42	Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002
Anexo 43	Decreto 128, 22 de enero de 2003, por el cual se reglamenta la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 199 y por la ley 782 de 2002, en materia de reincorporación a la sociedad civil
Anexo 44	Edgardo José Maya Villazón, Procurador General de la Nación, Perdón y Olvido o Justicia y Paz
Anexo 45	Human Rights Watch, "La Impunidad de Chequera de Colombia", 22 de septiembre de 2003.
Anexo 46	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Observaciones al Proyecto de Ley Estatutaria que trata sobre la reincorporación de miembros en grupos armadas, 28 de agosto de 2003.
Anexo 47	Protocolo de Necropsia de Jose Rolando Valencia del 23 de julio de 1997.
Anexo 48	Cuadro sobre masacres cometidas por paramilitares.
Anexo 49	Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, 12 de abril de 2000.
Anexo 50	Fiscalía General de la Nación, Comunicación F35D-200, 24 de Julio de 1997.

Anexo 51	*Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* , presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
Anexo 52	Decisión de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del 30 de julio de 2003 sobre la calificación del merito probatorio del sumario contra Brigadier Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y Hernán Orozco Castro.
Anexo 53	Ley 387 de 1997 (julio 18), Diario oficial, Año CXXXIII. N. 43091. 24, julio, 1997.
Anexo 54	Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogota del 18 de junio de 2003,
Anexo 55	Copia autentica de la partida de bautismo No. 16 del señor José Rolan Valencia. Copia autentica del Registro de nacimiento de José Rolan Valencia, nacido el 21 de febrero de 1954. Copia autentica del Certificado de Matrimonio de José Rolan Valencia Y Marina Sanmiguel Duarte, registrado en el Juzgado Promiscuo Municipal. Copia autentica del Acta De Matrimonio Civil, de los señores José Rolan Valencia Y Marina Sanmiguel Duarte. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Marina Sanmiguel Duarte, nacida el 1 de Julio de 1971. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Nadia Marina Valencia Sanmiguel, nacida el 12 de Mayo de 1984. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, nacida el 14 de Septiembre de 1987. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Johana Marina Valencia Sanmiguel, nacida el 27 de Octubre de 1988. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Roland Andrés Valencia Sanmiguel, nacido el 3 de Noviembre de 1993. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel, nacido el 26 de Enero de 1996.

Anexo 56	Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Sinaí Blanco Santamaría, nacido el día 22 de diciembre de 1940. En el municipio de San Martín, república de Colombia Copia autentica del Registro civil de Defunción del señor Sinaí Blanco Santamaría Copia autentica del Registro civil de nacimiento de Carmen Johana Jaramillo Giraldo, nacida el 21 de mayo de 1981 Declaración Extra Proceso juramentada expedida por el Circulo de Acacias (Meta), que rinde la señora Nory Giraldo de Jaramillo, el día 4 de Diciembre de 2003.
Anexo 57	Copia autentica de la cédula de ciudadanía de Viviana Barrera Cruz. Constancia del 4 de diciembre de 2003 de Viviana Barrera Cruz que dirige a la Corte Interamericana.
Anexo 58	Copia autentica del registro civil de nacimiento de Diego Armando Martínez Contreras, quien se encuentra desaparecido, nació el 4 de marzo de 1982 Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Hugo Fernando Martínez Contreras, quien se encuentra desaparecido, nació el 27 de enero de 1981 Copia autentica del registro civil de nacimiento de Gustavo Caicedo Contreras, nacido el abril 14 de 1989 Copia autentica del registro civil de nacimiento de Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, nacido el 2 de Julio de 1986 Copia autentica del Registro civil de nacimiento de Maryuri Caicedo Contreras, nacida el 20 de Julio de 1990 Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yur Mary Herrera Contreras, que ocurrió el 18 de marzo de 1974 Copia autentica de la fotocopia de la cédula de ciudadanía de Zuli Herrera Contreras. Copia autentica de la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Mariela Contreras Cruz. Original del Acta de Declaración bajo la gravedad de Juramento con fines extra proceso, tomada el día 24 de Diciembre de 2003, ante el despacho de la Notaria Treinta y Tres del Círculo de la ciudad de Bogotá, donde la señora Mariela Contreras Cruz, declaro con vivió en unión marital de hechos con el señor Gustavo Caicedo Rodríguez, fallecido el 17 de Julio de 1997 en Mapiripán, durante 9 años. Además declara que su compañero era el responsable del hogar económicamente, velando por su sostenimiento y manutención de todo el hogar.

Anexo 59	Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la víctima Enrique Pinzón López Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la víctima Jorge Pinzón López Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la víctima Luis Eduardo Pinzón López Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la víctima José Alberto Pinzón López Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Luz Mery Pinzón López, hermana y esposa de las víctimas Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Maria Teresa Pinzón López, hermana de las víctimas. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Sara Paola Pinzón López, hermana de las víctimas. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Esther Pinzón López, hermana de las víctimas Copia autentica de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Mery Pinzón López. Copia autentica de la cédula de ciudadanía de señora Teresa López Pinzón Copia autentica de la cédula de ciudadanía de señora Esther Pinzón López Copia autentica de la cédula de ciudadanía de Sara Paola Pinzón López. Copia autentica de la cédula de ciudadanía de Maria Teresa Pinzón López.
Anexo 60	Copia autentica de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Mery Pinzón López. Copia autentica de la declaración juramentada rendida ante la Procuraduría provincial de Villavicencio, por la señora Luz Mery Pinzón López, el día 30 de marzo del 2001, en donde narra la muerte de su esposo, la desaparición de sus cuatro (4) hermanos y el desplazamiento forzado que tuvo que hacer ella en compañía de su familia.
Anexo 61	Rudolf Hommes, Asesor del Presidente de la República, y consultor privado. "El Manto de Olvido, Exhumar para recordar", *El Tiempo*, 16 de enero de 2004.
Anexo 62	Acta de Declaración Juramentada, rendida en la Notaria Segunda de Villavicencio, realizada por la señora Marina Sanmiguel exponiendo los bienes que perdió por los hechos ocurridos en Mapiripán en Julio de 1997.
Anexo 63	Declaración Extra Proceso juramentada expedida por el Circulo de Acacias (Meta), que rinde la señora Nory Giraldo de Jaramillo, el día 4 de Diciembre de 2003.

Anexo 64	Copia autentica de la Promesa de Compra Venta en donde se certifica que el señor Antonio Maria Barrera, compro este terreno rural en el municipio de Mapiripán, comprado por valor de $3.000.000.00, esta compraventa se llevo el 15 de septiembre de 1994. Copia autentica de la Promesa de Compra Venta en donde se certifica que el señor Antonio Maria Barrera, compro un negocio denominado "Discotaberna" y reconocida ante el comercio con el nombre de Salsa y Amor, ubicado en el municipio de Mapiripán, comprado por valor de $2.500.000.00, esta compraventa se llevo el 15 de septiembre de 1994., con este negocio se incluye elementos y enseres, como son sillas, mesas, nevera, un tocadiscos, una radio grabadora, un extractor, ventiladores de pared, ventiladores de mesa, dos bafles, y muchas cosas más como esta estipulado en el documento de compra y venta. Copia autentica de la Promesa de Compra Venta en donde se certifica que el señor Antonio Maria Barrera, compro este una casa con destino a "Residencias" denominada "Los Tres Amigos" ubicada en municipio de Mapiripán, comprado por valor de $5.000.000.00, esta compraventa se llevo el día 19 de noviembre de 1993. Copia autentica de la escritura No. 1.750, expedida por la Notaria Segunda de la ciudad de Villavicencio, capital del Departamento del Meta, República de Colombia, donde se protocoliza los bienes del señor Antonio Maria Barrera, y donde le acreditan la posesión y mejoras que tiene sobre un terreno baldío de la nación a orillas del río Siare con una extensión de 100 hectáreas. Solicitud de declaración extra proceso del 29 de junio de 1989, suscrita por Antonio María Barrera Calle, dirigida al Juez 1° Civil Municipal de Villavicencio, para que declaren Marco Tulio Benjumea y Raúl Morales sobre mejoras a un predio. Relación de Fotografías de los bienes muebles e inmuebles del señor Antonio Maria Barrera Calle. Anexo Cuatro (4) folios. Que se encuentran abandonados en el municipio de Mapiripán.

Anexo 65	Copia autentica de la Promesa de Compra Venta en donde se certifica que el señor Marco Tulio Bustos Ortiz vende a la señora Luz Mery Pinzón López, un globo de terreno rural que hace parte de una mayor extensión, denominada "La Cristalina" en el municipio de Mapiripán, comprado por valor de $2.500.000.00, esta compraventa se llevo a cabo el 10 de febrero de 1992 en la ciudad de Villavicencio (Meta) Manifestación Voluntaria de Luz Mery Pinzón López ante Notario sobre la finca La Cristalina Manifestación Voluntaria de Teresa López de Pinzón ante Notario sobre la finca La Cristalina Copia autentica de la escritura No. 4386 de fecha diciembre 12 de 1991, de la Finca "La Cristalina" De Propiedad Del Señor Marco Tulio Bustos Y De Luz Mery Pinzón.
Anexo 66	Copia autentica del Decreto No. 022 de Junio de 1994, por medio del cual se hace un nombramiento al señor José Roland Valencia, en el cargo de Administrador del Aeropuerto "El Triunfo" de Mapiripán. Expedido por la Alcaldía Municipal de Mapiripán. Copia autentica de la notificación del cargo como administrador al señor José Rolan Valencia, de fecha junio 4 de 1992, Oficio No. 074
Anexo 67	Copia autentica del Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver, del occiso José Rolan Valencia, realizado por la inspección Municipal de Policía de Mapiripán (Meta). Copia autentica de la Licencia De Inhumación del cadáver de José Rolan Valencia.
Anexo 68	Original de la certificación del señor Vicente Sánchez, donde afirma que conoció al señor Gustavo Caicedo y que era un señor trabajador y muy responsable. Original de la certificación del señor Argemiro Arévalo, donde afirma que conoció al señor Gustavo Caicedo, que era un señor trabajador y muy responsable, además asegura

Anexo 69	Copia autentica emitida por el suscrito técnico judicial de la Fiscalía 42 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad antiextorsión y Secuestro de Villavicencio (Meta), donde hace constar que en esta oficina se adelanta investigación preliminar por la presunta Desaparición del señor Antonio Maria Barrera Calle, según hechos ocurridos en la Municipalidad de Mapiripán Meta, el día 15 de Julio de 1998. Copia autentica de la Denuncia No. 1411, interpuesta por la señora Viviana Barrera Cruz, ante la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación Meta. Original de la Declaración Extra proceso No. 10388, tomada por el Notario el Dr. Jairo Guete Neira de la Notaria Veintiuno del Círculo de Bogotá, donde la señora Mariela Contreras, declara que por los hechos ocurridos en Mapiripán, salió huyendo de la violencia dejando abandonados todos sus bienes y propiedades; Relación tres (3) formulas médicas de la señora Mariela Contreras, de fechas dos formulas del 19 de septiembre del 2000 y una del 9 de Octubre del 2003. Copia autentica del Derecho de Petición, que la señora Luz Mery Pinzón López, envío al señor Director de INCORA, solicitándole ayuda porque después de los hechos sucedidos en el Municipio de Mapiripan, en el año de 1997, quedo sin ningún recurso. Copia autentica de la declaración juramentada rendida ante la Procuraduría provincial de Villavicencio, por la señora Luz Mery Pinzón López, el día 30 de marzo del 2001, en donde narra la muerte de su esposo, la desaparición de sus cuatro (4) hermanos y el desplazamiento forzado que tuvo que hacer ella en compañía de su familia. Copia autentica del informe clínico de la señora Teresa López Triana, de fecha noviembre 13 del 2003, elaborado por la fundación Hospital San Carlos, firmado por los doctores Juan Manuel Corral H y Luis Moya Jiménez. Copia autentica de la denuncia formulada por la señora Luz Mery Pinzón López, ante el Departamento de Policía del Meta, sección de Policía Judicial, por los hostigamientos sufridos el día 4 de diciembre del año 2000. Copias autenticas de las formulas médicas recetadas a la señora Teresa López Triana, expedidas por las Clínicas de Santa Rosa, por el Hospital Departamental de Villavicencio y por el Hospital Departamental de Villavicencio, en donde actualmente la atienden de urgencias. Original de la declaración juramentada de la señora Sara Paola Pinzón López, donde manifiesta todos los gastos ocasionado por la enfermedad de la madre la señora Teresa López.

Anexo 70	Detalle General de Gastos de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Cuadro de Gastos Administrativos
Anexo 71	Gastos del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
Anexo 72	Curriculum Vitae de Federico Andreu, Ana Deutsch y Robin Kirk

B. PRUEBA TESTIMONIAL

Los familiares a través de sus representantes ofrecen los siguientes peritos y testigos:

A. PERITOS[320]

OBJETO	PERITO
Expondrá sobre el paramilitarismo en Colombia; incluidos sus tácticas, estrategias y objetivos; los vínculos históricos y actuales entre los paramilitares y la fuerza pública. Adicionalmente, declarará sobre el papel de la administración de justicia colombiana en la investigación de crímenes cometidos por grupos paramilitares en colaboración con la fuerza pública colombiana. Asimismo, explicará los obstáculos de hecho, legales y políticos para asegurar la justicia en investigaciones de violaciones de derechos humanos, y, en particular, en el caso de Mapiripán. Declarará sobre la compatibilidad de la legislación, la práctica y la política pública colombiana con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Asimismo, responderá preguntas sobre otros temas vinculados al objeto de este litigio y su área de experticia.	Federico Andreu Jurista colombiano El Sr. Andreu es un experto sobre temas militares y paramilitares en Colombia; ha actuado como asesor legal de numerosas organizaciones internacionales como la Comisión Internacional de Juristas y Amnistía Internacional, entre otras.
Presentará una experticia sobre las consecuencias psicológicas sufridas por las víctimas del presente caso y por sus familiares, como consecuencia de los hechos de la masacre de Mapiripán (torturas, limitación a la libertad personal, el desplazamiento forzado, y la denegación de justicia, entre otros factores). Asimismo, responderá preguntas sobre otros temas vinculados al objeto de este litigio y su área de experticia.	Ana Deutsch Psicóloga La Sra. Deutsch cuenta con una vasta experiencia y conocimiento sobre las consecuencias psicológicas de la violencia.

[320] Véase Curriculum Vitae de los Pertitos. Anexo 72.

Sobre el contexto de la masacre de Mapiripán. En particular, sobre los actores en conflicto en la zona de Mapiripán a la época de los hechos; el vínculo entre el paramilitarismo y la fuerza pública; la investigación judicial del caso Mapiripán. Adicionalmente, declará en general sobre la administración de justicia colombiana en la investigación de crímenes cometidos por grupos paramilitares en colaboración con la fuerza pública colombiana. Asimismo, explicará los obstáculos de hecho, legales y políticos para asegurar la justicia en investigaciones de violaciones de derechos humanos, y, en particular, en el caso de Mapiripán. Asimismo, responderá preguntas sobre otros temas vinculados al objeto de este litigio y su área de experticia.	Robin Kirk Experta en Colombia La Sra. Kirk ha escrito ampliamente sobre Colombia. Sus investigaciones comprenden las violaciones a los derechos humanos y el derecho humanitario de los actores del conflicto en Colombia; también ha investigado ampliamente temas relativos a la justicia y el vínculo entre los paramilitares y las fuerzas de seguridad en dicho país.

B. TESTIGOS

1. Familiares

Solicitamos a la Honorable Corte se cite a los siguientes familiares de víctimas del presente caso a declarar en su sede. Por otra parte, nos reservamos el derecho a renunciar a algunas de ellas:

Nombre de Testigo	***Vinculo***	***Víctima (s)***
1. Nory Giraldo de Jaramillo	conviviente	Sinaí Blanco Santamaría
2. Carmen Johana Jaramillo Giraldo	hija	Sinaí Blanco Santamaría
3. Viviana Barrera Cruz	hija	Antonio María Barrera
4. Luz Mery Pinzón López	esposa	Jaime Riaño Colorado
5. Teresa López de Pinzón	madre	Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López Luis, Eduardo Pinzón López y José Alberto Pinzón López
6. Luz Mery Pinzón López	hermana	Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López Luis, Eduardo Pinzón López y José Alberto Pinzón López
7. Esther Pinzón López	hermana	Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López Luis, Eduardo Pinzón López y José Alberto Pinzón López
8. Sara Paola Pinzón López	hermana	Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López Luis, Eduardo Pinzón López y José Alberto Pinzón López
9. María Teresa Pinzón López	hermana	Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López Luis,

		Eduardo Pinzón López y José Alberto Pinzón López
10. Mariela Contreras Cruz	esposa/ madre	Gustavo Caicedo Rodríguez, Diego Armando Martínez Contreras y Hugo Fernando Martínez Contreras
11. Yur Mary Herrera Contreras	hijastra/ hermana	Gustavo Caicedo Rodríguez, Diego Armando Martínez Contreras y Hugo Fernando Martínez Contreras
12. Zully Herrera Contreras	hijastra/ hermana	Gustavo Caicedo Rodríguez, Diego Armando Martínez Contreras y Hugo Fernando Martínez Contreras
13. Maryuri Caicedo Contreras	hija/ hermana	Gustavo Caicedo Rodríguez, Diego Armando Martínez Contreras y Hugo Fernando Martínez Contreras
14. Gustavo Caicedo Contreras	hijo/ hermano	Gustavo Caicedo Rodríguez, Diego Armando Martínez Contreras y Hugo Fernando Martínez Contreras
15. Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras	hijo/ hermano	Gustavo Caicedo Rodríguez, Diego Armando Martínez Contreras y Hugo Fernando Martínez Contreras
16. Marina San Miguel Duarte	esposa	José Roland Valencia
17. Nadia Marina Valencia Sanmiguel	hija	José Roland Valencia
18. Yinda Adriana Valencia Sanmiguel	hija	José Roland Valencia
19. Johana Marina Valencia Sanmiguel	hija	José Roland Valencia
20. Roland Andrés Valencia Sanmiguel	hijo	José Roland Valencia
21. Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel	hijo	José Roland Valencia

Los peticionarios ofrecemos su testimonio con dos principales objetivos. Por un lado, las personas citadas declararan sobre las circunstancias que rodearon la Masacre de Mapiripán. Así expondrán sobre la composición de la comunidad previa a la masacre; los hechos que presenciaron personalmente; la detención, tortura y ejecución o la desaparición de su pariente, y otras circunstancias relevantes a comprender los hechos del caso. Por otra parte, los testigos declararán sobre el impacto que han tenido la masacre de Mapiripán y sos consecuencias sobre ellos, sus familias y la comunidad de Mapiripán.

2. Otros Testigos

OBJETO	TESTIGOS
Declarará sobre la tramitación de los procesos penales en el ámbito interno, y los obstáculos fácticos y jurídicos que han frenado su regular desarrollo desde su inicio hasta la actualidad, así como los hostigamientos e amenazas de las que fue objeto con ocasión del proceso de Mapiripán.	Luis Guillermo Pérez Abogado El Lic. Pérez adelantó una buena parte del proceso de Mapiripán en su calidad de miembro del "Colectivo de Abogados: José Alvear Restrepo"
Sobre los hechos que rodearon la comisión de la masacre de Mapiripán.	Hernán Orozco Castro Militar El militar Orozco brindó información que permitió establecer el nivel de complicidad militar con la actuación paramilitar en la masacre de Mapiripán.
Sobre los hechos que rodearon la comisión de la masacre de Mapiripán.	Leonardo Iván Cortés Novoa